

CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a LUMINORA SOLAR SIETE, S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Alicante y San Vicente del Raspeig (Alicante), de potencia instalada 8,365 MW, denominada “FV LA ALCORAYA I”, incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo, y se declara, en concreto, la utilidad pública de dicha infraestructura de evacuación. ATALFE/2021/33.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD

LUMINORA SOLAR SIETE, S.L., mediante representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 5 de marzo de 2021, con n.º de registro GVRTE/2021/585556, en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada “FV LA ALCORAYA I”, de potencia nominal 9,893 MWn y potencia de los módulos fotovoltaicos de 10,38 MWp, a ubicar en los términos municipales de Alicante y San Vicente del Raspeig (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación exclusiva y la declaración de utilidad pública, en concreto, de esta.

Asimismo, mediante instancia de fecha 5 de marzo de 2021, con n.º de registro GVRTE/2021/585556, solicita declaración de utilidad pública, en concreto, de su infraestructura de evacuación.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, (en adelante STIEMA), el expediente ATALFE/2021/33.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente en fecha 5 de marzo de 2021, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

Con fecha 28 de abril de 2021, el STIEMA notifica al promotor requerimiento de subsanación de la documentación que acompaña a la solicitud, la cual es subsanada en fechas 30 de abril y 3 de mayo de 2021.

Con fecha 5 de mayo de 2021, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 9,893 MW de potencia



instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por LUMINORA SOLAR SIETE, S.L. a ubicar en Alicante, provincia de Alicante, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En fecha 20 de julio de 2021 el STIEMA, al observar la concurrencia de las parcelas utilizadas en el proyecto de ejecución de la instalación con otros proyectos en tramitación, notifica requerimiento de subsanación de documentación al promotor a los efectos de realizar la información pública de dicho proyecto de ejecución. El promotor presenta nueva documentación en fecha 2 y 25 de noviembre, y 16 de diciembre de 2021.

El STIEMA, en fecha 21 de diciembre de 2021, notifica nuevo requerimiento de subsanación de documentación para poder efectuar el trámite de la información pública. El promotor de la instalación aporta la documentación requerida en fechas 11 de enero, 1 y 16 de febrero de 2022.

A la vista de las modificaciones realizadas, el STIEMA notifica, en fecha 18 de febrero de 2022, nuevo requerimiento de subsanación de faltas al incumplir el artículo 11.b) del Decreto Ley 14/2020.

En fecha 28 de marzo de 2022, el promotor de la instalación presenta proyecto de la línea de evacuación que subsana lo especificado por dicho artículo 11.b). Al haberse modificado dicho proyecto, se requiere, en fecha 11 de abril de 2022, nueva documentación que el STIEMA considera necesaria para poder ser sometida al trámite de información pública, que es subsanada por el promotor de la instalación en fechas 10, 17 y 22 de mayo de 2022.

Tras la entrada en vigor del artículo 10.10 del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra de Ucrania, se añade una nueva disposición transitoria tercera al Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, en la que se aplica el procedimiento de determinación de afecciones ambientales a los procedimientos de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos en tramitación, se elaboró el informe de determinación de afecciones ambientales descrito en el Antecedente Décimo Cuarto.

Al analizar la documentación presentada por el promotor en dicho procedimiento, por parte del STIEMA, y antes los cambios realizados en el mismo, respecto al proyecto de ejecución presentado, se notificó un nuevo requerimiento de subsanación en fecha 28 de septiembre de 2022.

En fecha 7, 11 y 17 de octubre de 2022 el promotor de la instalación presentó nuevos proyectos de ejecución de la instalación junto con su documentación asociada para poder someterse al trámite de información pública descrito en el siguiente punto.

SEGUNDO.- PRIMERA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 4 de noviembre de 2022,



- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 27 de octubre de 2022 y
- el diario Información de fecha 8 de noviembre de 2022

El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Alicante y San Vicente del Raspeig para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, desde el 2 al 23 de noviembre de 2022, y en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, desde el 28 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2022.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 21 de febrero de 2023.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: “Proyecto de instalación solar fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I” de 9,822 MW (potencia instalada) mediante seguidor 1 eje”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Proyecto para autorización administrativa de construcción Línea Subterránea 20 kV Plantas fotovoltaicas La Alcoraya I”.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Estudio Inundabilidad.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Separatas dirigidas a: Ayuntamiento de Alicante, Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, Confederación Hidrográfica del Júcar, Diputación de Alicante, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, Red Eléctrica de España, S.A.U., Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. ADIF, Enagás, S.A., Subdelegación de Gobierno de Alicante, Telefónica, S.A.U.,
- Relación de bienes y derechos afectados
- Memoria Justificativa de la declaración de utilidad pública.



TERCERO.- ALEGACIONES A LA PRIMERA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se han presentado 4 alegaciones.

Dichas alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

CUARTO.- CONDICIONADOS A LA PRIMERA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Informe de ADIF Alta Velocidad, de fecha 15 de noviembre de 2022, que no cuenta con su conformidad, debido a que en la documentación recibida la arista exterior de la explanación ferroviaria no está representada conforme al artículo 13, apartado 3, de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. Por lo que la instalación proyectada incumple el artículo 30, apartado D, del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, el cual prohíbe expresamente la ejecución de obras subterráneas dentro de la zona de dominio público ferroviario, existiendo alternativas al trazado, como es el caso.

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 30 de noviembre de 2022, éste responde en fecha 23 de diciembre de 2022 con un escrito de contestación, con la aportación de la separata modificada, que es trasladado a ADIF Alta Velocidad para nuevo informe, en fecha 11 de enero de 2023.

ADIF responde al proyecto modificado posteriormente, en el trámite del segundo período de información pública que se describe más adelante.

2.- Informe, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Unidad de Carreteras de Alicante, de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, perteneciente al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en sentido desfavorable, debido a que el paralelismo previsto entre los PPKK 701+505 y 701+825, margen derecha, de la AP-7, Circunvalación de Alicante, deberá situarse fuera de la zona de servidumbre de las carreteras del Estado, es decir, a 25 m medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 20 de diciembre de 2022, éste responde en fecha 23 de diciembre de 2022 con un escrito de contestación, con la aportación de la separata modificada, que es trasladado a dicho organismo para nuevo informe, en fecha 11 de enero de 2023.

La Unidad de Carreteras de Alicante, emite un segundo informe, en fecha 16 de marzo de 2023, en sentido favorable, bajo el cumplimiento del siguiente condicionado:

“(...) 2. Se deben presentar los perfiles transversales de la autopista/autovía en los puntos de cruce con la línea eléctrica en los que se acote la generatriz superior de la misma respecto de la rasante de la carretera. Asimismo, se observará que la camisa de protección de la línea eléctrica se extiende



a la zona de dominio público y zona de servidumbre (en dichas zonas y dentro de la línea límite de edificación la línea eléctrica no dispondrá de elementos singulares).

3. El cruzamiento de la línea eléctrica bajo la autopista y autovía se realizará mediante perforación dirigida, con la maquinaria adecuada a las características geológicogeotécnicas del terreno, de modo que se garantice que el diámetro de la perforación se corresponde con el de la camisa de protección que alojará la línea eléctrica que se pretende instalar, de forma que no se produzcan oquedades entre éste y el terreno de la explanación de la autopista y autovía perforado.

4. En ningún caso se realizará excavación a cielo abierto que pueda afectar la estabilidad de la plataforma de la autopista y autovía.

5. El cruzamiento bajo la autopista y autovía se realizará lo más ortogonal posible al eje de la éstas.

6. La profundidad a la que se realizará el cruzamiento bajo la autopista y autovía será la suficiente para que la arista exterior de la generatriz superior de la camisa de protección quede como mínimo a 2,00 metros bajo el fondo de cuneta de la mediana de la autopista y autovía.

7. Igualmente, en la zona de servidumbre y afección de las carreteras, la profundidad mínima entre la arista exterior de la generatriz superior del colector y la rasante de las carreteras se establecerá en 2,00 metros.

8. La longitud de la perforación y de la camisa de protección incluirán como mínimo la zona comprendida entre las aristas exteriores de la explanación de la autopista y autovía más la zona de dominio público.

9. Las arquetas de registro se situarán fuera de la zona de servidumbre, a una distancia mínima de 25 metros, medidos desde la arista exterior de la explanación de la autopista y autovía, y nunca serán superiores a la cota del terreno adyacente, de modo que no constituyan peligro para la posible circulación por los caminos adyacentes.

10. En caso de necesitar ejecutar dichos registros elevados sobre la rasante del terreno adyacente, deberán realizarse exteriormente a la línea límite de edificación de la autopista y autovía, situada a 50 metros de la arista exterior de la calzada más próxima (línea blanca del arcén), medidos horizontalmente.

11. Los fosos auxiliares para la ejecución de la perforación mecánica se realizarán, en todo caso, fuera del dominio público viario.

12. Los tubos empleados para la línea eléctrica deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa de aplicación para el tipo de línea que se proyecta, en cuanto a materiales, diámetros, pendientes, etc.

13. Si la nueva línea eléctrica que se proyecta afectara a otros servicios u elementos existentes, éstos se repondrán o reconstruirán, por cuenta del peticionario, en las mismas condiciones anteriores, con especial atención a los elementos de drenaje de modo que se garantice su continuidad y funcionalidad.

14. El interesado deberá coordinar con las entidades titulares correspondientes, las posibles interferencias que se puedan producir entre la línea eléctrica que se proyecta y otros servicios afectados existentes, y recabar la aprobación de la entidad respectiva para los trabajos de reposición o reconstrucción que se consideren adecuados.

15. En función de lo recogido en el apartado 5 de Artículo 29. Zona de dominio público, de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, la ocupación de la zona de dominio público comportará la obligación por el beneficiario del abono de un canon. En el caso que nos ocupa, y teniendo en



cuenta lo indicado en el apartado 3.1.1.6 de la "Guía para la tramitación de expedientes de Explotación" del Ministerio de Fomento, la superficie de ocupación se calcula considerando el diámetro de la perforación más una zona de protección a cada lado de 1,00 m."

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 20 de marzo de 2023, éste responde en fecha 8 de mayo de 2023 con un escrito de contestación, con la aportación de la separata modificada, que es trasladado a la Unidad de Carreteras de Alicante para nuevo informe, en fecha 10 de mayo de 2023.

La Unidad de Carreteras de Alicante responde al proyecto modificado posteriormente, en el trámite del segundo período de información pública que se describe más adelante.

3.- Informe favorable, de fecha 18 de noviembre de 2022, del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 12 de diciembre de 2022.

4.- Resolución de autorización para la planta generadora, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A., con el cumplimiento de las condiciones indicadas en dicha resolución. En el informe se indica, entre otros, que:

"Se ha comprobado que una parte de las parcelas objeto de la actuación, se encuentra dentro de las zonas de riesgo de inundación que contempla el PATRICOVA (Peligrosidad Geomorfológica).

Una vez comprobado que una parte de la actuación se ubica en zona inundable (peligrosidad Geomorfológica), y conforme al artículo 14.bis, (9.bis en caso que se ubique en ZFP), del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, antes del inicio de las obras, el promotor deberá remitir DECLARACIÓN RESPONSABLE (modelo formalizado adjunto) en la que expresa claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Todo lo cual se pone en su conocimiento a los efectos oportunos.

(...) Los vallados de las parcelas donde se localiza la planta solar fotovoltaica, se realizarán a más de 5 metros de la margen de los cauces próximos, garantizando la efectividad de la servidumbre.

En caso de realizar movimientos de tierras, se respetará los cinco metros de servidumbre legal de los cauces afectados, y, no se superará la cota de los terrenos colindantes ni la de la margen opuesta; las excavaciones o desmontes no se realizarán por debajo de la cota del lecho del cauce, y tampoco deberán afectar al nivel freático existente. Asimismo, con el objeto de asegurar el equilibrio de las tierras, los taludes deberán adoptar una pendiente estable según el tipo de material empleado.

Las edificaciones se dispondrán elevadas sobre el terreno circundante y a una cota tal que no se vean afectadas por la avenida de periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente.

Toda la actuación se desarrollará fuera del Dominio Público Hidráulico (DPH) y de la zona de servidumbre de los cauces afectados (5,00 m desde el margen).

Para el presente expediente se considerará como límite del cauce, la cabeza superior del talud de cada uno de los márgenes."



En fecha 26 de abril de 2023, la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A. emite Resolución de autorización de obra para la línea de evacuación en cauce público y/o su zona de policía. Se autoriza el cruce subterráneo de la línea eléctrica de media tensión (20 kV) en varios cauces públicos (Rambla del Rambuchar, Barranco de La Alcoraya y otros barrancos) en el término municipal de Alicante.

Se aporta por el promotor declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de las dos resoluciones anteriores de la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A., en fecha 2 de mayo de 2023, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompaña copia de los citados condicionados e informes, de conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

5.- Se aporta en fecha 26 de abril de 2023, por el promotor de la instalación, declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de informe favorable de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, emitida en fecha 21 de diciembre de 2022, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Se manifiesta la conformidad a los efectos patrimoniales contemplados en el art. 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, el proyecto de intervención arqueológica en la Planta Solar Fotovoltaica Alcoraya I y Alcoraya II, en los términos municipales d'Alacant y Sant Vicent del Raspeig. A nivel patrimonial la construcción de estas instalaciones no afecta a ningún BIC o Bien de Relevancia Local, siempre que se cumplan las medidas correctoras reseñadas que puedan afectar al patrimonio paleontológico, arqueológico y etnológico.

En el informe se indica:

“El 5 de julio de 2022 se remite Informe Técnico de la Dirección Territorial de Cultura y Deporte de Alicante, en el que la prospección de cobertura total de la superficie afectada por el proyecto de E.I.A. ha puesto de manifiesto que no se han documentado restos de carácter patrimonial todo el trazado, no obstante los terrenos por los que discurrirá el trazado de la línea de evacuación subterránea, debemos destacar la presencia de algunos inmuebles de carácter rural, constituidos por casetas de aperos o fincas, los cuáles no se verán afectados por los trabajos, así como tampoco suponen elementos de carácter patrimonial relevante, estando en un avanzado estado de ruina.

En lo referente al espacio de estudio, se considera por parte de los técnicos que han realizado el estudio que no son necesarias la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio arqueológico y arquitectónico. No obstante, se propone el seguimiento arqueológico de los movimientos de tierra en el momento de la ejecución de las obras.

El 29 de agosto de 2022 se emite Informe Técnico Etnológico, en el que, según relata la Memoria de Impacto Patrimonial, el proyecto incluye la construcción centros de transformación, caminos y diversas líneas de evacuación internas externas de recorrido subterráneo. A nivel patrimonial la construcción de estas instalaciones no afecta a ningún BIC o Bien de Relevancia Local del catálogo PGOU de Alacant y Sant Vicent del Raspeig.

Durante el desarrollo de los trabajos de campo se han identificados varios elementos etnológicos, que describimos a continuación: “Concretamente, y, en primer lugar, nos referimos a dos inmuebles de carácter rural, en estado de ruina, en las cercanías del trazado de la línea de evacuación y,



principalmente, al horno de yeso de planta circular registrado también en el trazado de la línea, por lo que no se verá afectado por remociones de tierras. Por un lado, los inmuebles de carácter rural, notablemente deteriorados, se encuentran insertos dentro del trazado de la Línea de Evacuación en su recorrido aéreo, por lo que han sido documentados en el presente estudio. No obstante, el Inmueble Rural I se encuentra a 95 m del trazado, y el Inmueble Rural II a 38 m, por lo que ninguno de ellos, ni tampoco el muro de piedra seca del camino, serán afectados por las labores de construcción de la línea. Por otro lado, sí debemos destacar que el horno de yeso documentado en el entorno de los frentes de extracción de este mineral que son atravesados por la línea aérea de evacuación, se encuentra en mitad del trazado de la misma, si bien no se instalarán torres en dicho emplazamiento, por lo que dicho elemento no se verá afectado por los futuros trabajos a desarrollar.

En relación a ello, incidimos además en que dicho elemento ha sido documentado correctamente, tanto fotográfica como planimétricamente." Así pues, se considera que no son necesarias medidas correctoras ante la nula afección al patrimonio etnológico por parte del proyecto.

El 19 de diciembre de 2022 se emite Informe Técnico Paleontológico, en el que se explica lo siguiente:

- Desde el punto de vista geológico el proyecto se localiza sobre materiales que abarcan desde el Triásico hasta el Holoceno (IGME, 1987):

- Arcillas abigarradas, margas yesíferas y yesos. Ocasionalmente, calizas y areniscas. Facies Keuper (Triásico).
- Materiales cretácicos: calizas, calizas arenosas y margosas, margas verdes y calizas dolomíticas tableadas; margas, margas arenosas verde-amarillentas, areniscas margosas y calcarenitas; areniscas, arenas, margas y calizas con orbitolinas; margas arenosas micáceas y margocalizas; margocalizas arenosas con orbitolinas; dolomías y margas dolomíticas en bancos finos; calcarenitas con orbitolinas.
- Coluviones, derrubios de ladera (Pleistoceno).
- Glacis (Pleistoceno)
- Manto de arroyada (Holoceno).

- Revisada la cartografía elaborada por la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de áreas de bajo potencial paleontológico de la Comunidad Valenciana se comprueba que la actuación proyectada y objeto del informe NO se ubica íntegramente en las áreas descritas como de bajo potencial paleontológico y, por lo tanto, es susceptible de contener elementos patrimoniales paleontológicos de valor relevante.

- Revisado el inventario de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport se comprueba que existen 3 yacimientos paleontológicos muy cercanos al área de actuación (a 13, 50 y 100 m de distancia) sobre las margas arenosas micáceas y margocalizas (Mora, 2009), sobre los materiales de las facies Keuper (Arche, et al., 1994) y sobre el manto de arroyada (Holoceno) aunque el yacimiento pertenece a las margas, margas arenosas verde-amarillentas, areniscas margosas y calcarenitas (Sillero y Santolaya, 1994). Si bien los yacimientos no se verán directamente afectados por el proyecto, los materiales geológicos en los que se encuentran, sí, por lo que hay una elevada probabilidad de que aparezcan nuevos restos.

- En el resto de materiales afectados por la Planta Solar Fotovoltaica y línea de evacuación Alcoraya I y II no se han encontrado yacimientos inventariados de acuerdo con el inventario de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport. No obstante, cabe la posibilidad de que existan fósiles de interés que no hayan sido localizados hasta el momento, por lo que se realiza una búsqueda de yacimientos



inventariados en el mismo tpo de materiales del entorno. Se comprueba la existencia de yacimientos en las calizas, calizas arenosas y margosas, margas verdes y calizas dolomíticas tableadas y en las margocalizas arenosas con Orbitolinas.

- Los demás materiales cretácicos (areniscas, arenas, margas y calizas con Orbitolinas; dolomías y margas dolomíticas en bancos fños; calcarenitas con Orbitolinas), también de origen marino, contienen nano, micro y macrofauna de invertebrados: ammonites, equinoideos, gasterópodos, bivalvos, foraminíferos y dinofagelados (IGME, 1978).

- A excepción del yacimiento localizado sobre el Holoceno, en el resto de materiales cuaternarios no se han hallado citas de yacimientos paleontológicos en el entorno. Después de las consideraciones realizadas se concluye que la incidencia del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Alcoraya I y Alcoraya II" en los términos municipales de Alicante y San Vicent del Raspeig Sí puede resultar significativa. Por tanto, se debería:

- Incluir la presencia de un técnico paleontólogo/a para realizar tareas de control y seguimiento paleontológico intensivo en los movimientos de tierra que se realicen en las inmediaciones de los yacimientos inventariados así como en los materiales del Cretácico y el Triásico (Anexo). De esta manera, cualquier hallazgo de restos fósiles podrá ser comunicado inmediatamente a la administración tomándose las medidas adecuadas para su protección y conservación.

- Incluir la presencia de un técnico paleontólogo/a para realizar tareas de control y seguimiento paleontológico extensivo sobre los materiales cuaternarios durante los movimientos de tierra (Anexo), pues, como se ha visto, algunos yacimientos del inventario de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport se localizan sobre las áreas de bajo potencia paleontológico). En el caso de movimientos de tierra sobre el Cuaternario que puedan llegar a eliminar esta capa por completo y llegar al nivel inferior, el seguimiento se hará intensivo.

- En caso de hallazgo, realizar una colección tesago de los fósiles afectados por el proyecto que servirá como testimonio del contenido fósil de los materiales del área de actuación que será entregada al museo o institución que señale la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, atendiendo a su mejor conservación y función cultural y científica y a su proximidad, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

- Cada grupo de fósiles tiene una metodología de trabajo determinada, tener en cuenta la diversidad de organismos que podrían aparecer para su adecuada extracción."

6.- Informe favorable, de fecha 4 de mayo de 2023, del Área de Carreteras de la Diputación de Alicante, en el que se deberá cumplir la Ley 6/91 de 27 de marzo de carreteras de la Comunidad Valenciana, el Reglamento General de Carreteras y demás preceptos legales aplicables y las condiciones que a continuación se determinan:

"Condiciones Técnicas Particulares:

1ª. Las obras se realizarán de acuerdo con lo definido en la separata (...). La afeción consiste en un cruce a cielo abierto en la CV-824 a la altura del PK 9+720.

2ª. La zanja para la construcción de la obra será ortogonal al eje de la carretera, siendo el esviaje máximo permitido de 20º.

3ª. La profundidad de dicha zanja será tal que permita un recubrimiento mínimo de 0,50 m entre la generatriz superior de la tubería y el paquete de firme de la carretera.



4ª. Colocada la tubería de protección se rellenará toda la zanja con hormigón HM-20, excepto los últimos 10 cm que serán de una mezcla bituminosa en caliente de árido porfídico, perfectamente extendida y compactada. La mezcla bituminosa apoyará 30 cm sobre el terreno adyacente a cada lado de la zanja.

5ª. La conducción debe ir dentro de otra tubería de protección de manera que pueda ser repuesta sin necesidad de excavación en caso de reparación.

6ª. Las zanjas se realizarán en dos mitades y en ningún momento se interrumpirá el tráfico por la vía provincial, debiéndose señalizar reglamentariamente, por cuenta de la empresa constructora la zona de los trabajos mientras dure la ejecución, de acuerdo con la Orden de 31-8-87: "8.3.IC. Señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado."

7ª. El corte al tráfico de cualquiera de los carriles de circulación deberá realizarse en una sola jornada, quedando abierto al tráfico al finalizar la misma.

8ª. Cualquier obra complementaria como arquetas, pozos de conexión, etc. se ubicará fuera de la zona de dominio público. Se requerirá la presencia del capataz para su replanteo.

9ª. Las afecciones a la señalización horizontal, vertical, balizamiento, isletas, bordillos, otros elementos de la carretera u otros servicios ajenos se repondrán adecuadamente y de forma inmediata."

Se recibe nuevo informe en fecha 28 de julio de 2025, de la Diputación de Alicante, donde se indica que el promotor de la instalación deberá justificar los siguientes extremos:

"En el mismo documento se establece que van a realizar el acceso por la carretera A-31 en dirección Madrid, hasta la salida 224 hacia CV-824, en dirección la Alcoraya. Posteriormente se toma la carretera CV-824, que circula paralela a la AP-7, y antes de llegar a la Alcoraya, se toma desvío a la izquierda hacia Camino de la Cueva de San Pascual (PK 9 + 710).

El acceso a la carretera mediante camino existente deberá cumplir la norma 3.1.-IC Trazado y en Orden de 13 de septiembre de 1997, de accesos a las carreteras."

El acceso no podrá tener una pendiente superior al 4 % en los 25 metros anterior, y se deberá realizar un estudio para adaptar dicho acceso a la normativa vigente, considerando el incremento de tráfico generado por la actuación pretendida. Procede que se aporte anexo acreditativo de cumplimiento del acceso conforme a la normativa arriba indicada. En cualquier caso, se deberá justificar la existencia de visibilidad de parada y de cruce.

Será necesaria la presentación de un Estudio del Tráfico que se generará sobre la CV-824 por la nueva instalación, especialmente, durante el periodo de construcción y también en el periodo de funcionamiento normal de la misma. También será necesario informar sobre la necesidad de realizar algún tipo de transporte especial por la CV-824 durante el periodo de ejecución de la instalación.

Será necesario indicar qué medidas se tomarán para impedir el deterioro de la CV-824 (especialmente desde el camino de acceso) durante el periodo de obras, así como las medidas oportunas de limpieza de ruedas para evitar que los vehículos y maquinaria de obra vierta barro en la carretera.

Con respecto al paralelismo subterráneo que se grafía en los planos, se deberá realizar la instalación fuera de dominio público, de conformidad con los planos presentados. Procede aportar plano acotado con la distancia del paralelismo a la vía."



Se traslada el informe al promotor de la instalación en fecha 11 de agosto de 2025, el cual aportará dicha documentación en los posteriores trámites de información pública expuestos más adelante en la presente resolución.

7.- Informe favorable, de fecha 14 de noviembre de 2022, de Red Eléctrica de España, S.A.U., en el que no presenta oposición a la planta solar fotovoltaica al no existir afecciones a instalaciones de su propiedad. Respecto a la línea de evacuación no presenta oposición al cumplir con las distancias mínimas con la línea aérea de alta tensión a 220 kV El Palmeral-San Vicente, propiedad de Red Eléctrica.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 20 de diciembre de 2022.

8.- Informe, de fecha 30 de noviembre de 2022, de la entonces Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, donde procede a enumerar una serie de mejoras y de medidas correctoras que se estiman necesarias:

“• Se respetarán los bancales y ribazos existentes, integrándose en el diseño de la PSFV.

• Se deberá mantener la capa fértil del suelo.

• Realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Por ello se requiere método de ejecución mediante hincado directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado de este.

• En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

• Para reducir el efecto isla que produce la PSFV en el entorno, se deberá crear un corredor en la planta, de forma que la superficie continua no sea mayor de 10 ha. Entre el vallado de estas zonas se instalará un mosaico de vegetación propia de las especies vegetales naturales de la zona.

• Para evitar problemas de erosión, y puesto que la zona propuesta, según cartografía temática del Visor Cartográfico de la GVA, se evitará modificar la topografía de esas zonas, realizando trabajos de conservación de suelos como bancales o muros si son necesarios para el diseño de la planta.

• Conforme al Informe de Determinación de Afecciones Ambientales aprobado por la Dirección General de Qualitat i Educació Ambiental, de fecha 23 de septiembre de 2022, existen dos pequeños tramos de la línea de evacuación que discurren limitando con hábitats de interés comunitario. Se deberá realizar una prospección previa a las obras para asegurar que no se afecta a este tipo de hábitats ni a sus especies, y se tomarán las medidas de balizamientos y protección necesarias para asegurar la no afección.

• Conforme al Informe de Determinación de Afecciones Ambientales, la línea de evacuación discurre la Microrreserva de Flora "Saladar de Fontcalet" y los Albardinares que rodean a la zona húmeda. Se deberá realizar una prospección previa a las obras para asegurar que no se afecta a esta Microrreserva, y se tomarán las medidas de balizamientos y protección necesarias para asegurar la no afección.

• Vistos los diferentes expedientes presentados de proyectos similares en zonas aledañas a la zona propuesta para este proyecto, se deberá evaluar el efecto sinérgico junto con otros proyectos de



parques fotovoltaicos en un entorno de 5-10 km del parque, así como otros tipos de proyecto que también supongan ocupación masiva del suelo, y otros proyectos de tendidos eléctricos aéreos en un entorno de 5-10 km de los contemplados en el proyecto, diferenciando los que están en explotación de los autorizados de los que aún no lo están, ya sean competencia de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas, que puedan causar efectos acumulados o sinérgicos con el proyecto.

• En el ámbito de las actuaciones, se ha identificado la presencia de las siguientes especies protegidas o amenazadas catalogadas que constan en el Banco De Biodiversidad como prioritarias / restringidas:

*o 1. Aquila fasciata (Águila azor perdicera) * ***

*o 2. Mauremys leprosa (Galápago leproso) **

*o 3. Oenanthe leucura (Collalba negra) **

** prioritarias ** restringidas*

por lo que se deberá realizar una prospección previa a las obras y se tomarán las medidas de balizamientos y protección necesarias para asegurar su no afección.

• Para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar se debe colocar de placas metálicas (o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar), de color blanco y acabado mate de 25x25 cm que habrán de situarse -al menos- en los espacios entre apoyos. Estas placas deben ser revisadas anualmente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión."

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 21 de diciembre de 2022.

9.- Se recibe oficio del entonces Servicio de Gestión Territorial, de fecha 20 de enero de 2023, en el que se comunica que el 19 de enero de 2023 se remitió el Estudio de Inundabilidad a la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A., tal y como exige el artículo 13 del PATRICOVA, por lo que no es posible resolver el expediente hasta contar con el informe preceptivo y determinante de la actuación.

En fecha 29 de junio de 2023, el Servicio de Gestión Territorial emite informe en el que se concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, se realiza informe favorable del estudio de inundabilidad, y las instalaciones se consideran viables por cumplir la información mínima para discernir las afecciones de inundabilidad atendiendo la normativa PATRICOVA, además del resto de las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

Se plantea una serie de medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua y que se exponen en el Resuelto Primero de la presente resolución.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 9 de agosto de 2023.

10.- Informe, de fecha 12 de julio de 2023, del entonces Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, en el que se concluye que para la emisión de informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje que viabilice la actuación pretendida, requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en el informe, aportando un EIP, un proyecto y un plan de desmantelamiento que recojan todo lo solicitado y las modificaciones que se deriven.



En el informe se muestra la valoración positiva de la instalación, y se indican, principalmente, las siguientes medidas a subsanar:

En el punto 3.1. Caracterización y valoración del paisaje, se realiza un análisis de lo expuesto en el Estudio de Integración Paisajística y se critica determinados aspectos del mismo, solicitando finalmente la modificación del proceso de participación pública, para concluir en este punto:

“No obstante lo anterior, y a falta de una mejor concreción de la valoración paisajística por el público interesado, se puede avanzar que la actuación se inscribiría a caballo entre las unidades de paisaje 03 Alcoraia-Rebolledo-Fontcalent con valor paisajístico VP Medio y fragilidad Alta, y 02 Serra de les Àguiles con valor paisajístico VP Alto y fragilidad Alta. En cualquier caso el perímetro de la actuación no inscrita en la UP 03 quedaría adyacente a esta última UP 02. Los recursos paisajísticos identificados, excluyendo las vías de comunicación que no tiene sentido considerar RP, reciben un valor paisajístico VP Medio, Alto o Muy Alto. Entre los más próximos, RP-4 Serra de les Àguiles recibe un valor paisajístico VP Alto y RP-10 Casa de la Alcoraya (al que deberá añadirse la Ermita, como se ha indicado) recibe una valor paisajístico VP Muy Alto.

Con esta caracterización y valoración del paisaje realizadas, dada la caracterización general del paisaje que ha podido estimar este servicio, el carácter bastante antropizado de la zona en que se enmarca y la ausencia de recursos paisajísticos de primer orden en las inmediaciones, se puede considerar que, con la adopción integral de las medidas de integración condicionantes que se establecen en el apartado siguiente, además de las propuestas en el EIP, se podrá conseguir una adecuada integración paisajística de la propuesta.”

“3.2. Valoración de la integración paisajística de las instalaciones

(...) Aunque el diseño interior del conjunto es extraño a su entorno dado que se trata de hileras continuas y paralelas de estructuras solares, alineadas en exacta dirección norte-sur, no se observa en el entorno un patrón del paisaje con unas características concretas que pueda entrar en conflicto con esta ordenación general de la planta.

*La instalación se proyecta hasta el mismo pie de la sierra, con el vallado prácticamente describiendo el perímetro de la unidad de paisaje 02 Serra de les Àguiles definida en el EIP con valor paisajístico Alto y fragilidad Alta, que a grandes rasgos coincide con la unidad de paisaje de alto valor y muy alta accesibilidad visual UP-12 Serra de les Àguiles definida en el Estudio de Paisaje que acompaña al Catálogo de Protecciones de Alicante en tramitación (2017), incluida en la Sección Patrimonio Paisajístico del Catálogo y por tanto en curso de protección, siendo el principal objetivo de calidad paisajística la conservación del carácter natural de la sierra (además de, por otra parte, estar también incluida en la Sección Patrimonio Natural del Catálogo como elemento N42 que, en este caso, englobaría la totalidad de las parcelas vinculadas a la propuesta, y estar prevista su incorporación a la infraestructura verde municipal). En definitiva estas elevaciones aportan un elemento diferenciador al paisaje y definitorio del mismo, por tanto **se requiere un espacio de transición** adecuado hasta las instalaciones.*

Para ello se requiere el retranqueo del vallado de cerramiento dejando libre de paneles solares una franja de terreno de amplitud suficiente en todo el contorno del pie de la sierra, para constituir dicho espacio de transición. Se deberá justificar la distancia de retranqueo, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 metros, y el tratamiento a realizar sobre los espacios no ocupados para asegurar la adecuada integración paisajística, aunque a priori lo más adecuado y acorde al entorno parece ser el mantenimiento de los pies de almendros en cultivo existentes.

En cuanto a la ordenación interior, según especifica el EIP el perfil del terreno es irregular, por ello con la finalidad de cumplir con las limitaciones de pendientes del terreno para los seguidores solares



se proyecta un movimiento de tierras, aunque no especifica la magnitud del mismo. En el proyecto constructivo se indica un movimiento de tierras consistente en desbroce y nivelado del terreno hasta una profundidad de 20 cm, con el excedente de tierras destinado a la adecuación geomorfológica de la parcela, sin aportar secciones transversales del terreno que permitan evaluar estos trabajos. Por tanto se requiere el aporte de las secciones del terreno antes y después de la construcción y la acotación de los movimientos de tierras a realizar, de forma que se puedan implementar las medidas de integración paisajística que se especifican más adelante.

De los cálculos realizados en el EIP se deduce que se prevé realizar el desbroce y retirada de la capa de tierra vegetal de la totalidad de la superficie intra vallado. Esto parece innecesario y en cualquier caso inconveniente para la integración paisajística de la propuesta, siendo preferible no actuar sobre el terreno en las zonas que no van a ser ocupadas para permitir el mantenimiento de la vegetación, ya sea el arbolado agrícola existente o el rebrote de vegetación adventicia. Añade el EIP que “como resultado del movimiento de tierras para la preparación del terreno, se generará un excedente de tierra vegetal que se acopiará y se utilizará posteriormente en las revegetaciones que sean pertinentes”, sin especificar la localización ni naturaleza de esas revegetaciones. También indica que se pretende acopiar la tierra vegetal retirada en las parcelas vinculadas para no realizar transporte de tierras hacia el exterior y utilizarla en la restauración de los terrenos cuando cese la actividad, es decir, a 25 o 30 años vista.

Por otra parte también indica el EIP que para la preparación del terreno a la planta fotovoltaica, se necesita la retirada de todos los ejemplares de almendro en el interior del recinto vallado. Desde consideraciones de integración paisajística no es admisible eliminar la totalidad de los almendros existentes, ya que es posible mantener estos almendros en las áreas interiores del recinto vallado donde no se ubiquen instalaciones, mantenimiento que se va a exigir como medida de integración paisajística.

En definitiva la tala de los almendros existentes y del matorral o herbáceas de los márgenes a que alude el EIP, el desbroce del terreno y la retirada de la capa de tierra vegetal se deberá limitar a las zonas interiores del recinto vallado en donde sea estrictamente necesario para la construcción y desarrollo de la actividad, no realizándose en todo caso en las áreas que no vayan a ser ocupadas por las estructuras solares, y teniendo en cuenta que el proceso de fijación de las estructuras portantes al suelo no requiere la eliminación de toda la tierra vegetal de toda la superficie.

*Para los paneles solares se proyectan **estructuras portantes** móviles, que son seguidores solares a un eje alineados en dirección Norte-Sur. En planos del proyecto se especifica su altura máxima sobre el terreno en 3,92 m y mínima 0,50 m. Se indica que la estructura soporte de los seguidores permite su fijación al terreno mediante diferentes sistemas, con el sistema a determinar según los resultados del estudio geotécnico a realizar a posteriori. Sin embargo, este tema deberá quedar ya resuelto en el proyecto y en el EIP, puesto que la existencia o no de cimentaciones para las estructuras portantes es fundamental para la integración paisajística de la actuación, siendo del todo preferible el **hincado directo** de los postes de soporte, y evitándose en todo caso cimentaciones de hormigón, circunstancia que debe especificarse como medida de integración paisajística condicionante.*

*En cuanto a los **caminos interiores**, según el proyecto y el EIP se proyectan viales internos de 3 metros de ancho, más sus drenajes, para permitir un acceso adecuado durante las fases de construcción y mantenimiento, con firme constituido por zahorra artificial, pero en proyecto se añade que este firme propuesto deberá ser verificado en obra, tras conclusiones del estudio geotécnico. En relación a ello se debe especificar que, al igual que en el punto anterior, este tema deberá quedar ya totalmente resuelto en el proyecto y en el EIP, ya que no son admisibles tratamientos que produzcan sellado del terreno salvo en casos muy puntuales donde el*



funcionamiento de la actividad lo haga estrictamente necesario, priorizándose en todo caso las superficies permeables del suelo, por tanto con materiales granulares y sin materiales asfálticos en el firme de los caminos, circunstancia que debe especificarse como medida de integración paisajística condicionante.

*En el proyecto ni en el EIP no se especifican actuaciones en los **espacios libres** interiores de los recintos vallados no ocupados por las instalaciones y entre las hileras de seguidores de paneles. En estos espacios cabe mantener la vegetación agrícola existente, como se ha indicado, o potenciar el rebrote de nueva vegetación adventicia de características similares a la del entorno, como integración paisajística de las instalaciones. Las mismas consideraciones caben respecto a los espacios libres exteriores a los recintos vallados. (...)*

3.3. Valoración de la integración visual

(...) En el EIP se considera en conclusión, que en fase de funcionamiento los impactos visuales serán leves y la integración paisajística y visual de la actividad adecuada, teniendo en cuenta la zona de ubicación en áreas agrícolas. También se concluye que no existirá bloqueo de vistas de recursos paisajísticos de interés.

Esto último parece incierto dado que cabe considerar la Sierra de las Águilas como recurso paisajístico de interés y, del análisis visual realizado, se deduce que puede existir bloqueo de vistas desde la AP-7, la CV-824 y viviendas diseminadas hacia el piedemonte de la sierra. Además, existe sustitución de los elementos vegetales que actualmente se entremezclan visualmente con el piedemonte de la sierra por elementos industriales de carácter intrusivo en el paisaje agroforestal. Teniendo en cuenta además que, a pesar de lo que se indica, desde la AP-7 que es un itinerario principal de observación la visibilidad de la planta parece prácticamente total ya que las parcelas van subiendo en pendiente hacia el pie de la sierra.

Por consiguiente, se requiere rehacer el apartado de integración visual teniendo en cuenta todas estas consideraciones. (...)

3.4. Medidas de integración paisajística

" En el apartado 8 del EIP aportado se proponen una serie de Medidas de Integración Paisajística. Más allá de la fase de construcción, se constata la pertinencia de dichas medidas, que deberán incorporarse al EIP y al proyecto definitivos, con las modificaciones siguientes:

- Respecto al mantenimiento de la vegetación existente "en la medida de lo posible", se debe precisar que la tala de los almendros existentes y del matorral o herbáceas de los márgenes, el desbroce del terreno y la retirada de la capa tierra vegetal se deberá limitar a las zonas interiores del recinto vallado en donde sea estrictamente necesario para la construcción y desarrollo de la actividad, no realizándose en todo caso en las áreas que no vayan a ser ocupadas por las estructuras solares, y teniendo en cuenta que el proceso de fijación de las estructuras portantes al suelo no requiere la eliminación de toda la tierra vegetal de toda la superficie.

- Además se adoptarán medidas orientadas al favorecimiento de colonización adventicia de vegetación de bajo porte en los espacios entre las hileras de estructuras solares y en general a todos los espacios libres interiores al cerramiento perimetral que no sean ocupados por las instalaciones, y exteriores al mismo, buscando en todo caso similitud con la vegetación natural del entorno.

- Todas las construcciones incluidas en la actuación (CT, caseta de almacén, caseta de comunicaciones, centro de protección y medida CPM y otras que se puedan plantear), se deben definir con detalle en cuanto a su volumetría, implantación, materialidad y cromatismo, de forma que resulten respetuosas con los patrones y características del paisaje donde se insertan,



concretando con precisión lo que se indica en el EIP sobre los materiales y recubrimientos de colores y texturas propicias a la integración con el fondo escénico y proscribiendo superficies metálicas y acabados reflectantes en paramentos y cubiertas.

- En cuanto a la revegetación, se plantea la creación una franja de 5 m de ancho desde el vallado hacia el interior, frente a la AP-7 y el núcleo diseminado de la Alcoraia, a base de mantener los almendros existentes y de trasplantar almendros de las parcelas desbrozadas donde no hay, con una disposición de los pies arbóreos lo más natural posible y marcos de plantación de alrededor de 5 m que es el marco natural en los cultivos, y evitando la linealidad. Esta revegetación deberá extenderse a todos los espacios desocupados exteriores al vallado, aunque su superficie sea mayor de la franja de 5 m de ancho, evitando la formación de pantallas lineales continuas y cualquier propósito de apantallamiento visual. En cualquier caso, dentro de su variabilidad las características de esta vegetación perimetral deberán ser similares en toda la planta.

Adicionalmente, se establecerá también el cumplimiento de, al menos, las siguientes medidas de integración paisajística (MIP):

o Se deberá respetar la topografía existente, minimizando la interacción con el suelo, y atendiendo especialmente al encuentro con los terrenos colindantes. Se deberá asegurar la adaptación de la disposición de los módulos solares a la pendiente de las parcelas, interrumpiendo las alineaciones de seguidores si es necesario, para mantener la estructura topográfica actual del terreno y evitar en todo caso aterrazamientos distintos de los preexistentes o la construcción de plataformas que supongan alteración del paisaje.

o No se realizarán movimientos de tierras, desmontes, taludes ni excavaciones más allá de las estrictamente necesarias para las cimentaciones de CT y edificios y las zanjas para las líneas de baja tensión internas del parque solar o de la línea de evacuación.

o Las estructuras de soporte de los paneles se fijarán hincadas directamente al terreno, sin emplear hormigón para su instalación, sistema de fijación establecido como medida de integración paisajística.

o No se construirán nuevos accesos para la planta fotovoltaica, limitándose al acondicionamiento, en todo caso, de los caminos y viales ya existentes.

o En los viales interiores o perimetrales que se puedan plantear, en los caminos de acceso que pueda ser necesario acondicionar y en general en toda la instalación, se priorizarán las superficies permeables del suelo, con materiales naturales o granulares y restringiendo el sellado del terreno a áreas muy concretas y reducidas en las que el funcionamiento de la actividad lo haga estrictamente necesario.

o En caso de existir instalación de alumbrado artificial permanente, más allá de la fase de obras, se deberá garantizar la ausencia de iluminación en el exterior de la planta solar.

Todas las medidas de integración paisajística deberán estar completamente definidas y desarrolladas en el EIP, y representadas gráficamente, con la finalidad de garantizar su inclusión en el proyecto como parte integrante del mismo, en todos sus documentos (memoria, planos y presupuesto), de acuerdo con los apartados f.1, h, i y j del Anexo II del TRLOTUP.

3.5. Programa de implementación

De conformidad con lo establecido en el apartado i del Anexo II del TRLOTUP, en el Estudio de Integración Paisajística se deberá incluir un programa de implementación que defina, para cada una



de las medidas de integración paisajística establecidas, sus horizontes temporales, una valoración económica, detalles de realización, cronograma y partes responsables de ponerlas en práctica.”

Respecto al plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y entorno afectado, se requiere la subsanación del mismo, en lo referente a completar la descripción de las acciones para eliminar viales interiores y cunetas, edificios auxiliares y sus cimentaciones, además de tener que proceder al tratamiento de las superficies para restituir el paisaje preexistente y los suelos agrícolas para su uso futuro como terreno de cultivo. En el plan aportado, en su apartado de Restauración final, no se prevé ninguna replantación arbórea ni de cualquier otra vegetación. En cuanto a la restitución del suelo agrícola, únicamente se indica que “se contempla la posibilidad” de un aporte de tierra vegetal en determinadas zonas más afectadas del parque y el esparcimiento de semillas silvestres para acelerar que aflore la vegetación en el terreno. No se describen las operaciones adecuadas de restauración y revegetación y no se identifican y cuantifican las superficies a tratar, ni la cantidad necesaria de aporte de tierra vegetal. Por tanto, deberá rehacerse este apartado según lo requerido. En cuanto a su presupuesto solicita la justificación de las mediciones y de las valoraciones de todas las partidas, con aplicación de costes reales de mercado.

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 20 de julio de 2023, éste responde en fecha 27 de julio de 2023, con un escrito de contestación indicando que está subsanando la documentación según los requerimientos expuestos en el informe recibido y aportará un nuevo EIP, un nuevo proyecto de planta y un nuevo plan de desmantelamiento donde se reflejarán todas las modificaciones solicitadas.

Dichas modificaciones serán sometidas a trámite de nueva información pública descritas más adelante en la presente resolución.

Los siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: Ayuntamiento de Alicante, Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, Enagás, S.A., i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., la Subdelegación de Gobierno de Alicante, y Telefónica S.A.U., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

QUINTO.- ADAPTACION A LOS CONDICIONADOS DE LA PRIMERA INFORMACIÓN PÚBLICA

Como consecuencia de los informes y condicionados impuestos en los informes descritos en el anterior punto, resultado del primer trámite de información pública, el promotor de la instalación aportó la descripción de la modificación de la línea de evacuación y de la separata dirigida a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para atender a los condicionados impuestos por dicho organismo. Desde este Servicio Territorial se consideró insuficiente la documentación presentada para la valoración adecuada de los cambios propuestos en el proyecto.

Por lo que, a tal efecto, en fecha 2 de marzo de 2023, se le notificó requerimiento de subsanación de documentación, el cual fue contestado por el promotor en fecha 17 de marzo de 2023, de forma insuficiente, al solo describir dichas modificaciones, por lo que, de nuevo, el STIEMA, al considerar que la modificación de la línea de evacuación suponía una modificación sustancial de la misma, se le requería la presentación de toda la documentación necesaria para poder someter al proyecto a un nuevo trámite de información pública, en fecha 21 de junio de 2023.



Tras la emisión, en fecha 14 de julio de 2023, del informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje en el que se le condicionaba a la modificación de dicho proyecto de ejecución, del Estudio de Integración Paisajística y del plan de desmantelamiento, y la emisión del informe del Servicio de Gestión Territorial, se le requirió de nuevo al promotor de la instalación, desde el STIEMA, la documentación completa para poder continuar con la tramitación de la autorización administrativa en fecha 1 de septiembre de 2023.

El promotor presenta proyectos de ejecución modificados de la instalación en fecha 4 de octubre de 2023, junto con documentación asociada para realizar el trámite de una segunda información pública en fecha 4 de octubre de 2023. Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, siguiendo los criterios del Decreto-Ley 14/2020, principalmente debido a la modificación de la línea de evacuación, y como consecuencia de ello, se realiza nueva información pública del proyecto, además de las consultas correspondientes a los órganos afectados para la modificación realizada.

Las principales modificaciones realizadas son:

- Modificación del vallado de la planta fotovoltaica, dejando un espacio de transición a pie de sierra mínimo de 30 metros, siguiendo el condicionado del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.
- Actualización de los módulos fotovoltaicos a potencias superiores, pasando de una potencia unitaria de 550 Wp a un modelo de 630 Wp, que ayuda a cumplir con las medidas de integración paisajística indicadas.
- Modificación de la potencia de módulos fotovoltaicos. Se pasa de 18.876 módulos de 550 Wp (potencia de 10.381,8 kWp) a una cantidad de 17.940 módulos de 630 Wp. Por lo que la potencia de módulos fotovoltaicos pasa a ser de 11.302,2 kWp. Si bien la potencia instalada no se modifica al no variar la cantidad ni modelo de los inversores, y ser su potencia menor que la de los módulos.
- Se modifica el vallado de la instalación y la ubicación interior de los módulos fotovoltaicos, de tal forma que se elimina la parcela 7 del polígono 25 de la planta generadora.
- Se introduce un centro de seccionamiento cerca de la SET de San Vicente.
- La nueva línea de evacuación desde la central generadora hasta el centro de seccionamiento es de 12,56 km de longitud y conductor AL XLPE 12/30kV 1x800 mm².
- La línea de evacuación desde el centro de seccionamiento hasta la conexión con la red de distribución dentro de la ST San Vicente 20 kV es de longitud 368 metros y conductor AL HEPRZ1 12/20 kV 1x400mm mm².
- Retranqueo de la línea de evacuación en el paralelismo con el F.C. para cumplir con el artículo 30, apartado D, del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, el cual prohíbe expresamente la ejecución de obras subterráneas dentro de la zona de dominio público ferroviario, tal y como solicitaba ADIF.
- Retranqueo de la línea de evacuación en paralelismo previsto entre los PPKK 701+505 y 701+825, margen derecha, de la AP-7, situando la línea de evacuación fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 25 m medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada más próxima, como solicitaba la Unidad de Carreteras de Alicante.
- Cambio de sección del cableado en el recorrido de la traza mediante un Centro de Seccionamiento para poder llegar a la subestación con una sección 1x400 mm² Al de HEPRZ 12/20 kV, tal y como solicita i-DE en sus condiciones de acceso y conexión.



SEXTO.- SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de una segunda información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 23 de noviembre de 2023,
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 13 de noviembre de 2023 y
- el diario Información de fecha 28 de noviembre de 2023

El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Alicante y San Vicente del Raspeig para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, desde el 17 de noviembre hasta el 12 de diciembre de 2023, y en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, desde el 23 de noviembre hasta el 18 de diciembre de 2023.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, solicitado en fecha 4 de enero de 2024.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: “Proyecto de instalación solar fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I” de 9,822 MW (potencia instalada) mediante seguidor 1 eje”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Proyecto para autorización administrativa de construcción Línea Subterránea 20 kV Planta fotovoltaicas La Alcoraya I”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Proyecto para autorización administrativa de construcción Centro de Seccionamiento FV La Alcoraya I 20 kV”.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.



- Estudio Inundabilidad.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Separatas dirigidas a: Ayuntamiento de Alicante, Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, Diputación de Alicante, Confederación Hidrográfica del Júcar, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, Red Eléctrica de España, S.A.U., Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. ADIF, Enagás, S.A., Subdelegación de Gobierno de Alicante y Telefónica, S.A.U.
- Relación de bienes y derechos afectados
- Memoria Justificativa de la declaración de utilidad pública.

SÉPTIMO.- ALEGACIONES A LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se han presentado 6 alegaciones.

Dichas alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

OCTAVO.- CONDICIONADOS A LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Oficio, de fecha 23 de noviembre de 2023, del Ayuntamiento de Alicante comunicando que ha adoptado, en fecha 28 de julio de 2022, acuerdo de suspensión de licencias del otorgamiento y de la admisión a trámite de las licencias urbanística para instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica, por lo que no se accede a la admisión a trámite de la solicitud realizada por el promotor de la instalación de licencia de obra mayor presentada por el mismo.

Tras la remisión del oficio al promotor en fecha 5 de diciembre de 2023, éste alega que la suspensión de licencias limita su aplicación, según la Disposición Adicional Séptima del TRLOTUP, a las áreas definidas en la cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano con alta y muy alta capacidad agrológica, concluyéndose por lo tanto que los suelos de la central fotovoltaica "FV Alcoraya I" no se verían afectados por la suspensión de licencias al no estar emplazados bajo este tipo de suelos.

Tras la comunicación del ayuntamiento y la respuesta del promotor, y al analizar el informe-certificado de compatibilidad emitido por el Ayuntamiento de Alicante, el STIEMA remite la contestación del promotor y, por otro lado, solicita aclaración referente al informe de compatibilidad urbanística emitido y a las consideraciones reflejadas en cuanto a la no necesidad de Declaración de Interés Comunitario en la tramitación de los expedientes de centrales fotovoltaicas en suelo no urbanizable, tal y como recoge el citado DL 14/2020, y a lo mencionado a la calificación urbanística de los suelos objeto de la implantación y las consideraciones realizadas respecto al Catálogo de Protecciones del Ayuntamiento de Alicante, y al camino público incluido en la planta generadora.



En fecha 16 de abril de 2024, el Ayuntamiento de Alicante emite informe en el que se concluye que:

“Vista la documentación presentada y en atención al Plan General Municipal de Ordenación de Alicante (PGMO), la implantación de las plantas solares fotovoltaicas Alcoraya I y Alcoraya II se emplazan sobre suelo clasificado y calificado por el PGMO como Suelo No Urbanizable Común-Rústico (SNU/RU) y sobre Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R)-Rambla, no considerándose compatible la implantación de las mismas sobre éste último.

Por otra parte indicar que la vinculación de los ámbitos de las plantas fotovoltaicas no podría computar a efectos urbanísticos en suelos tales como Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R)-Rambla y Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/H)-Hito.

Según las consideraciones efectuadas en el presente informe, sin analizar pormenorizadamente la implantación de las plantas solares fotovoltaicas y la infraestructura de evacuación, se indica que el emplazamiento de las plantas solares fotovoltaicas y el ámbito vinculado a las mismas presentan afección directa sobre los elementos catalogados: N42 Sierra de las Águilas y N8 Saladar y Albardines de Font Calent (Sección Natural), P13 Sierra de las Águilas (Sección de Paisaje), por lo que su implantación sobre dichos ámbitos no se consideran compatibles con los valores de catalogación de dichos elementos.

De forma complementaria, indicar que se encuentra en tramitación la Modificación Puntual nº44 cuyo objetivo fundamental es la delimitación de los ámbitos en Suelo No Urbanizable Común con mayor aptitud territorial para albergar instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica. El estudio pormenorizado en tramitación condicionará la implantación de dichos usos, considerados actualmente fuera del ámbito de suelos aptos para la implantación de centrales fotovoltaicas.”

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 19 de abril de 2023, éste responde en fecha 6 de mayo de 2023 con un escrito de alegaciones donde manifiesta, en resumen:

- 1) El Ayuntamiento emitió informe-certificado de compatibilidad urbanística el 12 de enero de 2022, indicando la necesidad de obtención de Declaración de Interés Comunitario, identificando también la afección al Catálogo de Protecciones del Ayuntamiento de Alicante, en tramitación. Tras el trámite de la información pública, el Ayuntamiento emitió el correspondiente informe sectorial, que según indica el promotor, no es vinculante.
- 2) El nuevo informe es incompatible con el informe-certificado de compatibilidad emitido, el cual consideraba compatible con el planeamiento urbanístico vigente, sin aportar ninguna fundamentación que permita entender este cambio de criterio. Por lo que el promotor considera que el Ayuntamiento no puede apartarse del criterio seguido con anterioridad pues iría en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- 3) El promotor aclara de todas formas, que si bien las parcelas arrendadas para la implantación de los Proyectos afectan parcialmente a Suelo No Urbanizable de Especial Protección Hito (SNU/H), los módulos fotovoltaicos de los Proyectos no afectan a esta modalidad de suelo, por lo que no existe afección. El Ayuntamiento yerra en su evaluación, al tener en cuenta la superficie total de las parcelas arrendadas por los promotores, y no la concreta ubicación de las instalaciones fotovoltaicas, y por consiguiente no existe afección de las instalaciones fotovoltaicas a Suelo No Urbanizable de Especial Protección Hito (SNU/H).
- 4) Respecto a la ocupación parcial de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Rambla (SNU/R), el promotor indica que se ha obtenido para la presente instalación informes favorables, tanto de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que autoriza las obras, como del Servicio de Gestión



Territorial. Ambos organismos analizan los efectos de los Proyectos sobre los cauces cercanos y sobre la capacidad de drenaje de los terrenos afectados. También se ha valorado positivamente en el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales obtenido en fecha 6 de febrero de 2024, indicando que los proyectos, tanto la central fotovoltaica “FV La Alcoraya I” como la “FV La Alcoraya II”, tienen un mínimo impacto sobre la capacidad de drenaje de los suelos afectados, y han sido diseñados de forma que su afección a estos espacios es mínima.

- 5) El promotor hace referencia al Informe de 18 de abril de 2023 de la Dirección General de Urbanismo (expte. C-24/23) que responde a una consulta formulada a propósito de un proyecto tramitado en Elda, indicando que para que la implantación de proyectos fotovoltaicos en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Hito (SNU/H) y Rambla (SNU/R) estuviera prohibida en el término municipal de Alicante, la prohibición de este uso debería estar expresamente prohibida en el POGM, lo que no sucede. Los Proyectos son compatibles pese a su ubicación Suelo No Urbanizable de Especial Protección.
- 6) Sobre la aplicación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Ayuntamiento de Alicante, el promotor indica que la aplicación de la protección de dichos elementos no impidió, en su momento, que emitiese la compatibilidad urbanística de la instalación. También considera el promotor que el Catálogo de Protecciones no está en vigor, al estar en tramitación, al ser un instrumento en desarrollo.
- 7) Según el promotor: *“La propuesta de redacción del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Alicante fue aprobada provisionalmente por el Pleno con fecha 9 de septiembre de 2020, tras plazo de exposición pública en el período comprendido entre el 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020 (DOGV n.º 8820 de 26 de mayo de 2020). La exposición pública incluyó el estudio ambiental y territorial estratégico del catálogo. El 29 de febrero de 2024, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad emitió la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica (DATE) del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Alicante. La DATE sujeta la aprobación definitiva a una serie de condicionantes, que implican la revisión integral del catálogo. El propio Ayuntamiento de Alicante ha reconocido la necesidad de revisar íntegramente el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos antes de su aprobación definitiva. No se han producido avances posteriores y las limitaciones del catálogo, por lo tanto, no son oponibles. El Ayuntamiento de Alicante no ha aprobado ningún acuerdo de suspensión de licencias que impida la ejecución de los Proyectos en las parcelas en las que se proyectan.”*
- 8) El Informe de Afecciones Ambientales analiza los efectos ambientales y paisajísticos de los Proyectos, concluyendo que su impacto paisajístico y afección a espacios naturales es muy limitado.
- 9) Según indica el promotor: *“La tramitación de una modificación puntual del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante no limita la viabilidad de los Proyectos. Los propios Informes del Servicio de Planeamiento hacen referencia a la modificación puntual del PGMO “a modo informativo”. El Ayuntamiento de Alicante hace alusión a una modificación puntual de planeamiento que se encuentra en tramitación y cuya aprobación y contenido, en estos momentos, es una mera hipótesis.*

Los Proyectos no se encuentran afectados por ningún acuerdo de suspensión de licencias en vigor. No existe ninguna limitación legal a la implantación de proyectos fotovoltaicos que venga dada por la tramitación de la Modificación Puntual nº44 del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante.



El Plan General Municipal de Ordenación de Alicante en vigor no prohíbe expresamente la implantación de proyectos de energía fotovoltaica en las parcelas afectadas por los Proyectos. Los Proyectos son compatibles urbanísticamente conforme al artículo 19 del Decreto Ley 14/2020". Pues, tal como indica el promotor y tras aportar la cartografía oficial de la Generalitat Valenciana, los Proyectos no están situados en suelo de alta o muy alta capacidad agrológica.

Y al respecto se indica: "Por tanto, conforme se aprecia en el Visor, no concurren los requisitos para incluir los Proyectos dentro del Acuerdo de Suspensión. En todo caso, hipotéticamente, el Acuerdo de Suspensión no sería oponible. La Resolución no justifica que la suspensión de licencias no haya quedado alzada por el transcurso del plazo referido en el artículo 68 del TRLOTUP. No consta que el Ayuntamiento haya sometido la propuesta de modificación del plan a información pública. Como señala el apartado 4 de ese artículo, la reanudación de la suspensión requiere publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana. El 30 de noviembre de 2022 se publicó en la web del Ayuntamiento de Alicante la consulta pública previa de la modificación n.º 44 del PGOU de 1987 de Alicante. El Ayuntamiento inició el trámite del artículo 51 del TRLOTUP por remisión de la Disposición adicional octava, apartado 4 de la misma ley. Sin embargo, no consta que esta modificación haya avanzado y haya sido sometida a información pública cumpliendo el artículo 68."

Se traslada el escrito de alegaciones al Ayuntamiento de Alicante en fecha 10 de mayo de 2024, el cual contesta con nuevo informe emitido en fecha 23 de julio de 2024, reiterándose en el anterior informe emitido en fecha 16 de abril de 2024, y de forma complementaria y aclaratoria se indica lo siguiente:

"El Certificado de Compatibilidad Urbanística emitido 12/01/22 responde a una serie de parcelas que difieren de las planteadas en la documentación técnica suscrita el 03/10/23, es por ello que dicho certificado queda sin efecto, prevaleciendo el informe técnico emitido por el presente Servicio el 16/04/24."

"En cuanto a la calificación urbanística y el régimen urbanístico se remite al contenido del informe emitido en fecha 16/04/24 y al Plan General Municipal de Ordenación de Alicante y sus Normas Urbanísticas (artículos 47 y 48). Para el caso que nos acontece, se reitera la indicación de que la implantación de plantas solares fotovoltaicas no es compatible con el régimen urbanístico establecido para suelo Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R)-Rambla, donde el artículo 48.4 de las NNUU permite excepcionalmente una serie de usos y edificaciones (agropecuaria y extracción de áridos con una serie de condiciones) con el objeto de no alterar las condiciones naturales de drenaje, considerando que el régimen establecido en las NNUU es exclusivo y excluyente del resto de usos y obras no contemplados en el mismo."

"La compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, se emite en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, en el citado artículo se regulan los aspectos sobre los que versará el informe:

(...) d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación."

*"En la modificación se plantean una serie de **criterios excluyentes**, entre los que se destaca la exclusión de los **ámbitos y entornos incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del municipio**, instrumento que se encuentra actualmente en tramitación.*

Las parcelas donde se pretende implantar la planta solar fotovoltaica no serían consideradas como suelos aptos según los criterios de implantación de la modificación puntual en tramitación.



La consulta pública previa se hizo efectiva el 22/11/22, iniciando un período de 20 días hábiles para participación y consulta. Dada la relevancia de la tramitación de la modificación puntual nº44 se advierte la misma en el informe emitido en 16/04/24, en base al artículo 22 de la 6/2014 en materia de actividades.

*De igual modo, enunciada su afección en el Certificado de Compatibilidad Urbanística certificado de compatibilidad urbanística emitido el 11/01/22, el informe emitido el 16/04/24, recoge los elementos de forma pormenorizada que se encuentran en trámite de catalogación del **Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos** en tramitación, y cuya Propuesta de Plan fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020.*

Por otra parte, dada la modificación del artículo 47 de la Ley 4/1998 en materia de patrimonio cultural, en referencia a la formación de Catálogos de Protección, de la Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat indica:

“Artículo 47. Formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos. [...]

5. El anuncio, según lo previsto en la legislación urbanística, de la información pública de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos o de los Planes que los contengan, determinará la aplicación inmediata:

a) Para los bienes de relevancia local, de las medidas de protección establecidas en dichos catálogos y el régimen de protección y las medidas de fomento previstas en esta ley para los bienes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. A estos bienes se les aplicará el régimen transitorio que se prevea reglamentariamente. La resolución por la que se inicie el procedimiento para la inscripción del bien será objeto de publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” y determinará la aplicación cautelar del régimen de protección que en la misma se indique.

b) Para el resto de elementos incluidos en el Catálogo, del régimen de protección establecido en el mismo, incluso tras el alzamiento de la suspensión de licencias previsto en la legislación urbanística.”

Dicha modificación publicada el 9 de julio de 2024, según disposición final sexta, es de aplicación inmediata desde el 10 de julio de 2024, por lo que el anuncio de información pública del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos determinará la aplicación inmediata del régimen de protección establecido para el resto de elementos incluidos en el Catálogo, entre ellos los elementos citados en el informe técnico emitido por el presente Servicio el 16/04/24 en los términos indicados.

En referencia a la indicación en la solicitud de informe por parte del Servicio Territorial de Industria, sobre la parcela 9003 del polígono 25, indicar que la misma según documentación obrante del Ayuntamiento, se encuentra inventariada como camino público en el PGMO con el código 025-9013, por lo que el mismo se debería de excluir de la propuesta planteada.”

Se facilita el acceso a la cartografía del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante y a la cartografía relativa a caminos públicos inventariados y se adjunta plano de “FV LA ALCORAYA I” sobre la cartografía del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante- Calificación global del suelo-Plano 2A-Hoja 4, además de la cartografía relevante sobre los elementos en trámite de catalogación y las fichas de catalogación, con el objeto de responder al requerimiento efectuado por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas.

Se remite, en fecha 29 de julio de 2024, el informe de contestación del Ayuntamiento de Alicante al promotor de la instalación, el cual responde en fecha 5 de agosto de 2024 con un nuevo escrito de alegaciones reiterándose en los argumentos mencionados en el anterior escrito de respuesta. Se añade que para la parcela 9003 del polígono 25, el promotor de la instalación inició un expediente



de alteración de su calificación jurídica de camino público de titularidad municipal y únicamente respecto de aquellos tramos en los que se acredita un desuso, y tras la alteración de dicha calificación jurídica se acordará la enajenación de dichos tramos, por lo que no pretende excluir dicha parcela de la propuesta planteada.

Se traslada el escrito de alegaciones al Ayuntamiento de Alicante en fecha 22 de agosto de 2024, al cual contesta con un nuevo informe, en fecha 1 de octubre de 2024, reiterándose en la incompatibilidad manifestada en los informes anteriores, y en cuanto a la parcela 9003, indica que *“En tanto en cuanto dicha parcela conste como camino público inventariado y no se depure la parcela a efectos catastrales, registrales y no conste como camino público inventariado, no se podrá plantear un uso privativo sobre el mismo.”*

En fecha 22 de octubre de 2024, el promotor presenta escrito de alegaciones indicando que el procedimiento administrativo es lineal y no circular, y que el STIEMA debe instruir el procedimiento sin dar carta de naturaleza a los cambios de criterios no vinculantes y urbanísticos del Ayuntamiento de Alicante.

Por otra parte, el promotor manifiesta que:

- Los informes que sucesivamente emite el Ayuntamiento de Alicante no son vinculantes, y que si se considerara que son informes emitidos al amparo del artículo 19.1 del DL 14/2020, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria 4ª que añade el Decreto Ley 7/2024 al Decreto Ley 14/2020 dispone: *“3. No será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1.”*
- *“El Ayuntamiento alude ahora a que la parcela 9003 del polígono 25 sería un camino de utilidad pública incluido en el inventario municipal. No siendo este argumento de naturaleza urbanística. Acorde al artículo 19.1 del Decreto Ley 14/2020, este argumento jamás podría motivar un informe de compatibilidad urbanística desfavorable. En todo caso, el Ayuntamiento omite en su informe los avances que se han realizado para legitimar desde un punto de vista patrimonial; no desde un punto de vista urbanístico, la ocupación. El camino municipal indicado se ha segregado en dos tal y como muestran las imágenes del visor de cartografía de la Generalitat. Parte del camino público está en trámites para su enajenación, no estando incluida dicha parte en el inventario público, tal y como consta actualmente en la web del Ayuntamiento de Alicante.”*
- El promotor indica que la consideración que realiza el Ayuntamiento de Alicante, respecto a la inmediata aplicación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos por la inclusión del 47º.5 de la Ley 4/1998, de patrimonio cultural valenciano realizada por el Decreto Ley 7/2024, no puede prosperar debido a que no resulta aplicable a las instalaciones fotovoltaicas por la prohibición a los Ayuntamientos de suspender la tramitación de licencias para dichas instalaciones.
- También alega que *“La Ley no es retroactiva. El anuncio de información pública del borrador del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del municipio data de 2020. La modificación operada por el DL 7/2024 no incluye una disposición transitoria que determine su aplicación retroactiva a los Catálogos aprobados con anterioridad. Por tanto, de acuerdo con el artículo 2.3 del Código Civil, la norma no es retroactiva.*

En todo caso, la mínima observancia del principio de seguridad jurídica impone que el artículo 47.5 de la Ley 4/1998 solo despliegue sus efectos a futuro. De lo contrario, el derecho de



propiedad de los ciudadanos se vería afectado con carácter retroactivo por la publicación de un anuncio que ocurrió en el pasado y que los administrados no pudieron impugnar porque, a la sazón, carecía de los efectos que la ley modificada le atribuye. Esta privación del derecho a recurrir supondría una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”

- Por último, el promotor indica que el Ayuntamiento no ha ofrecido ni la más mínima fundamentación de en qué consiste la afección al Catálogo.

Se traslada el escrito de alegaciones al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 25 de octubre de 2024, al cual responde con un nuevo informe de respuesta emitido el 29 de octubre de 2024, concluyendo que *“se emite informe con carácter DESFAVORABLE, ya que la propuesta técnica formulada de planta solar fotovoltaica NO ES COMPATIBLE con las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal en los términos indicados en los informes emitidos por parte del Servicio de Planeamiento de fecha 16/04/24, 23/07/24 y 1/10/2024 y ratificadas en el presente informe. “*

Se vuelve a incidir en los aspectos ya expuestos con anterioridad y el sentido desfavorable a dicha instalación desde el punto de vista municipal:

“1.- Compatibilidad Urbanística Inadecuada:

Como se ha expuesto en los antecedentes en fecha 12 de enero de 2022, se emite certificado de compatibilidad urbanística condicionado a la obtención de la oportuna Declaración de Interés Comunitario. Dicho Certificado se refería a las siguientes parcelas:

- *Polígono 24. Parcela 156.*
- *Polígono 25. Parcelas 5, 6, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 52, 68, 69, 72, 189.*

Mientras que el proyecto del expediente ATALFE/2021/33 correspondiente con la planta fotovoltaica ALCORAYA I de fecha octubre de 2022, tiene como parcelas vinculadas las siguientes:

- *Polígono 25. Parcelas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 29, 31, 189 y 9003.*

Se observa como el proyecto incluye las parcelas 7 y 9003 del polígono 25, no estando ambas recogidas dentro del certificado de compatibilidad urbanística emitido en enero de 2022.

A su vez, recordar que dicho certificado se emitió condicionado a la obtención de la correspondiente Declaración de Interés Comunitario, indicando la existencia de elementos catalogados que afectan a las parcelas objeto de solicitud.

Se utiliza dicho certificado en el procedimiento ATALFE sin tener la condición de la DIC impuesta por le mismo y en los diferentes informes municipales se indica esta circunstancia, y que las parcelas objeto de solicitud afectan parcialmente a suelos no urbanizables protegidos y elementos catalogados para los que no se considera apta la implantación de la planta solar fotovoltaica.

Es por ello que al incluir nuevas parcelas, afectar a suelos no urbanizables protegidos ramblas, elementos catalogados y no cumplir la condición impuesta de obtener la Declaración de Interés Comunitario correspondiente de la actividad solicitada que analizara las afecciones urbanísticas de las parcelas, se considera sin efecto lo expuesto en el Certificado de Compatibilidad Urbanística emitido en enero de 2022 y prevalece lo expuesto en los informes del Servicio de Planeamiento emitidos en fecha 16/04/24, 23/07/24 y 1/10/24 en el seno del procedimiento ATALFE/2021/33 (IP2022000028).

2.- Parcelas compartidas por las plantas Alcoraya I y Alcoraya II.

De los proyectos aportados, se observa que las parcelas 10, 29, 31, 189 y 9003, se incluyen dentro de los proyectos de las plantas solares fotovoltaicas Alcoraya I (ATALFE/2021/33) y Alcoraya II



(ATALFE/2021/34), no siendo posible que una misma parcela esté vinculada a dos proyectos diferentes.

3. Afección a Suelos No Urbanizables de Especial Protección.

Según el proyecto aportado la implantación de la planta solar fotovoltaica se produce sobre suelos calificados por el Plan General como Suelo No Urbanizable Común-Rústico (SNU/RU) y Suelo No Urbanizable de Especial Protección – Rambla (SNU/R), no siendo compatible la implantación de este tipo de instalaciones en este suelo protegido por alterar las condiciones naturales de drenaje del mismo, y el riesgo de inundación que puede derivar de la ocupación de los mismos. Por ello como se ha ido exponiendo en los informes emitidos por este Servicio, no es compatible el proyecto presentado con el régimen urbanístico establecido para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección (art. 48.4 de las Normas Urbanísticas del PGMO).

4. Afección a Elementos Catalogados.

Las parcelas en las que se pretende ubicar la instalación están afectadas por el elemento N42 “Sierra de las Águilas” de la sección natural, así como del elemento P13 “Sierra de las Águilas” de la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones de Alicante. A su vez, la línea de evacuación discurre parcialmente sobre el elemento catalogado N8 “Saladar y Albardines de Fontcalent” de la sección natural. El objeto de catalogar dichos elementos es preservar de actuaciones impropias, así como el mantenimiento del paisaje, vegetación, fauna y geología del ámbito por lo que la implantación de estas instalaciones va en contra de lo dispuesto en la ficha de protección de dichos elementos protegidos.

5. Suelos no aptos para la implantación de plantas solares fotovoltaicas.

El Ayuntamiento de Alicante mediante la MP n.º 44 relativa a la delimitación de los ámbitos en Suelo No Urbanizable Común con mayor aptitud territorial para albergar instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, ha realizado un análisis en base a un estudio pormenorizado de las ubicaciones con mejor posicionamiento para este uso en el término municipal y no incluyéndose el ámbito propuesto dentro de estas superficies. Esta modificación está en tramitación, la consulta pública previa se hizo efectiva el 22/11/22, iniciando un período de 20 días hábiles para participación y consulta, y ha sido indicado de manera informativa en los distintos informes de este servicio, no obstante las condiciones de afección a suelos no urbanizables protegidos y elementos catalogados justifican de manera expresa la exclusión de dichas parcelas para la implantación de plantas solares fotovoltaicas.”

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación, éste responde con escrito de fecha 12 de noviembre de 2024, alegando lo siguiente:

1.- Se reitera la alegación de fechas 6 de mayo y 5 de agosto de 2024 sobre la afección de la planta fotovoltaica a SNU/RU y SNU/R.

2.- Con respecto a la afección de las Plantas Fotovoltaicas “Alcoraya I” y “Alcoraya II” a los elementos N42 y P13 “Sierra de las Águilas”, de la sección natural y de paisaje del catálogo de protecciones, respectivamente, se reitera en lo anteriormente manifestado, y añade:

“En lo referido a la afección al elemento catalogado N8 Saladar y Albardines de Fontcalent se sitúa en la Partida rural de Fontcalent. Según la ficha N8, presenta una protección general integral, que se da cuando los valores apreciados se presentan de manera generalizada en el elemento o conjunto, lo que supone que la mayoría de sus componentes principales tienen interés de cara a su conservación y, además, poseen un carácter material.



La mayor parte de los componentes principales se encuentran en estado deficiente y están enfocados a la conservación mediante actuaciones de restauración.

Se trata de una zona húmeda de origen natural en las estribaciones de la Sierra de Fontcalent, la cual incluye la Microrreserva de Flora "Saladar de Fontcalent" con una superficie de 13,792 ha. También incluye los Albardinares que rodean a la zona húmeda del saladar de Fontcalent, formando un continuo desde las laderas de la sierra hasta los barrancos cercanos y la Serreta Llarga.

La línea de evacuación subterránea cruza este elemento sobre un suelo clasificado como "área natural", concretamente por el norte de la Microrreserva, la cual no se verá afectada por la línea. Además, esta discurre por el camino público "del Moncayo" con referencia catastral 03900A02009001, el cual se encuentra asfaltado."

3.- "Por otro lado, a colación de la solicitud de Informe de Compatibilidad Urbanística que realizaron LUMINORA SOLAR y AMBER SOLAR con fecha 2 de febrero de 2021, se recibió, con fecha 25 de mayo de 2021 informe de deficiencias por parte del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental donde se requiere el pago de la Tasa y, además, se expone lo siguiente:

"Se observa que varias parcelas de ambos polígonos se encuentran afectadas por el catálogo de protecciones, aprobado provisionalmente el 20 de mayo de 2020, más concretamente la ficha del patrimonio natural N 42. Por lo que deberá de considerarse a efectos de la compatibilidad de la instalación con dicho catálogo."

Con fecha 16 de junio de 2021, LUMINORA SOLAR y AMBER SOLAR registraron respuesta al requerimiento donde justificaban la posible afección de las Plantas Fotovoltaicas y de las líneas de evacuación al catálogo de protecciones.

Con fecha 12 de enero de 2022 se obtuvieron los Informes de Compatibilidad Urbanística favorables para ambos Proyectos."

4.- Respecto a la afección de las plantas fotovoltaicas a la modificación puntual nº44 del PGOU, se reitera en los argumentos anteriores.

5.- Respecto a la emisión de certificado de compatibilidad urbanística, condicionado a la obtención de DIC, según establece el artículo 21 del DL 14/2020: "En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo."

6.- Respecto a la emisión de certificado de compatibilidad urbanística con exclusión de parcelas vinculadas a los proyectos de plantas fotovoltaicas, el promotor indica que, en contestación conjunta de las plantas fotovoltaicas "FV LA ALCORAYA I" y "FV LA ALCORAYA II":

"(...) Es decir, el certificado de compatibilidad urbanística no incluye las parcelas 34, 73, 74, 9003, 9011 y 9013.

Tal y como se puede observar en la imagen que se adjunta a continuación, las parcelas 7, 73, 74, 9003 y 9011 del polígono 25 se encuentran fuera del vallado de las Plantas FV "Alcoraya I" y "Alcoraya II", no estando afectadas por la implantación y no siendo necesario, por tanto, informe de compatibilidad urbanística.

Respecto a la parcela 9013 del polígono 25, se trata de un camino público el cual está en proceso de alteración de la calificación jurídico-patrimonial. Se adjunta la notificación recibida de la Concejalía de Patrimonio del Ayuntamiento de Alicante donde se puede comprobar el avanzado estado del trámite de enajenación del camino público.



Una vez se haya finalizado el trámite y el camino esté enajenado, se solicitará su correspondiente informe de compatibilidad urbanística.

Por último, con fecha 8 de noviembre de 2023 se solicitó nuevo informe de compatibilidad urbanística para la parcela 34 del polígono 25, con motivo de la ampliación de los terrenos relativos al proyecto "Alcoraya II". Se adjunta el justificante de registro y la memoria de solicitud de Informe de Compatibilidad Urbanística."

7.- Respecto a las parcelas compartidas por las plantas fotovoltaicas "FV LA ALCORAYA I" y "FV LA ALCORAYA II", según indica el promotor :

"la afirmación que realiza el Ayuntamiento respecto a la imposibilidad de que una parcela catastral no esté vinculada a dos proyectos diferentes no tiene ninguna fundamentación técnica ni legal.

(...) las parcelas que tienen en común los proyectos "Alcoraya I" y "Alcoraya II" son la 31 y la 189 del polígono 25 (T.M. Alicante).

No obstante, se trata de proyectos independientes, separados por sus respectivos vallados."

Se remite la contestación al Ayuntamiento de Alicante en fecha 30 de diciembre de 2024.

El Ayuntamiento de Alicante, en fecha 22 de enero de 2025, emite nuevo informe desfavorable, ya que la propuesta técnica formulada de planta solar fotovoltaica NO ES COMPATIBLE con las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal en los términos indicados en los informes emitidos por parte del Servicio de Planeamiento de fecha 16 de abril de 2024, 23 de julio de 2024, 01 de noviembre de 2024 y 29 de noviembre de 2024 y ratificadas en el informe.

En el informe se transcribe lo siguiente:

"1.- Compatibilidad Urbanística Inadecuada.

En los anteriores informes emitidos por este servicio se pone de manifiesto que se considera sin efecto lo expuesto en el Certificado de Compatibilidad Urbanística emitido en enero de 2022 y prevalece lo expuesto en los informes del Servicio de Planeamiento emitidos en fecha 16 de abril de 2024, 23 de julio de 2024, 01 de noviembre de 2024 y 29 de noviembre de 2024 en el seno del procedimiento ATALFE/2021/33 (IP2022000028).

Debido a que las parcelas reflejadas en el ICU de enero de 2022 corresponden con la parcela 156 del polígono 24 y las parcelas 5, 6, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 52, 68, 69, 72 y 189 del polígono 25.

Mientras que el proyecto, del expediente ATALFE/2021/33, correspondiente con la planta fotovoltaica "FV ALCORAYA I" de fecha octubre 2023, tiene como parcelas vinculadas las 5, 6, 7, 8, 9, 10, 29, 31, 189, 9003.

Como se puede comprobar el proyecto de octubre de 2023 incluye nuevas parcelas que no estaban previstas en el Certificado de Compatibilidad Urbanística de enero de 2022, siendo estas la 7 y 9003 del polígono 25, a su vez incidir en que estas dos parcelas, la 7 y la 9003 se encuentran dentro del vallado de la instalación propuesta y no cuentan con certificado de compatibilidad que las ampare. Y que la instalación "FV ALCORAYA I" comparte parcelas con la instalación "FV ALCORAYA II" 10, 31, 189 y 9003 cuando dentro de una parcela solo se permite a un solo titular un tipo de actividad no agropecuaria.

*A su vez, se pone de manifiesto que **NO CONSTA** en el Ayuntamiento de Alicante solicitud de compatibilidad urbanística de las parcelas 7 y 9003 presentada por LUMINORIA SOLAR SIETE, SL. Y siendo necesaria su solicitud en la tramitación de la autorización administrativa previa por parte del promotor.*



Por ello se reitera que la instalación solar propuesta en el expediente ATALFE/2021/33 para las parcelas que se indican en su proyecto no cuentan con certificado de compatibilidad urbanística favorable.”

El promotor de la instalación contesta al informe del Ayuntamiento de Alicante, en fecha 10 de febrero de 2025, alegando que no está en lo cierto respecto a las parcelas 7 y 9003 pues se encuentran fuera del vallado de la planta “FV LA ALCORAYA I”, no estando afectadas por la implantación. Por otro lado, manifiesta que no se ha aprobado ninguna norma que modifique el PGOU, habiéndose emitido ya un informe de compatibilidad favorable a las parcelas afectadas teniendo en consideración cualquier posible afección al catálogo de protecciones del municipio.

El Ayuntamiento indicaba que: *“la instalación “FV ALCORAYA I” comparte parcelas con la instalación “FV ALCORAYA II” 10, 31, 189 y 9003 cuando dentro de una parcela solo se permite a un solo titular un tipo de actividad no agropecuaria”, a lo que alega el promotor que: “no tiene ninguna fundamentación técnica ni legal. El Ayuntamiento no indica en qué normativa se basa para hacer tal afirmación ni justifica de manera técnica por qué no es compatible que dos proyectos tengan parcelas catastrales en común.”*

2.- Informe de ADIF Alta Velocidad, de fecha 4 de diciembre de 2023, en el que se indica:

“1. Se observa que existe afección a la Línea de Alta Velocidad 042 Bifurcación Albacete – Alicante:

- Cruce subterráneo en zanja bajo el paso inferior del PK aproximado 474+550.*
- Paralelismo a la traza ferroviaria por vía 1 entre los PPKK aproximados 475+900 y 477+000.*

2. Se constata en los planos que el trazado de la línea subterránea de 20 KV paralelo a la línea 042 Bifurcación de Albacete – Alicante, no discurre por la zona de dominio público ferroviario.

3. Aparecen representadas la zona de dominio público, la zona de protección y la línea límite de edificación del ferrocarril conforme a la Ley 38/2015.

4. Se presenta una planificación de obra básica.

5. Conforme se establece en la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario, las obras planteadas en el Proyecto de referencia estarían afectadas por la Zonas de Afección del Ferrocarril, por lo que precisan Autorización de este administrador de infraestructuras y deberán ajustarse a lo establecido en la citada Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y su Reglamento de aplicación, en particular en lo que se refiere a su compatibilidad y delimitación con las Zonas de Dominio Público, Protección y Línea Límite de Edificación.

En la citada autorización, y en razón a la documentación técnica que dé soporte al proyecto de las obras o instalaciones a materializar, o de la actividad a desplegar, se establecerán, por parte de esta Entidad, las prescripciones de naturaleza técnica específica y los condicionantes económicos que resulten de aplicación, para garantizar la correcta implementación de los trabajos o de las actividades objeto de autorización.

6. Para tramitar el preceptivo expediente de Autorización de las obras por parte de ADIF AV, el interesado deberá realizar, una vez obtenida la Resolución de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, la solicitud con este administrador de infraestructuras ferroviarias”

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 14 de diciembre de 2023.



3.- Informe, de fecha 7 de diciembre de 2023, de la Unidad de Carreteras de Alicante, de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, perteneciente al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, reiterando el sentido del informe de fecha 16 de marzo de 2023, indicando que:

“En relación con la mencionada infraestructura esta Demarcación ha emitido informe de viabilidad “ALC-VIA-22-276.A6” en sentido favorable bajo condicionado, así como autorización “ALC-AUT-22-306.A6” de obras de su línea de evacuación.

En cuanto a la afección a las carreteras de la red estatal (AP-7 Circunvalación de Alicante, A-77 y A-77a), motivadas por la línea de evacuación no se encuentran diferencias de relevancia entre lo proyectado en la documentación presentada con motivo de los expedientes antes mencionados y la documentación sometida a información pública objeto del presente informe, por lo que esta Demarcación no tiene nada que alegar al respecto.

En cuanto a la planta solar, se observa la implantación de módulos solares dentro de la zona de afección de la autopista AP-7 Circunvalación de Alicante por detrás de la línea límite de edificación. En relación con la misma, se informa en sentido favorable, con carácter vinculante, bajo el cumplimiento del siguiente condicionado:

-Este informe no constituye una autorización ya que, con carácter previo al inicio de las obras, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General de Carreteras, acompañando a su solicitud, el proyecto con los planos de planta y de detalle suficientes para la definición de cuantas actuaciones tenga previsto ejecutar dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, y su distancia a las mismas.”

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de diciembre de 2023.

4.- Informe favorable, de fecha 1 de diciembre de 2023, del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 13 de diciembre de 2023.

5.- En fecha 23 de noviembre de 2023, la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A. emite Resolución de autorización para las obras del proyecto, en zona de policía de cauce público (barranco de la Alcoraya, y barranco de Pla de Rufa).

Se aporta por el promotor declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de la resolución anterior de la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A., de fecha 23 de noviembre de 2023, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que el informe ha sido emitido en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud modificada. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompaña copia de los citados condicionados e informes, de conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

6.- Informe, de fecha 17 de noviembre de 2023 de Enagas, S.A., en el que se indica:

“El citado proyecto afecta al Gasoducto Valencia-Alicante Tramo II (30”)



Cualquier afectante dentro de las servidumbre permanente o limitaciones de dominio de un Gasoducto de Transporte, debe solicitar según aplicación del Real Decreto 1434 de 27/12/2002 en su artículo 69, autorización previa de Subdelegación del Gobierno Industria en Alicante, siendo esta la que emitirá el informe pertinente con la resolución de autorización y los condicionantes generales y particulares que la afección requiera.

Indicar que para este mismo proyecto el peticionario, tiene abierto expediente 2022/018 en Subdelegación del Gobierno Industria en Alicante de fecha 23/11/2022, por lo cual deberá de informar de la modificación de proyecto presentada en esta comunicación."

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 14 de diciembre de 2023.

7.- En fecha 17 de enero de 2024, la Subdelegación del Gobierno de Alicante emite Permiso de Obras para Cruzamientos / Paralelismos, de la Afección a la zona de servidumbre del gasoducto *Valencia-Alicante* por construcción de la línea eléctrica subterránea 20 kV de evacuación del proyecto de la planta solar fotovoltaica "FV La Alcoraya I", en el término municipal de Alicante.

Se aporta por el promotor declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de la resolución anterior de la Subdelegación del Gobierno de Alicante, de fecha 17 de enero de 2024, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que el informe ha sido emitido en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud modificada. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompaña copia de los citados condicionados e informes, de conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

8.- Informe, de fecha 10 de noviembre de 2023, de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., donde muestra su NO conformidad al trazado diseñado en lo referente al tramo de entrada a la ST SAN VICENTE.

Tras el traslado, en fecha 5 de diciembre de 2023, del informe al promotor de la instalación, éste responde con escrito donde manifiesta estar en contacto con i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. para modificar el trazado en el tramo de la entrada y presentará lo antes posible la propuesta acordada.

En fecha 13 de septiembre de 2024, se recibe comunicación por parte de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. donde indica que han llegado a un acuerdo con el promotor de la planta fotovoltaica para la modificación del trazado.

Desde el STIEMA, tras analizar el anterior escrito, y ante el desconocimiento de cuál es dicho trazado, se solicita a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. la aclaración del mismo, trasladándole el último proyecto de ejecución de la línea presentado por el promotor en el expediente.

En fecha 24 de octubre de 2024, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. aporta el acuerdo vigente con el promotor firmado con fecha 12 de septiembre de 2024, en el cual se definen las diferentes alternativas y trazados propuestos de entrada a la ST SAN VICENTE acordados por ambas partes.

El STIEMA al analizar las diferentes alternativas acordadas, y tener que modificar el proyecto de ejecución de la línea de evacuación, requiere al promotor la presentación de dicho proyecto en fecha 25 de octubre de 2024.



El proyecto presentado por el promotor, al ser considerado como modificación sustancial se someterá a un tercer trámite de información pública, que será descrito más adelante en la presente Resolución.

9.- En fecha 8 de julio de 2025, el Área de Carreteras de la Diputación de Alicante emite Autorización la ejecución de las consistentes en: Proyecto de planta solar fotovoltaica "FV La Alcoraya I" de 9,893 MWp y 9,9 MWn y sus infraestructuras de evacuación, con afección a la CV-824 en Alicante, en las condiciones técnicas y administrativas que se especifican, siendo las Condiciones Técnicas Particulares las siguientes:

1ª.- El trazado en planta definitivo para la instalación de línea eléctrica se ajustará a lo indicado en la documentación aportada: "Proyecto para Autorización Administrativa de Construcción Línea Subterránea 20 kV Planta Fotovoltaica La Alcoraya I, Separata de afección a la Diputación de Alicante para " donde la Infraestructuras de la Diputación de Alicante nueva canalización realizará el cruce por la CV-824 en el pk 9 + 720.

La línea que se pretende realizar cruza por el pk 9+720 de la CV-824 desde el camino de la cueva San Pascual al Camino de la Altura. En los accesos de dichos caminos, la ejecución de la obra puede afectar al tráfico de la carretera, por lo que será obligatorio que, durante la ejecución, se ponga algún dispositivo (semáforo) o señalistas que tenga en consideración, tanto el tráfico de la carretera como los accesos, intentando solventar el punto de conflicto que se crea, o, si fuera posible, desviar el tráfico de dichos caminos por entradas alternativas.

2ª.- El trazado de la zanja será ortogonal al eje de la carretera.

3ª.- En la apertura de la zanja, el levantamiento del pavimento se realizará con un corte vertical recto y limpio, utilizando medios mecánicos (cortadora de disco), para que el acabado de la junta a reponer del pavimento sea perfecto.

4ª.- La carga del material extraído de la zanja se realizará directamente sobre camión para su transporte y no descansará sobre calzada.

5ª.- La profundidad mínima de la generatriz superior de la tubería a instalar bajo rasante de la carretera será de 50 cm.

6ª.- La zanja para la canalización se rellenará completamente de hormigón HM-15 hasta la rasante definitiva. Posteriormente para terminar la reposición del pavimento será necesario pavimentar con aglomerado asfáltico AC 16 bin 50/70 S con árido porfídico la sección completa de la CV-824 en una longitud total de 5,00 metros sirviendo como eje la zanja ejecutada (no sólo se pavimentará la zanja). Será necesario proceder al fresado previo antes de aglomerar. Será necesaria la presencia del Capataz de Diputación para marcar estos límites del aglomerado.

7ª.- Se repondrá la señalización horizontal de la zona aglomerada y la que resulte perjudicada por los efectos del aglomerado.

8ª.- En la ejecución el corte de tráfico se realizará en un solo carril y en una sola jornada, trabajando solamente en horario diurno y quedando abierto el tráfico al finalizar la misma.

9ª.- Una vez terminadas las obras, se limpiará y se barrerá la zona para que no queden restos que perjudiquen al tráfico rodado.

10ª.- Cualquier desperfecto en la carretera originado por el mal funcionamiento de la canalización ejecutada, en su etapa de construcción o de servicio, será reparado a cargo del solicitante sea cual sea la magnitud del daño producido.



11ª.- Si se producen acopios de materiales en obra, deberán de situarse en zonas que no supongan riesgo para el tráfico rodado, debidamente señalizados y balizados.

12ª.- Ésta administración no se encargará del mantenimiento de la obra proyectada.

13ª.- Se prestará especial atención en que la maquinaria a emplear para la ejecución de las obras no dañen el pavimento de la CV-824 al entrar y salir de la obra. También se prestará especial atención en no dañar la señalización horizontal por el trasiego de la maquinaria, si esta resultara dañada será necesaria su reposición.

14ª.- Para la ejecución del cruce se tendrá que regular la circulación mediante dos operarios debidamente equipados para la organización del tráfico alternativo. Si hubiese mucha densidad de tráfico, se deberán incluir otros dos operarios realizando la función de pre-banderas.

Condiciones Técnicas Generales

15ª.- El acceso a la zona de los trabajos desde la vía provincial, y la zona colindante con la misma, se deberá señalar reglamentariamente, por cuenta del adjudicatario de las obras mientras dure la ejecución, de acuerdo con la Orden de 31-8-87: "8.3.IC. Señalización, balizamiento, defensa, limpieza y" y el terminación de obras fijas en vías fuera de poblado Art.57 de la Ley de tráfico aprobado por RD Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

16ª.- Se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para que la ejecución de las obras no suponga una merma en la seguridad vial, tanto para peatones como para vehículos, debiendo de estar de acuerdo con la normativa vigente. Previamente a la ejecución de las obras se avisará al capataz de la zona para la supervisión de la señalización de las mismas.

17ª.- Queda prohibida la realización de cualquier obra distinta de la autorizada y la que directa o indirectamente pueda perjudicar a la vía, sujetándose el interesado a lo que se le ordene respecto a la interpretación de estas condiciones y obligándose a demoler o reconstruir lo que esté en oposición con ellas, como asimismo a conservar siempre expeditos los desagües de la mencionada vía.

18ª.- Cualquier desperfecto que se observe en la vía provincial por causa de las obras será inmediatamente reparado por el concesionario.

19ª.- No se obstruirá innecesariamente la explanación ni la zona de dominio público con materiales ni otros objetos que afecten al libre tránsito o perjudiquen la vía."

Se aporta por el promotor declaración responsable y de conformidad relativa a la presentación de la resolución anterior de la Diputación de Alicante, de fecha 8 de julio de 2025, aceptando el condicionado de los mismos e indicando que el informe ha sido emitido en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud modificada. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompaña copia de los citados condicionados e informes, de conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

10.- Informe favorable, de fecha 14 de noviembre de 2023, de Nedgia, S.A., donde indica:

"La canalización de gas natural de AO 10" tiene una servidumbre permanente de paso de 1,5 metros a cada lado del eje donde está prohibido realizar obras o edificaciones, arar o cavar a profundidad mayor de 50 cm y plantar árboles o arbustos de tallo alto. Tiene una zona de seguridad de 5 metros a cada lado del eje. Existe la obligación de informar previamente al titular de la canalización de gas sobre cualquier obra de excavación o construcción que en el futuro se pretenda realizar, en las



proximidades de la tubería, entre los límites de la franja de servidumbre permanente y los de la Zona de Seguridad establecida en UNE 60305:2015, para la adopción de las precauciones o medidas de seguridad convenientes que preserven de posibles riesgos a la conducción de gas o a sus instalaciones auxiliares.”

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 14 de diciembre de 2023.

11.- Informe favorable, de fecha 30 de noviembre de 2023, de Red Eléctrica de España, S.A.U., en el que no presenta oposición a la planta solar fotovoltaica al no existir afecciones a instalaciones de su propiedad. Respecto a la línea de evacuación no presenta oposición al cumplir con las distancias mínimas con la línea aérea de alta tensión a 220 kV El Palmeral-San Vicente, propiedad de Red Eléctrica.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 13 de diciembre de 2023.

12.- Informe, de fecha 1 de diciembre de 2023, de la entonces Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de forma favorable si se tienen en consideración todos los condicionantes expuestos en el Resuelvo Primero de la presente Resolución.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 14 de diciembre de 2023.

13.- Informe del entonces Servicio de Gestión Territorial, de fecha 12 de enero de 2024, en el que se ratifica en el sentido de los informes emitidos considerando que la instalación de la planta solar fotovoltaica y su infraestructura de evacuación no se encuentran afectadas por peligrosidad de inundación ni por otros criterios territoriales, y se considera viable, atendiendo al Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana y al resto de determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 23 de enero de 2024.

14.- Informe, de fecha 21 de febrero de 2024, del entonces Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, en el que se concluye con la emisión de informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje que viabilice la actuación pretendida, condicionado al cumplimiento de los requerimientos expuestos en el Informe:

- La inclusión en el Estudio de Integración Paisajística de todas las Medidas de Integración Paisajística condicionantes relaciones en el punto 4 del informe, debidamente desarrolladas y con un programa de implementación coherente, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del TRLOTUP.
- Incorporación de todas las Medidas de Integración Paisajística (MIP) establecidas y de las obras que de ellas resulten en el proyecto de las instalaciones como parte integrante del mismo, en todos sus documentos (memoria, planos y presupuesto), para su ejecución real y efectiva de acuerdo con el Anexo II TRLOTUP.
- Aportación de un Plan de Desmantelamiento y Restauración del terreno y entorno con un presupuesto completado en los términos referidos con las subsanaciones indicadas, como completar la descripción de las acciones para la retirada de los edificios auxiliares y sus



cimentaciones, y el coste del desmantelamiento de la línea de evacuación y el coste de restitución del terreno.

En el informe se muestra la valoración positiva de la instalación, y se indican, principalmente, los condicionantes expuestos en el Resuelto Primero de la presente resolución, además de las siguientes medidas a subsanar:

- Respecto al mantenimiento de la vegetación existente, la tala de los almendros existentes y del matorral o herbáceas de los márgenes, el desbroce del terreno y la retirada de la capa tierra vegetal se deberá limitar a las zonas interiores del recinto vallado en donde sea estrictamente necesario para la construcción y desarrollo de la actividad, no realizándose en todo caso en las áreas que no vayan a ser ocupadas por las estructuras solares, y teniendo en cuenta que el proceso de fijación de las estructuras portantes al suelo no requiere la eliminación de toda la tierra vegetal de toda la superficie.
- Todas las construcciones incluidas en la actuación (CT, caseta de almacén, caseta de comunicaciones, centro de protección y medida CPM y otras que se puedan plantear), se deben definir con detalle en cuanto a su volumetría, implantación, materialidad y cromatismo, de forma que resulten respetuosas con los patrones y características del paisaje donde se insertan, concretando con precisión los materiales y recubrimientos de colores y texturas propicias a la integración con el fondo escénico y proscribiendo superficies metálicas y acabados reflectantes en paramentos y cubiertas.
- La revegetación que se plantea a base de mantener los almendros existentes y de trasplantar almendros de las parcelas afectadas a zonas donde no hay, con disposición de los pies arbóreos lo más natural posible y marcos de plantación de alrededor de 5 m como el marco natural de los cultivos, evitando la linealidad, deberá extenderse a todos los espacios no ocupados de las parcelas vinculadas exteriores al vallado, evitando las formaciones lineales continuas y cualquier propósito de apantallamiento visual. En cualquier caso, dentro de su variabilidad las características de la vegetación perimetral deberán ser similares en toda la planta.
- Se deberá respetar la topografía existente, minimizando la interacción con el suelo, y atendiendo especialmente al encuentro con los terrenos colindantes. Se deberá asegurar la adaptación de la disposición de los módulos solares a la pendiente de las parcelas, interrumpiendo las alineaciones de seguidores si es necesario para mantener la estructura topográfica actual del terreno y evitar en todo caso aterrazamientos distintos de los preexistentes o la construcción de plataformas que supongan alteración del paisaje.

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 21 de marzo de 2024, éste responde en fecha 22 de mayo de 2024, aportando documentación de subsanación para poder cumplir los condicionados impuestos por el Servicio de Paisaje, con la justificación de lo indicado respecto a las pendientes incluyendo un plano aclaratorio, tres presupuestos diferentes obtenidos para valorar los precios de mercado para la realización del plan de desmantelamiento, y la modificación de dicho plan de desmantelamiento para su valoración.

Se remite dicha información en fecha 25 de mayo de 2024 al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje para nuevo informe.



En fecha 4 de febrero de 2025, se emite informe conjunto del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial en materia de infraestructura Verde y Paisaje, en el que se concluye que:

En cuanto al Bloque A. Infraestructura verde, se mantiene la inafección a escala regional y la satisfacción de los criterios generales de los artículos 10.1.a) y 8.3.a) del Decreto-Ley 14/2020.

En cuanto al Bloque B. Paisaje, se reitera informe favorable para la planta solar fotovoltaica y sus infraestructuras de evacuación, en la ubicación propuesta, con el diseño general definido en el proyecto de instalación de la planta de 30 de septiembre de 2023 y de las infraestructuras de evacuación de septiembre de 2023, y con la implementación de las medidas de integración paisajística establecidas en el anterior informe de 21 de febrero de 2024.

Igualmente, se informa favorablemente el plan de desmantelamiento y restitución del terreno, según la nueva versión aportada de 20 de mayo de 2024.

Se condiciona a la incorporación al proyecto de la documentación justificativa con el plano de pendientes aportado, así como al cumplimiento de los requerimientos remanentes de los informes anteriores: la incorporación de todas las Medidas de Integración Paisajística (MIP) condicionantes relacionadas en el apartado 4 del anterior informe de 21 de febrero de 2024, completamente desarrolladas con un programa de implementación coherente en el Estudio de Integración Paisajística (EIP), y en el proyecto de la instalación junto con las obras que en su caso de ellas se deriven completamente definidas, desarrolladas, valoradas y representadas gráficamente como parte integrante del mismo en todos sus documentos (memoria, planos y presupuesto), para su ejecución real y efectiva de acuerdo con el Anexo II del TRLOTUP.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 6 de febrero de 2025.

Los siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y Telefónica S.A.U., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

NOVENO.- ADAPTACION A LOS CONDICIONADOS DE LA SEGUNDA INFORMACIÓN PÚBLICA

Como consecuencia de los informes y condicionados impuestos en los informes descritos en el anterior punto, resultado del segundo trámite de información pública, y principalmente, por la modificación del trazado a la entrada de la SET San Vicente acordada con el titular de la red de distribución i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., y tras requerimientos de subsanación de la documentación por parte del STIEMA para la aportación de los proyectos de ejecución de la instalación para poder continuar con la tramitación de la autorización administrativa en fechas 22 de agosto, 12 de diciembre de 2024 y 15 de enero de 2025, el promotor de la instalación estuvo preparando los proyectos de ejecución de la infraestructura de evacuación, para poder obtener la mejor solución técnica para dicha instalación.

Respecto de la planta generadora, desde el STIEMA se le indicó que no podía ocupar caminos públicos en el vallado de la planta generadora, si bien el promotor de la instalación había solicitado al



Ayuntamiento de Alicante la alteración de la calificación jurídico-patrimonial de varios caminos de titularidad municipal, en aquellos tramos en los que se acredita un desuso, y calificación como parcelas sobrantes de los tramos desafectados.

El promotor presenta proyectos de ejecución modificados de la instalación en fecha 6 de agosto de 2025, junto con documentación asociada para realizar el trámite de una tercera información pública. Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, siguiendo los criterios del Decreto-Ley 14/2020, principalmente debido a la modificación de la línea de evacuación, y como consecuencia de ello, se realiza nueva información pública del proyecto, además de las consultas correspondientes a los órganos afectados para la modificación realizada.

Las modificaciones realizadas en el proyecto de la planta generadora se resumen en:

- Modificación del vallado de la Planta Fotovoltaica, dejando fuera de él caminos públicos, Suelo No Urbanizable de Especial Protección Rambla (SNU/R) y a la protección P13 Sierra de las Águilas (Protección General Ambiental) de la Sección del Paisaje contemplada en el catálogo en tramitación de Bienes y Espacios Protegidos del municipio de Alicante, dando cumplimiento a lo indicado por el Ayuntamiento de Alicante en sus informes emitidos.
- Modificación de potencias de módulos: se ha modificado el modelo de módulo fotovoltaico pasando de una potencia unitaria de 630 a 670 Wp, actualizando a un módulo más eficiente existente en el mercado. Se ha disminuido el número de módulos fotovoltaicos desde 17.940 unidades hasta 13.650 unidades, por lo que la potencia total de módulos ha disminuido desde 11.302 kW hasta los 9.145,5 kW.
- Modificación de los inversores: En la anterior versión del proyecto, el mismo constaba de 6 inversores de 1.637 kW cada uno, y en la nueva versión pasa a ser de 5 inversores de 1.673 kW, por lo que la potencia total de 9.822 kW hasta los 8.365 kW.
- Se reduce la potencia de uno de los dos centros de transformación de 6.000 a 4.000 kVA.
- Por lo que la potencia instalada de la instalación pasa a ser de 8,365 MW.
- Modificación de las parcelas vinculadas al proyecto, contando todas con Informe de Compatibilidad Urbanística favorable, de forma que se ha reducido la superficie ocupada de 105.569 a 77.477 m² reduciendo considerablemente la ocupación de la instalación, creando varios recintos para desafectar los caminos públicos.
- Cambio de seguidor solar a un eje con un pitch de 8,25 metros a estructura fija biposte a 20º con un pitch de 7,1 metros.

Las principales modificaciones realizadas en la infraestructura de evacuación son las siguientes:

- Modificación de la llegada de la infraestructura de evacuación a la ST San Vicente.
- Modificación de la ubicación de la salida del conductor desde el CPM al cambiar esta su ubicación por reducir el vallado de la Planta Fotovoltaica.
- Eliminación del Centro de Seccionamiento. Se modifica la sección del conductor pasando a ser de 630 mm² en la mayor parte del trazado y de 400 mm² a la llegada a la ST San Vicente, cumpliendo con el artículo 11 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell.

Los cambios realizados han reducido los presupuestos, tanto de la planta generadora como de su infraestructura de evacuación.



DÉCIMO.- TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de una segunda información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 2 de septiembre de 2025,
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 27 de agosto de 2025 y
- el diario Información de fecha 5 de septiembre de 2025

El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Alicante y San Vicente del Raspeig para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, desde el 28 de agosto hasta el 29 de septiembre de 2025, y en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, desde el 28 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2025.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, solicitado en fecha 23 de octubre de 2025.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: “Proyecto de instalación solar fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I” de 8,365 MW (potencia instalada) mediante estructura fija”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Modificación Proyecto Línea Subterránea 20 kV Planta Fotovoltaica La Alcoraya I. Proyecto Básico par Autorización Administrativa de Construcción”.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.



- Separatas dirigidas a: Ayuntamiento de Alicante, Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E.,S.A., Diputación de Alicante, Confederación Hidrográfica del Júcar, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, Red Eléctrica de España, S.A.U., Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. ADIF, Enagás, S.A., Nedgia, S.A. y Telefónica, S.A.U.
- Relación de bienes y derechos afectados
- Memoria Justificativa de la declaración de utilidad pública.

UNDÉCIMO.- ALEGACIONES A LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se han presentado 4 alegaciones.

Dichas alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

DUODÉCIMO.- CONDICIONADOS A LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Informe favorable, de fecha 10 de septiembre de 2025, de ACUAMED, al cruzamiento referido (C48) que afecta a la conducción de Rabasa a Fenollar. Esta impulsión es una conducción de fundición dúctil de diámetro 800 mm y en la zona del cruzamiento está a una profundidad aproximada de 13 m, por lo que deberá respetarse las distancias de seguridad con la línea de alta tensión proyectada. En cualquier caso, con carácter previo a la ejecución de las obras del cruzamiento, habrá de obtenerse la preceptiva autorización tras haberse estudiado el detalle del cruce.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de septiembre de 2025.

2.- Informe, de fecha 15 de septiembre de 2025, de ADIF Alta Velocidad, en el que se manifiesta que la nueva documentación no introduce variaciones respecto a lo ya informado favorablemente en el anterior informe del 4 de diciembre de 2023.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de septiembre de 2025.

3.- Informe, recibido en fecha 14 de octubre de 2025, de la Dirección General de Carreteras de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana perteneciente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, favorable, con carácter vinculante de la instalación proyectada bajo el cumplimiento del siguiente condicionado:

“1. Este informe no constituye una autorización ya que, con carácter previo al inicio de las obras, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General



de Carreteras, acompañando a su solicitud, el proyecto constructivo con los planos de planta y de detalle suficientes para la definición de cuantas obras tenga previsto ejecutar dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales y su distancia a las mismas.

2. Se debe presentar perfiles transversales en los que se acote la generatriz superior de la línea eléctrica respecto de la rasante de la autopista y autovía. Asimismo, se observará que la protección de la línea eléctrica se extiende a la zona de dominio público y zona de servidumbre (en dichas zonas y dentro de la línea límite de edificación la línea eléctrica no dispondrá de elementos singulares).

3. El cruzamiento de la línea eléctrica bajo la autopista y autovía se realizará mediante perforación dirigida, con la maquinaria adecuada a las características geológico-geotécnicas del terreno, de modo que se garantice que el diámetro de la perforación se corresponde con el de la camisa de protección que alojará la línea eléctrica que se pretende instalar, de forma que no se produzcan oquedades entre éste y el terreno de la explanación de la autopista y autovía perforado. Se indicará el sistema de guiado de la perforación.

4. En ningún caso se realizará excavación a cielo abierto que pueda afectar la estabilidad de la plataforma de la autopista y autovía.

5. El cruzamiento bajo la autopista y autovía se realizará lo más ortogonal posible al eje de la éstas.

6. La profundidad a la que se realizará el cruzamiento bajo la autopista y autovía será la suficiente para que la arista exterior de la generatriz superior de la camisa de protección quede como mínimo a 2,50 m bajo el fondo de cuneta de la mediana de la autopista y autovía.

7. En la zona de servidumbre y afeción de las carreteras, la profundidad mínima entre la arista exterior de la generatriz superior del colector y la rasante de las carreteras se establecerá en 2,00 m.

8. La longitud de la perforación y de la camisa de protección incluirán como mínimo la zona comprendida entre las aristas exteriores de la explanación de la autopista y autovía más la zona de dominio público.

9. Las arquetas de registro se situarán fuera de la zona de servidumbre, a una distancia mínima de 25 m, medidos desde la arista exterior de la explanación de la autopista y autovía, y nunca serán superiores a la cota del terreno adyacente, de modo que no constituyan peligro para la posible circulación por los caminos adyacentes.

10. En caso de necesitar ejecutar dichos registros elevados sobre la rasante del terreno adyacente, deberán realizarse exteriormente a la línea límite de edificación de la autopista y autovía, situada a 50 m de la arista exterior de la calzada más próxima (línea blanca del arcén), medidos horizontalmente.

11. Los fosos auxiliares para la ejecución de la perforación mecánica se realizarán, en todo caso, fuera del dominio público viario.

12. Los tubos empleados para la línea eléctrica deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa de aplicación para el tipo de línea que se proyecta, en cuanto a materiales, diámetros, pendientes, etc.

13. Si la nueva línea eléctrica que se proyecta afectara a otros servicios u elementos existentes, éstos se repondrán o reconstruirán, por cuenta del peticionario, en las mismas condiciones anteriores, con especial atención a los elementos de drenaje de modo que se garantice su continuidad y funcionalidad.



14. El interesado deberá coordinar con las entidades titulares correspondientes, las posibles interferencias que se puedan producir entre la línea eléctrica que se proyecta y otros servicios afectados existentes, y recabar la aprobación de la entidad respectiva para los trabajos de reposición o reconstrucción que se consideren adecuados.

15. En función de lo recogido en el apartado 5 de Artículo 29. Zona de dominio público, de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, la ocupación de la zona de dominio público comportará la obligación por el beneficiario del abono de un canon. En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 3.1.1.6 de la "Guía para la tramitación de expedientes de Explotación" del Ministerio de Fomento, la superficie de ocupación se calcula considerando el diámetro de la perforación más una zona de protección a cada lado de 1,00 m."

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 16 de octubre de 2025.

4.- Informe, de fecha 30 de septiembre de 2025, del Área de Carreteras de la Diputación de Alicante, en el que se indica que visto el proyecto realizado, se observa que las modificaciones efectuadas no alteran el sentido del informe emitido con fecha 4 de mayo de 2023, ya que, con respecto a la carretera CV-824, el proyecto presentado no presenta cambios, y que se deberán respetar los condicionantes señalados en el informe anterior.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 10 de octubre de 2025.

Dicho informe, al que hace referencia la Diputación de Alicante se traslada en fecha 22 de octubre de 2025, y contiene los condicionados expresados anteriormente en el punto cuarto referente al primer trámite de información pública, que son actualizados respecto a la actual documentación en el informe favorable emitido por la Diputación de Alicante en fecha 29 de octubre de 2025, y en el que indica que procede a emitir un informe en los mismos términos que el anterior realizado, considerando que previamente a la ejecución se deberá solicitar autorización ésta administración, debiendo cumplir los condicionantes que a continuación se indican:

"1- El trazado en planta definitivo para la instalación de línea eléctrica se ajustará a lo indicado en la documentación aportada "Proyecto para Autorización Administrativa de Construcción Línea Subterránea 20 kV Planta Fotovoltaica La Alcoraya I, Separata de afeción a la Diputación de Alicante para Infraestructuras de la Diputación de Alicante" donde la nueva canalización realizará el cruce por la CV-824 en el pk 9 + 720.

La línea que se pretende realizar cruza por el pk 9+720 de la CV-824 desde el camino de la cueva San Pascual al Camino de la Altura. En los accesos de dichos caminos, la ejecución de la obra puede afectar al tráfico de la carretera, por lo que será obligatorio que, durante la ejecución, se ponga algún dispositivo (semáforo) o señalistas que tenga en consideración, tanto el tráfico de la carretera como los accesos, intentando solventar el punto de conflicto que se crea, o, si fuera posible, desviar el tráfico de dichos caminos por entradas alternativas.

2- El trazado de la zanja será ortogonal al eje de la carretera.

3- En la apertura de la zanja, el levantamiento del pavimento se realizará con un corte vertical recto y limpio, utilizando medios mecánicos (cortadora de disco), para que el acabado de la junta a reponer del pavimento sea perfecto.

4- La carga del material extraído de la zanja se realizará directamente sobre camión para su transporte y no descansará sobre calzada.



5- La profundidad mínima de la generatriz superior de la tubería a instalar bajo rasante de la carretera será de 50 cm.

6- La zanja para la canalización se rellenará completamente de hormigón HM-15 hasta la rasante definitiva. Posteriormente para terminar la reposición del pavimento será necesario pavimentar con aglomerado asfáltico AC 16 bin 50/70 S con árido porfídico la sección completa de la CV-803 en una longitud total de 5,00 metros sirviendo como eje la zanja ejecutada (no sólo se pavimentará la zanja). Será necesario proceder al fresado previo antes de aglomerar. Será necesaria la presencia del Capataz de Diputación para marcar estos límites del aglomerado.

7- Se repondrá la señalización horizontal de la zona aglomerada y la que resulte perjudicada por los efectos del aglomerado.

8- En la ejecución el corte de tráfico se realizará en un solo carril y en una sola jornada, trabajando solamente en horario diurno y quedando abierto el tráfico al finalizar la misma.

9- Una vez terminadas las obras, se limpiará y se barrerá la zona para que no queden restos que perjudiquen al tráfico rodado.

10- Cualquier desperfecto en la carretera originado por el mal funcionamiento de la canalización ejecutada, en su etapa de construcción o de servicio, será reparado a cargo del solicitante sea cual sea la magnitud del daño producido.

11- Si se producen acopios de materiales en obra, deberán de situarse en zonas que no supongan riesgo para el tráfico rodado, debidamente señalizados y balizados.

12- Esta administración no se encargará del mantenimiento de la obra proyectada.

13- Se prestará especial atención en que la maquinaria a emplear para la ejecución de las obras no dañe el pavimento de la CV-824 al entrar y salir de la obra. También se prestará especial atención en no dañar la señalización horizontal por el trasiego de la maquinaria, si esta resultara dañada será necesaria su reposición.

14- Para la ejecución del cruce se tendrá que regular la circulación mediante dos operarios debidamente equipados para la organización del tráfico alternativo. Si hubiese mucha densidad de tráfico, se deberán incluir otros dos operarios realizando la función de pre-banderas.”

Tras la remisión del informe, en fecha 18 de noviembre de 2025, el promotor aporta un estudio de idoneidad técnica de acceso existente en carretera CV-824 Pk 8+250 tras haber modificado dicho acceso tras la comprobación en su análisis de que no cumplía la normativa para un vehículo patrón tipo camión articulado de 16,50m de longitud. Respecto al paralelismo subterráneo que se menciona en el informe, indica que no existe tal afección a la cual ya se ha pronunciado la Diputación de Alicante de manera favorable en el seno del expediente 16932/2022 22/541-ALI (informe de fecha 30 septiembre de 2025).

5.- Informe, de fecha 22 de agosto de 2025 de Enagas, S.A., en el que se comunica su conformidad de la instalación, y se indica que, con anterioridad a esta modificación de proyecto, se tramito expediente en Subdelegación del Gobierno en Alicante / Área de Industria y Energía de petición de autorización y marcado de condicionantes, el cual debe ser anulado por el solicitante y aportar modificación de proyecto actual.

Revisado el proyecto modificado aportado se confirma afección por cruzamiento de línea 20 kV con gasoducto en operación Valencia_Alicante 30” aproximadamente entre PK 160H3 y Pk160H4 por



tanto previamente a proyecto de ejecución deberán abrir expediente de autorización y marcado de condicionantes en la Subdelegación de Gobierno en Alicante.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de septiembre de 2025.

6.- Informe, de fecha 29 de agosto de 2025 de Nedgia, S.A., en el que presta su conformidad a la instalación, y describe las distancias mínimas entre las canalizaciones de gas y otros servicios enterrados, según el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y su instrucción técnica complementaria ICG 01, y en concreto las normas UNE 60310 y 60311, e indica que: *“Cuando por causas justificadas no puedan respetarse las distancias mínimas “d” entre servicios próximos ya instalados, tendrá que proponerse una protección especial que tendrá que ser consensuada previamente con los SSTT de la zona, para confirmar que físicamente es imposible otra solución y que se proporciona la suficiente protección mecánica, eléctrica, térmica o química. La distancia mínima “d” no se podrá reducir.”*

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de septiembre de 2025.

7.- Informe favorable, de fecha 8 de septiembre de 2025, de Red Eléctrica de España, S.A.U., en el que no presenta oposición a la planta solar fotovoltaica al no existir afecciones a instalaciones de su propiedad. Respecto a la línea de evacuación no presenta oposición al cumplir con las distancias mínimas con la línea aérea de alta tensión a 220 kV El Palmeral-San Vicente, propiedad de Red Eléctrica.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 29 de septiembre de 2025.

8.- Informe favorable, de fecha 17 de septiembre de 2025, de la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre (SEITT), sobre la viabilidad por parte de la Unidad para para el proyecto referenciado en el asunto de este escrito, si de acuerdo al criterio de la Unidad la información aportada se ajusta a los requisitos de la legislación de carreteras vigente, siempre que la ejecución de los trabajos cumpla con los siguientes condicionantes:

“Con carácter previo al inicio de las obras, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General de Carreteras, acompañando a su solicitud el proyecto constructivo con los planos de planta y de detalle suficientes para la definición de cuantas obras tenga previsto ejecutar dentro de las zonas de protección de la autopista, indicando sus distancias a la autopista. o Se deberá cumplir lo dispuesto en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y en el Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, concretamente en lo referente a las limitaciones al uso impuestas a cada una de las zonas de protección (dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación) generadas por las carreteras.

o Se debe presentar un perfil transversal en el que se acote la generatriz superior de la línea eléctrica respecto de la rasante de la autopista y autovía. Asimismo, se observará que la protección de la línea eléctrica se extiende a la zona de dominio público y zona de servidumbre (en dichas zonas y dentro de la línea límite de edificación la línea eléctrica no dispondrá de elementos singulares).

o El cruzamiento de la línea eléctrica bajo la autopista y autovía deberá realizarse mediante perforación dirigida, con la maquinaria adecuada a las características geológico-geotécnicas del terreno, de modo que se garantice que el diámetro de la perforación se corresponde con el de la



camisa de protección que alojará la línea eléctrica que se pretende instalar, de forma que no se produzcan oquedades entre éste y el terreno de la explanación de la autopista y autovía perforado.

o En ningún caso se realizará excavación a cielo abierto que pueda afectar la estabilidad de la plataforma de la autopista y autovía.

o El cruzamiento bajo la autopista y autovía se realizará lo más ortogonal posible al eje de la éstas.

o La profundidad a la que se realizará el cruzamiento bajo la autopista y autovía será la suficiente para que la arista exterior de la generatriz superior de la camisa de protección quede como mínimo a 2,00 metros bajo el fondo de cuneta de la mediana de la autopista y autovía.

o Igualmente, en la zona de servidumbre y afección de las carreteras, la profundidad mínima entre la arista exterior de la generatriz superior del colector y la rasante de las carreteras se establecerá en 2,00 metros.

o La longitud de la perforación y de la camisa de protección incluirán como mínimo la zona comprendida entre las aristas exteriores de la explanación de la autopista y autovía más la zona

de dominio público. o Las arquetas de registro se situarán fuera de la zona de servidumbre, a una distancia mínima de 25 metros, medidos desde la arista exterior de la explanación de la autopista y autovía, y nunca serán superiores a la cota del terreno adyacente, de modo que no constituyan peligro para la posible circulación por los caminos adyacentes.

o En caso de necesitar ejecutar dichos registros elevados sobre la rasante del terreno adyacente, deberán realizarse exteriormente a la línea límite de edificación de la autopista y autovía, situada a 50 metros de la arista exterior de la calzada más próxima (línea blanca del arcén), medidos horizontalmente.

o Los fosos auxiliares para la ejecución de la perforación mecánica se realizarán, en todo caso, fuera del dominio público viario.

o La instalación de la línea eléctrica deberá cumplir toda la normativa específica vigente para el tipo de canalización que se proyecta, así como las condiciones que pudieran imponer otros organismos competentes, como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

o La línea eléctrica a colocar deberá reunir las condiciones precisas de resistencia para soportar las cargas que circulen por la autopista y autovía y terrenos adyacentes.

o Seitt Circunvalación no se responsabiliza de los perjuicios que el tránsito rodado pueda ocasionar en las instalaciones del particular ni de los que surjan por cualquier motivo derivado de las carreteras, de labores de mantenimiento, conservación o mejora que se puedan realizar en la autopista y autovía o sus instalaciones.

o Los tubos empleados para la línea eléctrica deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa de aplicación para el tipo de línea que se proyecta, en cuanto a materiales, diámetros, pendientes, etc.

o Si la nueva línea eléctrica que se proyecta afectara a otros servicios u elementos existentes, éstos se repondrán o reconstruirán, por cuenta del peticionario, en las mismas condiciones anteriores, con especial atención a los elementos de drenaje de modo que se garantice su continuidad y funcionalidad.

o El interesado deberá coordinar con las entidades titulares correspondientes, las posibles interferencias que se puedan producir entre la línea eléctrica que se proyecta y otros servicios



afectados existentes, y recabar la aprobación de la entidad respectiva para los trabajos de reposición o reconstrucción que se consideren adecuados.

o En función de lo recogido en el apartado 5 de Artículo 29. Zona de dominio público, de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, la ocupación de la zona de dominio público comportará la obligación por el beneficiario del abono de un canon. En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 3.1.1.6 de la "Guía para la tramitación de expedientes de Explotación" del Ministerio de Fomento, la superficie de ocupación se calcula considerando anchura de la infraestructura del cruce más una zona de protección a cada lado de 1,00 m.

En lo que respecta a la información pública de la relación de bienes y derechos afectados para el reconocimiento de la utilidad pública:

Los terrenos expropiados para la construcción de la autopista y autovía tienen carácter de demaniales por estar afectos al servicio público por lo que no cabe imponer sobre ellos ninguna forma de expropiación. Para su ocupación, en su caso, será necesaria la preceptiva autorización según lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras."

Tras la remisión del informe al promotor, en fecha 19 de septiembre de 2025, éste responde con la conformidad con dicho informe, pero además, puntualiza que en el informe del SEITT no figura recogido el cruzamiento con la autovía A-77^a, por lo que solicita se que SEITT la tenga en consideración en su informe.

Tras el traslado del escrito al SEITT en fecha 6 de octubre de 2025, al haber transcurrido el plazo establecido para la formulación de reparos por parte del SEITT, se entiende la conformidad con la contestación efectuada por el promotor según lo establecido en el artículo 24^º del DL 14/2020.

9.- Informe favorable, de fecha 30 de septiembre de 2025, de Telefonica, S.A.U., en el que no tiene objeción alguna a la ejecución del proyecto referido siempre y cuando se cumpla la normativa vigente.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 10 de octubre de 2025.

10.- Informe, de fecha 15 de octubre de 2025, de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de forma favorable si se tienen en consideración todos los condicionantes expuestos en el Resuelvo Primero de la presente Resolución. En uno de los referidos condicionantes establece una superficie de compensación del 25% de la superficie ocupada por las plantas generadoras de FV LA ALCORAYA I y FV LA ALCORAYA II destinados al mantenimiento o recuperación de cultivos propios de la zona sin el uso de productos químicos que no estén aprobados por la agricultura ecológica, completamente respetuosas con el medio favoreciendo la flora y la fauna del entorno. Esta superficie deberá estar convenientemente señalizada.

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 20 de octubre de 2025, éste responde, en fecha 27 de octubre de 2025, con la aceptación de todos los condicionados y aportando la justificación de la superficie de compensación según párrafo anterior.

En fecha 5 de noviembre de 2025, la Dirección General de Medio Natural y Animal comunica oficio donde manifiesta que:

"• La solicitud del riego de pistas durante las obras se trata de un requerimiento, al igual que el vallado cinético con las placas anticolidión.



- *Sobre las prospecciones, aclarar:*

1º. Que no es necesaria la prospección del HIC 6220, ya que es un hábitat muy abundante en la Comunidad Valenciana y sobre el que no se observa afección.*

2º. En el caso de la Vella lucentina se hará previo a las obras y en la época adecuada para su detección.

3º. Los resultados de las prospecciones, tanto del 1510 como de la Vella lucentina deberán ser remitidos a esta Dirección General.*

- *Se considera adecuada la compensación con el mantenimiento en las condiciones indicadas de cultivos de almendros en las parcelas indicadas y durante toda la explotación de la instalación. Deberá actualizarse el EslA, así como el Programa de Vigilancia, con todas las medias que definitivamente se van a realizar, su coste y el seguimiento que se va a hacer de las mismas."*

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 21 de noviembre de 2025, y aporta la documentación actualizada del Esla, el Programa de Vigilancia y todas las medidas valoradas, justificadas y completadas según lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, en fecha 1 de diciembre de 2025 junto con el proyecto de ejecución refundido de la instalación.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 10 de octubre de 2025.

11.- Informe conjunto del Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fecha 4 de noviembre de 2025, en el que concluye con la consideración de que la instalación, tanto la planta generadora como su línea subterránea de evacuación es compatible, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 16 de diciembre de 2025.

12.- Informe conjunto del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde) y del Servicio de Paisaje, de fecha 21 de octubre de 2025, en el que concluye que:

- En cuanto a la Infraestructura verde (Bloque A), la nueva propuesta mantiene la inafección a escala regional y la satisfacción de los criterios generales de los artículos 10.1.a) y 8.3.a) del Decreto-Ley 14/2020, y en los informes anteriores.
- En cuanto al Paisaje (Bloque B) se mantiene informe favorable para la planta fotovoltaica "FV La Alcoraya I" y sus infraestructuras de evacuación, en la ubicación y ocupación propuestas con el nuevo diseño general definido en el proyecto de instalación de la planta de 10 de julio de 2025 y de la infraestructura de evacuación de 7 de julio de 2025, y con las consideraciones y medidas de integración del Estudio de Integración Paisajística de 10 de julio de 2025.

Se condiciona a las subsanaciones sobre la ausencia de movimientos de tierras y de adecuación geomorfológica de la parcela en el proyecto (apartado B.1) y sobre las medidas de integración paisajística indicadas en el apartado B.2.

Igualmente, se informa favorablemente el plan de desmantelamiento y restitución del terreno, según la nueva versión aportada de 17 de julio de 2025.

En el apartado B.1. del informe se indica que:



“se observan contradicciones con lo anterior en el mismo plano y en otros apartados del proyecto, como en el apartado 1.13.12.3. Balance de tierras de la memoria donde se habla de excedente de movimientos de tierras, adecuación geomorfológica de la parcela y adecuar la orografía de la parcela a las instalaciones proyectadas. También se habla en el apartado anterior de un movimiento de tierras normal vinculado a cualquier tipo de obra, que no define ni precisa. Igualmente el capítulo del presupuesto del proyecto introduce confusión en cuanto al desbroce y la tierra vegetal. El estudio de integración paisajística (EIP) no obstante indica que no habrá movimientos de tierras y que se mantendrá la tierra vegetal en el espacio ocupado por las instalaciones salvo las zonas concretas indicadas. Por tanto se requiere que se especifique en todos los apartados que aborden este tema de todos los documentos presentados, que es la instalación la que se adapta a la topografía y geomorfología del terreno y no a la inversa, que no habrá movimientos de tierras significativos y que el desbroce y retirada de tierra vegetal se limitará a las zonas o puntos donde es imprescindible citados”

En el apartado B.2. se indica lo siguiente:

“En cuanto a las Medidas de integración paisajística (MIP), amplía las de la versión anterior del EIP para incorporar las medidas adicionales requeridas en los informes anteriores, de nuevo agrupadas y mezcladas con otras medidas preventivas y correctoras de índole ambiental, constructivo, de gestión de residuos u otras, a partir de las medidas del Documento Ambiental según se indica. Las superficies implicadas de algunas se representan en el plano nº 7.

Estas MIP se pueden considerar adecuadamente incorporadas, con las salvedades siguientes a subsanar:

- En cuanto al mantenimiento y/o plantación de cultivos y pies arbóreos, para mayor claridad debe especificarse inequívocamente que se mantendrán activamente los cultivos actuales, fundamentalmente almendros, en todos los espacios no ocupados por las instalaciones (exteriores al perímetro vallado) de las parcelas vinculadas no forestales, garantizando la presencia en todos estos espacios de ejemplares de la altura indicada (3 a 5 metros de altura); si existe alguna zona donde actualmente no los hay de dicha altura, mediante trasplante de individuos suprimidos de las zonas interiores. Esto debe especificarse inequívocamente tanto en la memoria del EIP (apartado 8 Medidas de integración paisajística) como en los planos de MIP (actual plano nº 7) y trasladarse al proyecto de la instalación. En particular en el plano de MIP se debe especificar este mantenimiento del cultivo de almendros también en las franjas de transición a terrenos forestales de 30 m de ancho o zona de transición forestal grafadas en el plano nº 7, así como en algunas zonas exteriores de las parcelas vinculadas donde no se grafía la MIP mantenimiento de almendros. Por otra parte en dicho plano nº 7 figuran sombreadas erróneamente varias zonas de parcelas no vinculadas y por tanto ajenas a la actuación.

- Aunque ya se indica en otras partes de la memoria, como MIP concreta debe figurar el método de fijación al suelo de las estructuras portantes mediante hinca directa al terreno de los soportes, sin empleo de hormigón y sin retirada general de la tierra vegetal para ello.”

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 3 de noviembre de 2025, y en fecha 1 de diciembre de 2025 aporta la subsanación de la documentación indicada (proyecto de ejecución con todas las MIP incluidas y la actualización del Estudio de Integración Paisajística).

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: Ayuntamiento de San



Vicente del Raspeig e i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

En fecha 11 de enero de 2022, el promotor de la instalación presenta ante el STIEMA la presolicitud realizada a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) para la tramitación de servidumbres aeronáuticas, presentada al Ayuntamiento de Alicante para su tramitación. No consta en el expediente la Resolución de autorización por parte de AESA de servidumbres aeronáuticas, para los terrenos afectados por las servidumbres aeronáuticas establecidas para el aeropuerto de Alicante - Elche, según *Real Decreto 367/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Alicante* (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2011).

DÉCIMO TERCERO.- CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO A LOS INFORMES EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE EN LA TERCERA Y ÚLTIMA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ASPECTOS URBANÍSTICOS, TERRITORIALES Y PAISAJÍSTICOS.

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable emitido el 12 de enero de 2022 por el Ayuntamiento de Alicante, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores. En este caso se incluye en dicho certificado las siguientes parcelas: en el polígono 24, parcela 156 y Polígono 25 Parcelas 5, 6, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 52, 68, 69, 72, 189.

En el mismo se indica que dichas parcelas tienen: *“una clasificación del suelo como Suelo No Urbanizable Común y una calificación como Suelo Rústico, (SNU/RU) según el artículo 47 y una clasificación del suelo como Suelo No Urbanizable Protegido y una calificación como Especial Protección Ramblas (SNU/R) según el art. 48 de las Normas Urbanísticas del Plan general vigente. Se comprueba asimismo que las parcelas objeto de solicitud de certificado se encuentra afectada por el Catálogo de Protecciones del Ayuntamiento de Alicante, mas concretamente la ficha de patrimonio natural N 42.”*, y además indica:

“La instalación proyectada no se encuentra entre los supuestos que especifica el art. 219, “excepciones a la exigencia de declaración de interés comunitario para determinadas actividades” del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Por tanto deberá solicitar y obtener Declaración de Interés Comunitario Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad urgente de reactivación económica.

El Técnico que suscribe considera que en el caso de concederse la D.I.C., se considerará APTO en emplazamiento para La Actividad Solicitada.”

En el seno de la tercera información pública, el Ayuntamiento de Alicante emite Informe desfavorable, de fecha 20 de noviembre de 2025, en el que concluye lo siguiente:

“Tras el análisis técnico realizado y de conformidad con la normativa urbanística y sectorial vigente, así como con los instrumentos de planeamiento municipal y protección del territorio y el paisaje, la instalación de la planta solar fotovoltaica <<Alcoraya I>> y su infraestructura de evacuación no resultan compatibles con el suelo ni con los valores ambientales, paisajísticos y agrarios existentes en el término municipal de Alicante.



Remarcar que la superficie de instalación propuesta se ubica, entre otras, sobre la parcela 9029 del polígono 25, de titularidad municipal y que este Servicio pone de manifiesto la incompatibilidad de dicha parcela a la instalación solar propuesta en base a lo establecido en el presente informe.”

En su informe el Ayuntamiento vuelve a incidir en los argumentos señalados en los anteriores informes de los trámites de información pública mostrados con anterioridad, y en particular:

“A. Compatibilidad urbanística previa y titularidad municipal de la parcela 9003

Con fecha 12 de enero de 2022, este Ayuntamiento emitió un certificado de compatibilidad urbanística a solicitud de LUMINORIA SOLAR SIETE, S.L., basado en el informe del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental. Dicho certificado se refería a una planta solar ubicada en la parcela 156 del polígono 24 y en las parcelas 5, 6, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 52, 68, 69, 72 y 189 del polígono 25.

El certificado condicionaba la aptitud urbanística de la actuación a la obtención de la correspondiente Declaración de Interés Comunitario (DIC). No obstante, debe señalarse que las instalaciones fotovoltaicas sometidas al procedimiento regulado por el Decreto-ley 14/2020 no están sujetas a DIC, al quedar su tramitación específicamente regulada por dicha norma autonómica. El certificado advertía, además, de la afección a Suelos No Urbanizables Protegidos – Ramblas e Hitos, así como a elementos del Catálogo de Protecciones municipal.

La instalación actualmente proyectada difiere sustancialmente de la contemplada en el certificado de 2022, tanto en las parcelas afectadas, como en su ubicación, configuración y superficies. En particular, se incorpora la parcela 9029 del polígono 25, que no figuraba en el certificado emitido en 2022 y que, además, es de titularidad municipal. Este Servicio considera que dicha parcela no puede destinarse a un uso privativo vinculado a la instalación, resultando incompatible con el proyecto presentado en base a lo establecido en el presente informe.

Debe recordarse igualmente que el certificado de compatibilidad urbanística se emitió condicionado a la obtención de la DIC, requisito que no puede cumplirse en el marco del Decreto-ley 14/2020. Asimismo, los sucesivos informes municipales emitidos en el expediente ATALFE/2021/33 han reiterado que:

El proyecto afecta parcialmente a suelo no urbanizable protegido y a elementos catalogados, para los cuales el planeamiento no prevé la implantación de este tipo de instalaciones.

La documentación técnica presentada posteriormente incluye parcelas distintas de las contempladas en el certificado de 2022.

Por todo ello, y dado que:

- 1. El proyecto incorpora nuevas parcelas no contempladas inicialmente,*
- 2. La superficie vinculada afecta a SNU Protegido y a elementos catalogados, y*
- 3. No se ha cumplido la condición impuesta de obtener la DIC,*

Este Servicio concluye que el certificado de compatibilidad urbanística emitido el 12/01/2022 debe considerarse sin efecto, prevaleciendo lo establecido en los informes técnicos emitidos posteriormente por el Servicio de Planeamiento.

B. Cumplimiento del PGMO 1987 y Normas Urbanísticas Aplicables.

B.1. Calificación urbanística del ámbito



El Plan General Municipal de Ordenación de Alicante, aprobado definitivamente con fecha 27 de marzo de 1987, califica la superficie vinculada de la instalación solar como Suelo No Urbanizable Común-Rústico (SNU/RU), Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R)-Rambla e (SNU/H)-Hito tal y como se aprecia en la imagen siguiente.

B.2. Régimen del Suelo No Urbanizable Común (SNU/RU)

El Capítulo 7.º de las Normas Urbanísticas del PGMO regula los usos y parámetros de edificación en Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección.

Para el caso concreto de instalaciones fotovoltaicas de uso exclusivo en la parcela, es directamente aplicable el artículo 47.4.B de las NNUU, que establece:

“Art. 47. Suelo No Urbanizable Común

[...] B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- *Parcela mínima de 10.000 m².*
- *Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.*
- *Altura máxima de la instalación de 6 m.*
- *Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.*

Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.[...]”

B.3. Régimen del Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R y SNU/H)

En cuanto al Suelo No Urbanizable de Especial Protección-Rambla (SNU/R) y Suelo No Urbanizable de Especial Protección-Hito (SNU/H), regulados en el artículo 48, plantea una serie de cuestiones:

“Art. 48. Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

[...] 2. Los Hitos son áreas naturales de alto valor paisajístico y ecológico, definidoras de la identidad geográfica del Municipio. Las actividades admitidas en este tipo de suelo son las agropecuarias, ocio y esparcimiento, y excavaciones arqueológicas promovidas por los organismos competentes. No se permiten obras de edificación.

En el desarrollo de los usos y actividades admitidos en este tipo de suelo no se realizarán movimientos de tierra que desfiguren el perfil del terreno, entendiéndose por tales los que originen desniveles mayores de 1'00 m. Tampoco se podrán realizar talas de arbolado.”

[...] “4. Las Ramblas son espacios que por su localización, estructura y condiciones topográficas drenan las aguas de lluvia que caen en su cuenca vertiente y que, en condiciones climatológicas excepcionales, amplían su cauce ordinario formando extensos lechos inundables.

Los usos admitidos son los agropecuarios y sin posibilidad de erigir edificación, obra o instalación de ningún tipo, salvo las de encauzamiento y los pequeños almacenes para aperos de superficie no superior a 20 m², a fin de no alterar las condiciones naturales de drenaje. Se admiten también las



extracciones de áridos que no obstaculicen las condiciones naturales de drenaje, previa licencia municipal. [...]"

B.4. Trazado de la infraestructura de evacuación

En relación al trazado de la línea de evacuación soterrada discurre fundamentalmente por camino público inventariado y puntualmente por terreno privado. La calificación urbanística asociada a los suelos por donde discurre la línea de evacuación son Suelo No Urbanizable Común-Rústico (SNU/RU) y puntualmente Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU/R)-Rambla.

Las intervenciones relativas al trazado de la infraestructura de evacuación sobre suelos calificados como Rambla se deben producir de manera excepcional y justificada, debiendo en todo caso ser autorizadas por el organismo de cuenca pertinente.

Al atravesar la infraestructura eléctrica caminos de titularidad municipal o espacios de dominio público, estará en su caso, sujeta al pago de un canon o a la tasa regulada correspondiente.

En estos casos, será obligatorio obtener el Acta de Replanteo Previo de obras municipal y depositar la cantidad económica necesaria para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Además, estas condiciones deberán ser consultadas al Servicio de Gestión Patrimonial y al Departamento Técnico de Urbanización. Caminos públicos: <https://caminos.alicante.es/>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP), las parcelas del ámbito de la instalación deberán quedar vinculadas al uso propuesto, debiéndose presentar escrito o acta notarial, así como a su inscripción mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad, en la que se haga constar la vinculación de los terrenos al uso y aprovechamiento pretendido.

C. Afección de la instalación propuesta al Catálogo de Protecciones de Alicante y al Estudio de Paisaje del municipio.

El Catálogo de Protecciones, así como el Estudio de Paisaje del municipio, actualmente en tramitación y cuya versión preliminar fue aprobada provisionalmente por el Pleno con fecha 9 de septiembre de 2020, tras plazo de exposición pública en el período comprendido entre el 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020 (DOGV n.º 8820 de 26 de mayo de 2020).

Debe señalarse la aplicación directa del Catálogo de Protecciones como instrumento de planeamiento, incluso estando en tramitación, en virtud de lo dispuesto en la modificación del artículo 47 de la Ley 4/1998 en materia de patrimonio cultural, introducida por la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de Simplificación Administrativa, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 47. Formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

[...] 5. El anuncio, según lo previsto en la legislación urbanística, de la información pública de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos o de los Planes que los contengan, determinará la aplicación inmediata:

a) Para los bienes de relevancia local, de las medidas de protección establecidas en dichos catálogos [...]

b) Para el resto de elementos incluidos en el Catálogo, del régimen de protección establecido en el mismo, incluso tras el alzamiento de la suspensión de licencias previsto en la legislación urbanística."

Esta modificación, publicada el 9 de julio de 2024 y de aplicación inmediata desde el 10 de julio de 2024 (Disposición Final Sexta), determina que el anuncio de información pública del Catálogo de Bienes



y Espacios Protegidos conlleva la aplicación inmediata del régimen de protección establecido para todos los elementos incluidos.

El ámbito de la actuación (superficie vinculada de la planta solar y su infraestructura de evacuación), presenta afección directa sobre elementos de la sección natural y del paisaje.

El Catálogo de Protecciones municipal consta de tres secciones, cultural, natural y de paisaje.

En cuanto a la Sección Natural del Catálogo, la superficie vinculada de la instalación presenta afección directa sobre el elemento natural N42.PGP Sierra de las Águilas, incluido entre los espacios a proteger.

Dentro de la unidad ambiental se diferencian diferentes usos, una zona de estricta protección forestal, zonas con marcado carácter agrícola y terrenos calificados como rambla.

Entre las actuaciones previstas en el elemento catalogado se propone la actuación de mantenimiento con importancia alta. La envolvente de la planta solar proyectada se sitúa dentro del ámbito previsto en la unidad ambiental de zona con marcado carácter agrícola.

Por otra parte, la línea de evacuación soterrada discurre parcialmente por el elemento catalogado N8.PGI Saladar y Albardines de Font Calent (Protección General Integral). Se trata de una zona húmeda de origen natural en las estribaciones de la Sierra de Font Calent.

Las actuaciones previstas están dirigidas a la restauración y a la eliminación de elementos impropios, indicando la ficha de catalogación una importancia alta al respecto.

Respecto a la Sección del Paisaje, la superficie vinculada de la instalación se encuentra en gran parte afectada por el elemento P13.PGP Sierra de las Águilas, correspondiente a la Unidad de Paisaje UP-12 del Estudio de Paisaje, calificada con valor paisajístico alto.

Las Normas de Integración Paisajística que acompañan al Catálogo de Protecciones de Alicante establecen, en su artículo 25, el régimen de usos y aprovechamientos aplicable a cada unidad de paisaje, en función de los objetivos de calidad paisajística y de las medidas de actuación propuestas. (...)

De acuerdo con dicha normativa, no se permiten instalaciones de energías renovables dentro de la Unidad de Paisaje UP-12, que corresponde con el elemento P13 "Sierra de las Águilas".

Dado que la propuesta de la planta solar fotovoltaica "Alcoraya I" se vincula suelos sobre dicho ámbito paisajístico, se concluye que su implantación resulta expresamente incompatible con el planeamiento municipal vigente y con las determinaciones del Catálogo de Protecciones del municipio.

D. Modificaciones de Planeamiento en tramitación con afección directa a la instalación y su infraestructura de evacuación propuesta.

Se informa que, en referencia a la planta solar fotovoltaica propuesta, se encuentra en tramitación la siguiente modificación puntual de planeamiento:

Modificación Puntual n.º 44 del PGMO de 1987, denominada "Identificación de ámbitos dentro del Suelo No Urbanizable Común con mayor aptitud para la implantación de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica" (expediente PLA2022000019).

La consulta pública previa de la Modificación Puntual n.º 44 se efectuó el 22 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante Decreto de la Concejala Delegada de Urbanismo (2024DEG006586), se evacuó informe de respuesta a las aportaciones recibidas durante dicho trámite.



Con fecha 6 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante acordó iniciar la tramitación de la Modificación Puntual n.º 44 del PGMO y presentar ante el órgano sustantivo autonómico la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la misma.

El 5 de marzo de 2025, el órgano ambiental autonómico comunicó la apertura del expediente 005/2025/EAE, encontrándose a fecha de emisión del presente informe pendiente de resolución ambiental.

El objeto fundamental de dicha modificación, tal como indica su denominación, es delimitar determinados ámbitos dentro del Suelo No Urbanizable Común del término municipal de Alicante que presenten mayor aptitud para la implantación de instalaciones fotovoltaicas, basándose en un estudio pormenorizado del territorio que permita definir los criterios de localización más adecuados para este tipo de infraestructuras energéticas.

La modificación plantea, entre otros, criterios excluyentes para determinar los suelos aptos, destacando expresamente la exclusión de los ámbitos y entornos incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del municipio.

Respecto a la regulación propuesta por la Modificación Puntual n.º 44, en relación con la identificación de suelos óptimos para la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas, se adjunta a continuación una imagen superpuesta en la que se aprecia que la superficie vinculada a la planta solar "Alcoraya I" queda fuera de los ámbitos considerados aptos:

En consecuencia, y de acuerdo con la documentación gráfica aportada y la propuesta de delimitación de suelos contenida en la Modificación Puntual n.º 44 del PGMO, se concluye que la envolvente de la planta solar fotovoltaica proyectada no se encuentra dentro de los ámbitos considerados como suelos aptos, al situarse dentro de los elementos N42 y P13 del Catálogo de Protecciones de Alicante, como se ha expuesto anteriormente.

E. El cumplimiento de los criterios de localización e implantación de las instalaciones de centrales fotovoltaicas y parques eólicos a los cuales se refiere los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto ley 14/2020.

Analizada la "Memoria justificativa de cumplimiento de criterios generales y específicos para centrales fotovoltaicas" que acompaña al proyecto, se concluye que la documentación no acredita el cumplimiento efectivo de los artículos 8 a 11 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, relativo a la implantación de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables.

El proyecto se localiza íntegramente en Suelo No Urbanizable (SNU), sin justificar alternativas en suelos transformados o degradados, incumpliendo el criterio de localización preferente establecido en el artículo 8. Asimismo, el emplazamiento se sitúa dentro de los elementos N42 y P13 del Catálogo de Protecciones, ámbitos de alto valor ambiental y paisajístico que dicho instrumento establece como Infraestructura Verde municipal, siendo incompatible su implantación con los valores que se pretenden preservar y cuya ocupación vulnera el artículo 8.3.e) del citado Decreto-ley.

La memoria reconoce que la línea de evacuación atraviesa hábitats protegidos y zonas con peligrosidad geomorfológica e inundación (nivel 3 del PATRICOVA), lo que contraviene los criterios territoriales y paisajísticos del artículo 10, relativos a la preservación de la infraestructura verde y a la evitación de riesgos naturales.

Desde el punto de vista territorial y paisajístico, el emplazamiento se sitúa en un entorno de elevada sensibilidad paisajística, caracterizado por su visibilidad desde el corredor de conexión territorial y los núcleos rurales colindantes. La instalación proyectada no garantiza la integración paisajística ni la



adaptación morfológica al terreno, incumpliendo los principios del artículo 10.1.h), que exige la adecuación a la morfología del territorio y de los elementos naturales.

Por último, el artículo 11 sobre criterios energéticos no resulta determinante para justificar la compatibilidad territorial o urbanística, y su cumplimiento parcial no compensa las deficiencias esenciales en la localización y afecciones ambientales y territoriales.

En consecuencia, y atendiendo al Decreto-ley 14/2020 y al planeamiento municipal vigente, no se considera acreditado el cumplimiento de los criterios generales y específicos de localización, implantación y afección territorial y paisajística, por lo que la valoración del presente informe es desfavorable a las consideraciones y propuestas del promotor.

F. Medidas de Integración Paisajísticas propuestas

En relación con las medidas de integración previstas en el proyecto y de acuerdo con la documentación aportada (Memoria del proyecto y Estudio de Integración Paisajística), se indica que se plantean una serie de actuaciones junto con la planta solar <<Alcoraya II>> (Expediente ATALFE/2021/34), formando ambas instalaciones un conjunto aparentemente unitario y compartiendo línea de evacuación. Las medidas propuestas se centran principalmente en acciones preventivas y correctoras.

Medidas preventivas

- *No afectar la ubicación de las placas al Suelo No Urbanizable protegido Rambla (SNU/R) ni Hito (SNU/H).*
- *Retranqueo de la instalación 100 m desde la AP-7 y construcciones cercanas.*
- *Aprovechamiento de almendros existentes fuera de la superficie ocupada como barrera visual.*
- *Uso de vallado cinegético a favor de la fauna.*

No obstante, aunque se reduce la superficie ocupada respecto al proyecto anterior, la superficie vinculada de la instalación sigue estando dentro de un elemento natural y de paisaje del Catálogo de Protecciones municipal con marcado carácter agrícola.

Medidas correctoras

Se plantean medidas correctoras como:

- *Uso de colores terrosos no reflectantes en edificaciones e instalaciones.*
- *Restitución de los terrenos a uso agrícola tras la vida útil de las instalaciones.*
- *Trasplante de los árboles que sean retirados.*
- *Creación de barrera visual frente a la AP-7.*
- *Mantenimiento de almendros existentes fuera de la superficie vallada y conservación del cultivo colindante durante la operación y desmantelamiento.*

Estas medidas continúan resultando igualmente insuficientes, ya que el número de almendros que se pretende arrancar es elevado, ocupando gran parte de la superficie vallada (aproximadamente 15 ha). La memoria no indica la superficie disponible para trasplante ni garantiza su conservación efectiva. Cabe recordar que se trata de una zona catalogada como natural y de elevado carácter agrícola, incluida en la sección natural y de paisaje del Catálogo de Protecciones municipal, por lo que la afección sigue siendo relevante.



Impacto visual desde la AP-7: El proyecto presenta un impacto visual relevante desde la AP-7. La documentación aportada incluye una imagen desde el vial de servicio a pie de finca, situado a cota inferior, lo que subestima la visibilidad real desde el viario estructural.

Como se observa en la imagen anterior, aunque se mantenga el arbolado más próximo a la AP-7, la planta solar se ubica a cota superior, lo que generará un impacto visual significativo desde este corredor viario.

Las medidas preventivas y correctoras propuestas son insuficientes para garantizar la integración paisajística de la instalación, no mitigando de forma efectiva las afecciones sobre suelos protegidos, elementos del catálogo de protecciones y la visibilidad desde la AP-7. Por tanto, el impacto paisajístico de la instalación propuesta sigue siendo relevante y desfavorable desde la perspectiva del planeamiento municipal.”

Se traslada en fecha 25 de noviembre de 2025, dicho informe al promotor de la instalación, el cual contesta al mismo con un escrito de alegaciones en fecha 5 de diciembre de 2025, en el que manifiesta:

- 1) Sobre la compatibilidad urbanística previa y la parcela 9029 de titularidad municipal:
 - I. el promotor indica que la ocupación de la instalación de dicha parcela se circunscribe solamente al cruzamiento de una línea subterránea de baja tensión entre recintos, por lo que no está incluida dentro del vallado perimetral y por lo tanto no necesita de la compatibilidad urbanística mencionada.
 - II. Las parcelas del proyecto están incluidas en el certificado de compatibilidad favorable de fecha 12 de enero de 2022 por el Ayuntamiento de Alicante.
 - III. Teniendo en cuenta que la superficie total ocupada del presente Proyecto y del parque solar anexo (FV La Alcoraya II) es de 151.456 m² (15,1456 Ha), y atendiendo a lo establecido según el Plan General de Alicante indicado anteriormente, se tiene que la superficie máxima vinculada para los parques solares es de 717.483m² (71,7483 Ha). Si se aplica el 50% correspondiente queda una superficie de 358.742 m², por lo tanto, se cumple con el límite establecido en el plan General.
 - IV. El proyecto se ha mantenido en la misma ubicación y tan solo se han reducido las parcelas ocupadas por la instalación, con la intención de dar cumplimiento a lo indicado por el Ayuntamiento de Alicante en sus informes emitidos.
- 2) Sobre el PGMU y las normas urbanísticas aplicables, el promotor alega que el Ayuntamiento incurre en error al considerar la superficie vinculada al Proyecto como si fuese la afectada por la instalación, y reitera que el vallado de la Planta Fotovoltaica afecta a las parcelas 8, 9, 31 y 189 del polígono 25, ubicándose dichas parcelas íntegramente sobre Suelo No Urbanizable Común Rústico, sobre el cual según las NNUU sí están permitidas las instalaciones fotovoltaicas. Además, como se ha mencionado en la alegación “Segunda”, sobre las parcelas 5 y 6 vinculadas al Proyecto no se tiene prevista ninguna actuación y su vinculación al Proyecto tiene como objetivo dar cumplimiento a las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Alicante. Concretamente, obedecen al apartado “b” del “Artículo 47. Suelo No Urbanizable Común”, el cual establece lo siguiente: “Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.”.
- 3) Sobre el trazado de la línea de evacuación, el promotor manifiesta que el proyecto cuenta con informe favorable tanto de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que autoriza las obras, como del Servicio de Gestión Territorial. Ambos organismos analizan los efectos del Proyecto sobre los



cauces cercanos y sobre la capacidad de drenaje de los terrenos afectados. Además, el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de 6 de febrero de 2024 confirma que *“La línea de evacuación subterránea cruzará el corredor territorial fluvial correspondiente al Barranco de las Ovejas a 445 m de su tramo final. Debido a la naturaleza de la obra a realizar en este punto, línea soterrada en tubos hormigonados, no compromete la permeabilidad del paso de especies ni la funcionalidad del corredor. En cuanto al resto de cauces, en el entorno del área de afección de la Planta existen varios cauces no permanentes, algunos a unos 50 m de distancia y otros (sin denominación) lindando o atravesando el perímetro delimitado para la Planta Fotovoltaica. Por el límite Noreste discurre el Barranc de l’Alcoraia que discurre a unos 70 m del límite Este. Los promotores indican que, tras consulta a la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) y tras el estudio de las avenidas a 500 años, se van a respetar las hipotéticas zonas húmedas y de mayor calado, tal y como se indica en el estudio de inundabilidad realizado. En el resumen ejecutivo, se concluye que no se afecta al trazado de cauces públicos o al litoral, sino que únicamente puede existir una pequeña afección de la red de drenaje natural del entorno por movimientos de tierras, aunque se considera un impacto leve, pues las actuaciones serán puntuales.*

[...] No se aprecian afecciones a corredores territoriales ni a cauces fluviales en menos de 50m. No se encuentra ubicada en suelos de interés para la recarga de acuíferos y no consta afección a suelos con elevada capacidad agrológica. La instalación está ubicada en terrenos con baja permeabilidad de suelos.

[...] Se prevé afección a la red de drenaje superficial del entorno de las plantas, por los posibles movimientos de tierras para adecuaciones del terreno, que se prevén de escasa entidad, y por la presencia de las instalaciones cuyas estructuras de soporte serán instaladas mediante hinca, por lo que el porcentaje de suelo alterado se prevé pequeño”.

El Proyecto, por tanto, tiene un mínimo impacto sobre la capacidad de drenaje del suelo afectado, y ha sido diseñado de forma que su afección a este espacio es mínima.

- 4) Sobre la afección de la instalación propuesta al Catálogo de Protecciones de Alicante y al Estudio de Paisaje del Municipio:

“El Informe del Servicio de Planeamiento es inmotivado en relación con este fundamento. El ICU Favorable informó favorablemente la compatibilidad urbanística del Proyecto, a pesar de que el Ayuntamiento ya advirtió que éste afectaba parcialmente al Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos que se encuentra en tramitación.

El Ayuntamiento de Alicante, sin embargo, informa desfavorablemente el Proyecto por su afectación parcial a bienes del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos en tramitación, pese a que esta circunstancia no impidió que emitiese el ICU Favorable. El Ayuntamiento tampoco fundamenta en ningún precepto concreto o motiva, aun de forma provisional teniendo en cuenta el estado de tramitación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, por qué la afección parcial a alguno de estos espacios determina, automáticamente, la incompatibilidad del Proyecto.

Por otro lado, el artículo 42 de la Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (“TRLOTUP”) establece que el catálogo de protecciones es un instrumento de ordenación de ámbito municipal y que debe estar incluido en todo plan general estructural, con independencia de que también se pueda formular, revisar o modificar de manera separada. El artículo 46.4 del TRLOTUP señala que estos instrumentos están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica, en la medida que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos



legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos de la regulación básica protectora.

Sin embargo, el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Ayuntamiento de Alicante no se encuentra en vigor, dado que se trata de un instrumento en desarrollo. Por lo tanto, ninguna de sus previsiones o limitaciones son oponibles al Proyecto.

La propuesta de redacción del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Alicante fue aprobada provisionalmente por el Pleno con fecha 9 de septiembre de 2020, tras plazo de exposición pública en el período comprendido entre el 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020 (DOGV n.º 8820 de 26 de mayo de 2020). La exposición pública incluyó el estudio ambiental y territorial estratégico del catálogo.

El 29 de febrero de 2024, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad emitió la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica (DATE) del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Alicante. La DATE sujeta la aprobación definitiva a una serie de condicionantes, que implican la revisión integral del catálogo. El propio Ayuntamiento de Alicante ha reconocido la necesidad de revisar íntegramente el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos antes de su aprobación definitiva¹.

No se han producido avances posteriores y las limitaciones del catálogo, por lo tanto, no son oponibles. El Ayuntamiento de Alicante no ha aprobado ningún acuerdo de suspensión de licencias que impida la ejecución de los Proyectos en las parcelas en las que se proyectan.

Por otro lado, el Informe de Afecciones Ambientales analiza los efectos ambientales y paisajísticos de los Proyectos, concluyendo que su impacto paisajístico y afección a espacios naturales es muy limitado:

“De los Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana existentes en el área de estudio, cabe destacar el Paraje Natural Municipal de Serra de les Àguiles i Sant Pasqual, localizado a unos 387 m al oeste de la actuación, en el término municipal de Monforte del Cid. Este espacio no será afectado directamente por el proyecto. [...] Para la determinación de los efectos sobre el paisaje, los promotores han realizado un estudio de accesibilidad visual, identificando 4 puntos de observación principales. Los puntos con visibilidad alta coinciden con la sierra de fontcalent y la sierra mediana existiendo un efecto acumulativo al aumentar la incidencia visual del conjunto de plantas fotovoltaicas. En el resumen ejecutivo se proponen medidas de integración paisajística, con la creación de barreras vegetales discontinuas o integradas en el entorno considerando el impacto sinérgico compatible. [...] La instalación de producción está ubicada íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la zonificación ambiental para la implantación de energías renovables del MITECO. De acuerdo con la cartografía de criterios paisajísticos y territoriales y el visor de la IDEV, la instalación de producción se localiza en un área de suaves pendiente (presencia de infraestructuras como líneas eléctricas, carreteras, cultivos o cualquiera de las infraestructuras de origen antrópico ya presentes en el entorno más inmediato a la planta solar, y sus instalaciones asociadas, es de suponer, que contribuirán, en su medida, a la integración del proyecto en un paisaje ya altamente antropizado. [...] Paisajísticamente la concentración de plantas será, en parte, visible, no obstante, se trata de un ámbito altamente modificado, con un paisaje dominado por un mosaico de cultivos y vías de comunicación (AP-7, la más cercana), con espacios, en muchos casos ya antropizados”.

Respecto a la aplicación inmediata del catálogo de protecciones que defiende el consistorio por la inclusión del epígrafe 5 al artículo 47 de la Ley 4/1998, de patrimonio cultural valenciano realizada por la Ley 6/2024, es un argumento que no puede prosperar por diversos motivos:



i) Esta restricción no resulta aplicable en el ámbito de las instalaciones fotovoltaicas. Nótese que el Decreto Ley 7/2024 ha prohibido a los Ayuntamientos suspender la tramitación de licencias para las instalaciones fotovoltaicas. La exposición de motivos del Decreto Ley 7/2024 establece: "Con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a la tramitación urbanística de los proyectos, se prohíbe que los ayuntamientos puedan decretar suspensiones de licencias que afecten a la tramitación de proyectos de generación de energía renovable". El artículo 8.4.c) del Decreto Ley 14/2020 recoge esta prohibición. De nada serviría suprimir esta facultad de los Ayuntamientos si se permitiera reincorporar esta posible limitación por la vía de los catálogos.

Resulta incongruente que se permita limitar el otorgamiento de licencias en la "parte" (aprobación o modificación de los catálogos) y no en el "todo" (modificación del planeamiento).

ii) La Ley no es retroactiva. El anuncio de información pública del borrador del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del municipio data de 2020. La modificación operada por el Decreto Ley 7/2024 no incluye una disposición transitoria que determine su aplicación retroactiva a los Catálogos aprobados con anterioridad. Por tanto, de acuerdo con el artículo 2.3 del Código Civil, la norma no es retroactiva. En todo caso, la mínima observancia del principio de seguridad jurídica impone que el artículo 47.5 de la Ley 4/1998 solo despliegue sus efectos a futuro. De lo contrario, el derecho de propiedad de los ciudadanos se vería afectado con carácter retroactivo por la publicación de un anuncio que ocurrió en el pasado y que los administrados no pudieron impugnar porque, a la sazón, carecía de los efectos que la ley modificada le atribuye. Esta privación del derecho a recurrir supondría una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

iii) El Ayuntamiento no ha ofrecido ni la más mínima fundamentación de en qué consiste la afección al Catálogo. No se observará por parte de ese Servicio Territorial ni la más mínima explicación de en qué afectan los proyectos al Catálogo.

En cuanto a la afección al elemento catalogado N8 Saladar y Albardines de Fontcalent, se reitera lo señalado en anteriores alegaciones:

En lo referido a la afección al elemento catalogado N8 Saladar y Albardines de Fontcalent se sitúa en la Partida rural de Fontcalent. Según la ficha N8, presenta una protección general integral, que se da cuando los valores apreciados se presentan de manera generalizada en el elemento o conjunto, lo que supone que la mayoría de sus componentes principales tienen interés de cara a su conservación y, además, poseen un carácter material.

La mayor parte de los componentes principales se encuentran en estado deficiente y están enfocados a la conservación mediante actuaciones de restauración.

Se trata de una zona húmeda de origen natural en las estribaciones de la Sierra de Fontcalent, la cual incluye la Microrreserva de Flora "Saladar de Fontcalent" con una superficie de 13,792 ha. También incluye los Albardinares que rodean a la zona húmeda del saladar de Fontcalent, formando un continuo desde las laderas de la sierra hasta los barrancos cercanos y la Serreta Llarga.

La línea de evacuación subterránea cruza este elemento sobre un suelo clasificado como "área natural", concretamente por el norte de la Microrreserva, la cual no se verá afectada por la línea. Además, esta discurre por el camino público "del Moncayo" con referencia catastral 03900A02009001, el cual se encuentra asfaltado.

Por último, respecto a la supuesta afección al elemento P13.PGP Sierra de las Águilas, correspondiente a la Unidad de Paisaje UP-12 del Estudio de Paisaje, el Ayuntamiento vuelve a



errar en su análisis al tener en cuenta la superficie vinculada al Proyecto y no la ocupada. El vallado de la Planta Fotovoltaica respeta en su integridad el elemento P13.PGP Sierra de las Águilas.

Por lo tanto, según todo lo expuesto, el Proyecto es compatible.”

- 5) Respecto a las modificaciones de planeamiento en tramitación con afección directa a la instalación y su infraestructura de evacuación propuesta, el promotor indica que no limita la viabilidad de los proyectos, pues el PGOU de Alicante en vigor no prohíbe expresamente la implantación en dichas parcelas a tenor de lo indicado en el artículo 19 del DL 14/2020, pues: “Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar”.
- 6) Sobre el cumplimiento de los criterios de localización e implantación de las instalaciones de centrales fotovoltaicas y parques eólicos a los cuales se refiere los artículos 8 al 12 del DL 14/2020, el promotor rebate los argumentos del Ayuntamiento de Alicante basándose en los informes emitidos por los diferentes organismos competentes en la materia, y así indica:

“Respecto al cumplimiento del artículo 8, esta mercantil manifiesta la inexistencia en el entorno inmediato de la propuesta de implantación de suelos degradados por canteras o vertederos que puedan ser alternativas prioritarias para la ubicación del Proyecto. En puntos algo más alejados sí se observan, no obstante, se tiene constancia de que siguen en explotación, por tanto no constituyen alternativas actuales de ubicación. Este argumento viene recogido en el informe emitido por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de fecha 12 de julio de 2023.

En cuanto a la afección a los elementos N42 y P13 del Catálogo de Protecciones, esta mercantil se remite a lo expresado en el apartado cuarto del escrito. Además, es remarcable lo dispuesto por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje en su informe de fecha 12 de julio de 2023, donde señala que, para la valoración del impacto del Proyecto sobre la infraestructura verde ha tenido en cuenta el Catálogo de Protecciones, a pesar de encontrarse en tramitación, verificando que la propuesta no entra en conflicto con ella:

“En relación al grado de adaptación a los criterios generales del artículo 8.3 en materia de infraestructura verde y paisaje, se indica que, independientemente de las consideraciones de los apartados siguientes, la alternativa seleccionada se ubica en ámbito en el que no existirá afección a la infraestructura verde a escala regional.

El municipio de Alicante no cuenta con definición aprobada de la infraestructura verde a escala local. Se encuentra en tramitación el Estudio de Paisaje que acompaña a la Versión Preliminar del Catálogo de Protecciones del municipio de Alicante (2017), que incluye la Infraestructura Verde a escala local. Se ha consultado dicha información a fin de comprobar la coherencia de la propuesta con la misma.”

El consistorio señala que la línea de evacuación atraviesa hábitats protegidos y zonas con peligrosidad geomorfológica e inundación. Esta mercantil aclara que las especies por las que se declararon los hábitats no se verán afectados ya que la línea subterránea discurrirá por caminos existentes, e indica los puntos afectados.

Tal y como se indica en la “Memoria de cumplimiento de criterios generales y específicos (Planta Fotovoltaica “ALCORAYA I”)", la evacuación cruzará algunos tramos de peligrosidad geomorfológica. Sin embargo, la línea irá soterrada en tubos hormigonados, por lo que no compromete la permeabilidad del paso.



En cuanto al artículo 10.1.h), esta mercantil se remite a lo señalado por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje en su informe de fecha 12 de julio de 2023:

“2.3. Adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h)

La instalación se plantea en un único recinto vallado ocupando, junto a la otra planta fotovoltaica adyacente que se proyecta, la práctica totalidad de la actual explotación agrícola de regadío, desde el pie de la Sierra de las Águilas hasta la máxima aproximación permitida a la autopista AP-7, englobando la balsa y las edificaciones existentes que quedarían, junto a sus accesos, totalmente rodeadas por los perímetros de la instalación. El vallado perimetral llega hasta el mismo pie de la sierra, que es un elemento natural de interés incluido en el Catálogo de Protecciones en trámite, describiendo su contorno pero sin producir afección al mismo.

Aunque la disposición de las estructuras solares, en bandas paralelas alineadas en dirección nort-sur, no se adapta a las divisorias parcelarias y es extraña a la morfología natural del territorio, no se observa en el entorno actual de la propuesta un patrón del paisaje con unas características concretas con las que pueda entrar en conflicto dicha disposición.

Por tanto, se puede considerar que se cumple el criterio.”

Por todo lo expuesto, se considera que el Proyecto sí cumple con los criterios generales y específicos de localización, implantación y afección territorial y paisajística, no teniendo, por lo tanto, cabida las alegaciones del consistorio.”

- 7) Sobre las medidas de integración paisajísticas propuestas, y respecto al trasplante de almendros y su conservación, el promotor indica que *“en el EIP del Proyecto se indica que se realizará “el trasplante de las zonas de barrera visual donde no existan ejemplares, mediante el trasplante de ejemplares sanos del interior de las parcelas, como época aconsejada de trasplante el otoño”. Por otro lado, también se señala lo siguiente: “El resto de superficie vinculada, fuera del vallado, actualmente consta de cultivos en activo, por lo que no es posible el trasplante a estas zonas, por lo que se propone como medida, el mantenimiento de estas zonas, de forma que la planta se integre adecuadamente en el paisaje agrícola”. Por último, en el apartado “9. Programa de implementación”, se garantiza el cumplimiento de la medida mediante un cronograma de trabajos, una valoración económica asociada y un responsable de ejecución asignado. En cuanto al impacto visual desde la AP-7, el mantenimiento de los almendros reduce casi en su totalidad la visibilidad del Proyecto. Además, la velocidad a la que se encuentran los potenciales observadores es muy alta, por lo que disminuye la apreciación del paisaje y, en este caso, la percepción de la instalación fotovoltaica.”*

1.- Respecto a las alegaciones de carácter ambiental, paisajístico o territorial se indica que para el presente proyecto se ha formulado Informe de Determinación de Afecciones Ambientales, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, por lo que deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas. Lo contrario supondría que se alterase el procedimiento establecido a tal efecto, es decir, se generaría una suerte de alzada impropia previa incluso al momento en que se aprueba la autorización, permitiendo que el citado Informe de Determinación de Afecciones Ambientales fuese objeto de impugnación autónoma al permitir revisar su contenido antes de que se apruebe la autorización, y por un órgano que no sería necesariamente el competente.



2.- Sobre las discrepancias y alegaciones de carácter urbanístico:

Respecto a las alegaciones en materia urbanística, se recuerda que el Decreto Ley 14/2020 en su artículo 8 establece la compatibilidad urbanística general para la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, indicando que únicamente habrá incompatibilidad cuando así lo prohíba expresamente el planeamiento urbanístico o territorial aprobado. Esto se ve ratificado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 4/11/2022, donde se indica expresamente “por cuanto únicamente se considera por ley incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar”.

A esto se ha de añadir que las modificaciones introducidas en el Decreto Ley 14/2020, plenamente aplicables al presente proyecto conforme la disposición transitoria cuarta, amparan algunos de los conceptos contra el que alega el ayuntamiento:

“3. No será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1.

4. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto ley.”

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal emitido el 12 de enero de 2022 por el Ayuntamiento de Alicante, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores. En el mismo se concluye que: *“La instalación proyectada no se encuentra entre los supuestos que especifica el art. 219, “excepciones a la exigencia de declaración de interés comunitario para determinadas actividades” del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Por tanto deberá solicitar y obtener Declaración de Interés Comunitario*

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad urgente de reactivación económica.

El Técnico que suscribe considera que en el caso de concederse la D.I.C., se considerará APTO en emplazamiento para La Actividad Solicitada.”

Cabe destacar que en el artículo 21 del DL 14/2020 se establece que: *“En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo”,* por lo que se considera compatible dicho emplazamiento para la instalación solicitada.

Según establece el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana: *“El informe urbanístico municipal se acompañará en todo caso de certificado suscrito por el secretario/a de la corporación con el visto bueno del/de la alcalde/sa presidente/a del ayuntamiento en el cual se contendrá pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico”.* Por lo que los informes emitidos durante los trámites de información pública descritos anteriormente, no sustituyen ni afectan a la eficacia del certificado de compatibilidad urbanística



emitido inicialmente y que no ha sido formalmente revocado. Dichos informes no reúnen los requisitos formales necesarios para ser considerados como un certificado de compatibilidad urbanística que pudiera sustituir al actualmente en vigor.

Reforzando la validez del certificado de compatibilidad urbanística del 12 de enero de 2022, todas las parcelas que forman parte del vallado de la planta generadora están incluidas en dicho informe (parcelas 8, 9, 31 y 189, del polígono 25 del TTMM de Alicante), y no están incluidos en su interior los caminos de titularidad municipal 9003 o 9029, objeto de alegación del ayuntamiento, siendo la 9029 cruzada subterráneamente por una línea de baja tensión que une dos de los recintos de la instalación.

Respecto al cumplimiento del artículo 47 del PGM 1987 se considera que el promotor de la instalación en su respuesta indicada en esta parte dispositiva, justifica adecuadamente su cumplimiento de parámetros de edificabilidad.

3.- Sobre lo indicado por el Ayuntamiento de Alicante respecto al Catálogo de Protecciones de Alicante:

En el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de fecha 23 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental:

“En el Catálogo de Protecciones de Alicante, de fecha abril de 2020, se comprueba que la Planta Fotovoltaica “Alcoraya I” y “Alcoraya II” se ubican sobre el Elemento Catalogado N42 Sierra de las Águilas, situado en la Partida Alcoraia. Según la ficha N42, la Sierra de las Águilas presenta una protección general parcial, que se da cuando los valores apreciados se presentan solo en algunas partes del elemento o conjunto catalogado, lo que supone también que solo algunos de los componentes principales de carácter material tendrán interés para su conservación.

La línea de evacuación de la Planta Fotovoltaica “Alcoraya I” - “Alcoraya II”, una pequeña parte discurre por la ficha N42 Sierra de las Águilas, y otro pequeño tramo sobre el Elemento Catalogado N8 Saladar y Albardines de Fontcalent. El elemento Catalogado N8 Saladar y Albardines de Fontcalent se sitúa en la Partida rural de Fontcalent y según la ficha N8, presenta una protección general integral. Se trata de una zona húmeda de origen natural en las estribaciones de la Sierra de Fontcalent, la cual incluye la Microrreserva de Flora “Saladar de Fontcalent” y los Albardines que rodean a la zona húmeda. La línea de evacuación cruza este elemento sobre un suelo clasificado como “área natural”, concretamente por el Norte de la Microrreserva. Dado que la línea será subterránea y discurrirá por los caminos ya existentes no se afectará a este elemento catalogado.”

“(…) No se encuentran recursos paisajísticos a distancias inferiores a 500m, por lo que la plantas PFV La Alcoraya I y La Alcoraya II no ejerce afección sobre estos.”

“El uso actual del territorio afectado es el cultivo de frutos secos – almendros, respetándose los enclaves de vegetación natural. Se estima una afección poco significativa a la cubierta vegetal natural.”

“(…) La planta de producción se sitúa fuera del ámbito de espacios naturales protegidos y no se prevé una afección directa sobre los mismos.”

En el nuevo Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de fecha 6 de febrero de 2024 emitido por la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental también se manifiesta que:



“La modificación de los usos en las parcelas de asentamiento no supondrá una alteración o interferencias en las actividades de las parcelas contiguas. De igual modo, no se producen efectos sinérgicos en la afección a la atmosfera. La ocupación de la superficie por ambas plantas supondrá una alteración de hábitats, efecto barrera y accidentabilidad, estos efectos se eliminan en el caso de la línea de evacuación al proyectarse soterrada.

Respecto a la ubicación de las plantas, éstas se ubican cercanas a la AP-7, con lo que el efecto barrera se verá minimizado, no obstante, se plantean vallados cinegéticos y se incluye, entre otras medidas de integración paisajística, una franja de apantallamiento visual entre la AP-7 y el inicio del vallado, manteniendo las hileras de almendros, correspondiente al retranqueo del vallado de 50m desde la arista exterior de la autovía, con el objetivo de minimizar el impacto visual, y que actuarán como refugio de especies faunísticas y corredores para estas.

Paisajísticamente la concentración de plantas será, en parte, visible, no obstante, se trata de un ámbito altamente modificado, con un paisaje dominado por un mosaico de cultivos y vías de comunicación (AP-7, la más cercana), con espacios, en muchos casos ya antropizados.

Analizado el resumen ejecutivo y resto de documentación elaborada por el promotor, y contrastada la información con las bases documentales consultadas (entre otros, cartografía de la infraestructura de datos espaciales de la Comunitat Valenciana y cartografía del Servicio de Patrimonio Cultural Valenciano se constata el cumplimiento de los criterios de localización y aplicación del procedimiento de determinación de afecciones contemplados en el artículo 19 bis del Decreto-Ley 14/2020 de 7 de agosto, no habiéndose detectado efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.”

A mayor abundamiento, en el seno de un proyecto ubicado en el mismo término municipal de Alicante, y aunque no se dan los mismos parámetros ya que en ese caso existía un certificado de incompatibilidad emitida por dicho ayuntamiento, recordemos que en este caso hay una compatibilidad urbanística y después informes desfavorables, el STIEMA solicitó informe a la Abogacía de la Generalitat, el cual emitió el informe solicitado, en fecha 19 de noviembre de 2025, donde manifiesta:

“CUARTA.- En relación con la aplicación del art. 47 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, al supuesto que nos ocupa, cabe señalar con carácter previo, lo dispuesto en su artículo 46, lo siguiente:

“1. Son bienes inmuebles relevancia local todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1 de esta ley en grado tan singular que justifique su declaración como bienes de interés cultural, tienen no obstante significación propia, en el ámbito comarcal o local, como bienes destacados de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico.

Dichos bienes deberán ser incluidos en los correspondientes catálogos de bienes y espacios protegidos previstos en la legislación urbanística, con la expresada calificación de bienes inmuebles de relevancia local y se inscribirán en la sección 2.ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Tales bienes y su normativa de protección formarán parte de la ordenación estructural del planeamiento municipal, que se desarrollará conforme a los criterios de planificación establecidos para las correspondientes categorías de bienes de interés cultural.

2. Los Bienes Inmuebles de Relevancia Local serán inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano atendiendo a las siguientes categorías:

a) Monumento de Interés Local.



- b) Núcleo Histórico Tradicional.
- c) Jardín Histórico de Interés Local.
- d) Espacio Etnológico de Interés Local.
- e) Sitio Histórico de Interés Local.
- f) Espacio de Protección Arqueológica.
- g) Espacio de Protección Paleontológica.

3. La inexistencia, en su caso, de bienes inmuebles calificados de relevancia local en un determinado Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos habrá de ser motivada en el propio Catálogo”.

A su vez, el artículo 47 del mismo cuerpo legal, establece:

“1. Corresponde a los Ayuntamientos proponer justificadamente, a través del Catálogo de Bienes y Espacios, la selección de los inmuebles de su término municipal que aspiren al reconocimiento de Bien de Relevancia Local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, a los efectos de la presente ley, tales documentos deberán abarcar, de manera sucinta, el estudio y evaluación de todos los campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tengan presencia en su municipio, siendo redactados por equipos pluridisciplinares en cuya composición participarán necesariamente titulados superiores en las disciplinas de arquitectura, arqueología, historia del arte y etnología o antropología que garanticen la solvencia técnica de los trabajos. En los mismos se destacarán los valores concretos, los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según los criterios establecidos en los dos últimos incisos del epígrafe g) del apartado 2 del artículo 39 de la presente ley.

3. Los catálogos de bienes y espacios protegidos y sus modificaciones deberán ser informados por la Consellería competente en materia de cultura. Dicho informe se emitirá, en el plazo de seis meses, sobre la documentación que vaya a ser objeto de la aprobación provisional. El informe tendrá carácter vinculante, tanto respecto de la aprobación provisional del documento de planeamiento como respecto de la aprobación definitiva, y tendrá efectos vinculantes en todo lo referente a la inclusión, exclusión y régimen de protección de los bienes calificados de relevancia local. Reglamentariamente se determinarán los requisitos patrimoniales de los catálogos urbanísticos. 4. La Consellería competente en materia de cultura, cuando aprecie la existencia de inmuebles que deban ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural como Bienes Inmuebles de Relevancia Local, y que no hayan sido reconocidos a través del Catálogo Urbanístico, lo comunicará al Ayuntamiento, con los efectos previstos en el artículo 10, para que, oídos los posibles interesados, se pronuncie en el plazo de un mes. Dentro del mes siguiente la Consellería dictará resolución, pudiendo, en su caso, iniciar el procedimiento para la inscripción del bien en la Sección 2.ª de dicho Inventario. Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución se entenderá levantada la protección cautelar y decaída la propuesta.

5. El anuncio, según lo previsto en la legislación urbanística, de la información pública de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos o de los Planes que los contengan, determinará la aplicación inmediata:

a) Para los bienes de relevancia local, de las medidas de protección establecidas en dichos catálogos y el régimen de protección y las medidas de fomento previstas en esta ley para los bienes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. A estos bienes se les aplicará el régimen transitorio que se prevea reglamentariamente. La resolución por la que se inicie el procedimiento



para la inscripción del bien será objeto de publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” y determinará la aplicación cautelar del régimen de protección que en la misma se indique.

b) Para el resto de elementos incluidos en el Catálogo, del régimen de protección establecido en el mismo, incluso tras el alzamiento de la suspensión de licencias previsto en la legislación urbanística.

6. La Consellería competente en materia de cultura prestará a los municipios que lo requieran la asistencia técnica necesaria para la elaboración de sus Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos”.

En consecuencia, a juicio de esta Abogacía, el citado Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos” del municipio, **actualmente en tramitación**, se refiere exclusivamente a lo determinado por la norma reguladora de tales catálogos (norma que se crea en el ámbito competencial cultural), y que se delimitan a los siguientes aspectos:

Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos:

- a) Monumento de Interés Local.
- b) Núcleo Histórico Tradicional.
- c) Jardín Histórico de Interés Local.
- d) Espacio Etnológico de Interés Local.
- e) Sitio Histórico de Interés Local.
- f) Espacio de Protección Arqueológica.
- g) Espacio de Protección Paleontológica.

Por lo tanto, entiende esta Abogacía, que en nada interfiere en la futura autorización para la instalación de una planta fotovoltaica del expediente tramitado en el Servicio Territorial de Alicante (...) la aprobación del correspondiente Catálogo del Ayuntamiento de Alicante, **aún en tramitación.**”

Del informe de la Abogacía, por lo tanto, se puede concluir que sólo están vigentes la protección de dicho Catálogo para los bienes que entran en el ámbito competencial cultural, y, por lo tanto, no se incluyen los de ámbito natural o paisajístico, que son los que indica el Ayuntamiento de Alicante en sus informes. Y este informe junto con los demás emitidos en este expediente sirven de fundamento a esta resolución administrativa.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Paisaje, de Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fechas 21 de octubre y 4 de noviembre de 2025, servicios dependientes de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental. Los condicionados recogidos en los mismos, se indican en el punto primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Reseñar también la autorización del organismo de cuenca respecto a la planta generadora y a la infraestructura de evacuación de la instalación.

DÉCIMO CUARTO.- ADAPTACION A CONDICIONADOS DE LA TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA. PROYECTO REFUNDIDO A AUTORIZAR

El promotor presenta proyecto refundido en fecha 2 de diciembre de 2025, con la transposición de todas las medidas propuestas en los informes del Servicio de Paisaje, del Servicio de Gestión de



Riesgos en el Territorio, del Servicio de Planificación Territorial, de la Dirección General de Medio Natural y Animal y del resto de órganos afectados, mostrando su conformidad a dichos informes.

Revisado el proyecto refundido presentado se observa que las modificaciones descritas se deben considerar como no sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 no ha sido necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios.

DÉCIMO QUINTO.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 23 de septiembre de 2023, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental emite informe de determinación de afecciones ambientales del proyecto de planta solar FV LA ALCORAYA I que promueve Luminora Solar Siete, S.L. en los términos municipales de Alicante y San Vicente del Raspeig (Alicante), en el que se resuelve que el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización, por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental. Los condicionantes recogidos en la misma, se indican en el punto PRIMERO de la parte dispositiva de la presente resolución.

En dicho informe se analizan conjuntamente las afecciones sinérgicas de los proyectos FV LA ALCORAYA I y FV LA ALCORAYA II (este último se tramita en el STIEMA con el número de expediente ATALFE/2021/33).

Tras la modificación del proyecto de ejecución de la instalación en fecha 4 de octubre de 2023, se solicita a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, para que, o bien de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, emita un nuevo pronunciamiento ambiental complementario en relación con el proyecto de la instalación presentado, o bien a través del artículo 19.bis del Decreto Ley 14/2020 se pronunciase sobre la necesidad de la emisión de un nuevo informe de determinación de afecciones ambientales.

Con fecha 6 de febrero de 2024, el Director General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite un nuevo informe de Determinación de Afecciones Ambientales para los proyectos de las instalaciones denominadas “FV LA ALCORAYA I” y “FV LA ALCORAYA II”, al compartir algunas parcelas para su ubicación y el trazado de su infraestructura de evacuación es conjunta para los dos circuitos, y han aportado Resumen Ejecutivo, Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Estudio de Integración Paisajística (EIP) común para ambos, por lo que, por su identidad sustancial e íntima conexión, la Determinación de Afecciones Ambientales de estos, se ha acumulado en un solo procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en concordancia con la Disposición adicional undécima de la Ley 21/2013. Y, de acuerdo con el análisis y conclusiones del presente informe, el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización, por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental.

DÉCIMO SEXTO.- EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La energía generada se evacuará a la red de distribución eléctrica mediante la instalación de un tramo de línea subterránea de alta tensión, entre la planta generadora y la conexión a la red de distribución en una nueva posición de línea de 20 kV en la Subestación ST San Vicente, perteneciente al gestor de la red de distribución i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El punto de conexión tiene afección sobre el nudo de transporte ST San Vicente 220 kV.



Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución, depositada en fecha 25 de junio de 2020 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462020V595, para una instalación de producción denominada “ALCORAYA I” de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Alicante y de 9,9 MWp, por importe de trescientos noventa y seis mil euros (396.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados, en virtud del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión otorgados por la empresa distribuidora, de fecha 6 de noviembre de 2020, relativos a la solicitud de la instalación, y actualizados a fecha 23 de noviembre de 2021, con una potencia de acceso concedida de 9.900 kW en 20 kV.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Consta en el expediente acuerdo de fecha 24 de febrero de 2022 entre LUMINORA SOLAR SIETE, S.L., agente promotor de la central fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I”, AMBER SOLAR POWER DIECINUEVE, S.L., agente promotor de la central fotovoltaica “FV LA ALCORAYA II” y ADIWATT SPAIN, S.L., agente promotor de la central fotovoltaica “FV LO BOLINI”, para el uso compartido de la zanja común de evacuación desde la parte común hasta la entrada a la Subestación de San Vicente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

Consta en el expediente justificación de los criterios energéticos específicos para la implantación y diseño de centrales fotovoltaicas, recogidos en el artículo 11 del Decreto-ley 14/2020.

El promotor de la instalación acredita, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento, la Capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto y la disposición de los terrenos donde se va a implantar la instalación, a expensas de la obtención de las pertinentes concesiones demaniales de terrenos públicos, tras el otorgamiento de la presente autorización, sin perjuicio de la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las infraestructuras de evacuación.

Dispone de contrato de arrendamiento de los terrenos donde se va a ubicar la infraestructura de generación.

Igualmente dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente.

DÉCIMO OCTAVO.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Al haberse obtenido el informe favorable de determinación de afección ambiental y haberse presentado la solicitud de autorización administrativa antes del 31 de diciembre de 2024, en virtud del artículo 19 bis.6 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se continúa la tramitación del expediente por el procedimiento de urgencia, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

DÉCIMO NOVENO.- NUEVOS DEPARTAMENTOS



Que las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell, actualmente inexistentes, deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las nuevas competencias y organización derivada del Decreto 162/2025, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

Consta en el expediente propuesta de resolución de la Sección tramitadora del expediente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- Este Servicio Territorial es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, superior a 10 MW.

TERCERO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

CUARTO.- Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Según establece el del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, en ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo.



QUINTO.- Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 de DL 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

El artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 establece que durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe definido en el artículo 2 j) en el plazo de tres meses.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 19 bis del Decreto-ley 14/2020 (introducido por Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania), la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido al procedimiento de determinación de afecciones ambientales. Este determinará si el proyecto puede continuar con su tramitación por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental.

Los procedimientos de autorización de los proyectos de centrales fotovoltaicas que hayan obtenido el informe favorable de determinación de afección ambiental se declaran de urgencia por razones de interés público siempre que se presentan las solicitudes de autorización administrativa antes del 31 de diciembre de 2024. A estos proyectos les será aplicable la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico:

“Artículo 5. Definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa.



1. Con carácter general, la potencia instalada de un módulo de generación de electricidad será la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas del grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, transformador, inversor o convertidor instalados en serie que integren el módulo. La potencia instalada de cada uno de los elementos antes señalados será la máxima de las especificadas en las placas de características.

Cuando el módulo esté configurado por varios motores o varias turbinas o varios alternadores o varios paneles fotovoltaicos o varios transformadores o varios inversores o varios convertidores conectados en paralelo, deberán sumarse las potencias especificadas en las placas de características de aquellos elementos que se encuentren en paralelo. Una vez sumadas se aplicará la definición del párrafo anterior. En el caso de que las potencias no se indiquen en potencia activa se aplicará un factor de potencia igual a la unidad, y en todo caso, para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

2. En el caso de paneles fotovoltaicos bifaciales, la potencia instalada del panel será 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en condiciones estándar.

3. La potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico, será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo.

b) La potencia activa máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo.

c) La potencia activa máxima del transformador o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los transformadores que configuran dicho módulo si estos se encontrasen conectados en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

4. La potencia instalada de una instalación será la menor entre:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.

Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.



3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

5. La potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.

En todo caso, cuando aplicando lo anterior resulten distintos valores de potencia máxima del inversor o convertidor en función del rango o valor de temperatura a la que este opere, se tomará como potencia máxima el valor del mismo a 40 °C, salvo que las especificaciones del fabricante no proporcionen valores de potencia máxima a esa temperatura, en cuyo caso se tomará como potencia máxima el valor que resulte conocido a la temperatura inmediatamente inferior a la anteriormente señalada.

No obstante, en los casos en los que la limitación de potencia activa haya sido realizada por el fabricante del inversor, convertidor o aerogenerador y se disponga de un documento firmado por este que acredite dicha limitación identificando el inversor, convertidor o aerogenerador con el modelo, fabricante y proyecto asignado o número de serie, la potencia máxima del inversor, convertidor o aerogenerador será la que figure en dicho documento.”

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 997/2025.

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengán ejerciendo la actividad. En el presente se han acreditado las mismas.

NOVENO.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

UNDÉCIMO.- Según establece el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana: “El informe urbanístico municipal



se acompañará en todo caso de certificado suscrito por el secretario/a de la corporación con el visto bueno del/de la alcalde/sa presidente/a del ayuntamiento en el cual se contendrá pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico”.

DUODÉCIMO.- De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.
- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La valoración de las alternativas realizada por el promotor de la instalación sobre el trazado de la línea de evacuación se considera adecuada para dicha justificación.

En fecha 5 de diciembre de 2025, el promotor de la instalación presenta escrito ante el STIEMA donde indica que no posee acuerdos con los titulares afectados de los bienes y derechos de las parcelas por donde transcurre la infraestructura de evacuación, objeto de solicitud de declaración de utilidad



pública, ante la imposibilidad jurídica y material de realizar contactos válidos durante esta fase, de la falta de un trazado firme de la ausencia de identificación oficial de los titulares; y de la denegación expresa de la propia Administración para acceder a la información necesaria, en cumplimiento de la normativa vigente en Protección de Datos Personales.

Según establece el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, normativa básica de aplicación al presente expediente administrativo de conformidad con la Disposición adicional Primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio. En estos supuestos, el beneficiario de la declaración de utilidad pública podrá, en su caso, solicitar de la autoridad competente la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

DÉCIMO TERCERO.- Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo 24.3 del Decreto-ley 14/2020, la tramitación comprendida en el citado artículo podrá ser objeto de supresión para aquellos supuestos concretos en que el agente promotor haya presentado, junto con la solicitud inicial de las autorizaciones, una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, la parte solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

DÉCIMO QUINTO. En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, y la disposición transitoria cuarta del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, las modificaciones establecidas en los dichos decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.



Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

A este proyecto le es aplicable la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, ya que según la modificación realizada, en virtud del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra de Ucrania, del artículo 33.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 agosto, del Consell, se declaran de urgencia por razones de interés público los procedimientos de autorización de los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos que hayan obtenido el informe favorable de determinación de afección ambiental, siempre que se presentan las solicitudes de autorización administrativa antes del 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Según se indica en el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

DÉCIMO OCTAVO.- La eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, según lo estipulado en el artículo 39 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DÉCIMO NOVENO.- Constan en el expediente administrativo todos los informes preceptivos y vinculantes en materia de territorio y paisaje, así como la compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Alicante y la solicitud de los preceptivos informes de acuerdo con el artículo 24 y 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme la redacción vigente del artículo 30, no procede otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.



VIGÉSIMO.- De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I”, incluida su infraestructura de evacuación exclusiva de esta, hasta la Subestación ST San Vicente, perteneciente al gestor de la red de distribución i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil “LUMINORA SOLAR SIETE, S.L.”, para la instalación de una central fotovoltaica, y de su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

| | |
|--|--|
| DENOMINACIÓN | FV LA ALCORAYA I |
| TITULAR | LUMINORA SOLAR SIETE, S.L. |
| TECNOLOGÍA | FOTOVOLTAICA |
| TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA) | ALICANTE (ALICANTE) |
| TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA) | ALICANTE, SAN VICENTE DEL RASPEIG (ALICANTE) |
| POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW _n) | 8,365 |
| POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW _p) | 9,1455 |
| POTENCIA INSTALADA (MW) | 8,365 |



| | |
|--|--|
| CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW) | 9,9 |
| NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020] | No |
| RED A LA QUE SE CONECTA: | Distribución |
| PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED | ST SAN VICENTE 20 kV, titularidad de i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U. |

EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

| | | |
|---|---|--------------------------|
| Municipio: Alicante | Polígono: 25 | Parcelas: 8, 9, 31 y 189 |
| Nº recintos | 4 | |
| Área de la superficie de vallado (m2) | Superficie por recinto - Recinto 1: 2.448 - Recinto 2: 3.570 - Recinto 3: 2.473 - Recinto 4: 66.520 Superficie por parcela: Parcela 25/8: 6.235 Parcela 25/9: 180 Parcela 25/31: 61.727 Parcela 25/189: 9.323 TOTAL: 75.011 | |
| Área de la superficie ocupada por módulos (m2) | 36.871 | |

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

| CAMPO GENERADOR | |
|---|---|
| Núm. módulos FV | 13.650 |
| Área unitaria del módulo (m²) | 2,382 x 1,134 |
| Potencia unitaria máxima (W_p) | 670 |
| Potencia total módulos (kW_p) | 9.145,5 |
| Tipo de células | Silicio monocristalino |
| Caras activas módulos | Monofacial |
| Inclinación (º) | 20 |
| Orientación | Fija |
| Disposición de estructuras | 229 de 52 módulos (2Vx26) 41 de 26 módulos (2Vx13) 26 de 14 módulos (2Vx7) 26 de 12 módulos (2Vx6) |
| Anclaje estructura al terreno | Hincado directo al terreno, sin cimentación |

| INVERSORES | |
|--|-------|
| Núm. inversores | 5 |
| Potencia unitaria nominal (kWn) | 1.673 |
| Potencia total nominal (kWn) | 8.365 |



| CONEXIONADO MODULOS - INVERSORES | | | | | |
|----------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|
| | Estación 1 | | | Estación 2 | |
| | Inversor 1 | Inversor 2 | Inversor 3 | Inversor 4 | Inversor 5 |
| Núm. Módulos | 2600 | 2860 | 2782 | 2756 | 2652 |
| Núm. módulos/string | 26 | 26 | 26 | 26 | 26 |
| Núm. strings/inversor | 100 | 110 | 107 | 106 | 102 |
| Cableado | 4 - 10 mm ² tipo PV H1Z2Z2-K | | | | |

| CENTROS DE TRANSFORMACIÓN | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Núm. total | 2 |
| CCTT tipo intermedio | |
| Núm. | 1 |
| Potencia (kVA) ONAN | 4.000 |
| Tensiones nominales (kV) | 20/0,645 kV |
| Tipología | Celdas SF ₆ / 1L+1P |
| CCTT tipo fin de línea | |
| Núm. | 1 |
| Potencia (kVA) ONAN | 6.000 |
| Tensiones nominales (kV) | 20/0,645 kV |
| Tipología | Celdas SF ₆ / 2L+1P |

| INTERCONEXIÓN INTERNA ENTRE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN | | |
|---|--|-------------|
| Municipio: Alicante | Polígono: 25 | Parcela: 31 |
| Tipologías líneas | Subterránea | |
| Tensión nominal cable U ₀ /U _n (kV) | 12/20 | |
| Características interconexión entre centros de transformación | inicio CT2, fin CT1: 264 m, cable AL HEPRZ1 12/20 KV H16 3x(1x150) mm ² | |
| Canalización | Tubo PE doble capa de ϕ =200mm | |

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO HASTA EL PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN CON LA RED DE DISTRIBUCIÓN

| INTERCONEXIÓN INTERNA ENTRE CENTRO DE TRANSFORMACIÓN 1 Y CENTRO DE PROTECCIÓN Y MEDIDA | | |
|--|--|-------------|
| Municipio: Alicante | Polígono: 25 | Parcela: 31 |
| Tipologías líneas | Subterránea | |
| Origen | CT1 | |
| Final | Centro de Protección y Medida | |
| Longitud (m) | 210 | |
| Tipo de cable | AL HEPRZ1 12/20 KV H16 3x(1x400) mm ² | |
| Canalización | Tubo PE doble capa de ϕ =250mm | |

| CENTRO DE PROTECCIÓN Y MEDIDA (CPM) | |
|-------------------------------------|--------------|
| Núm. | 1 |
| Tipología | Prefabricado |
| CCTT servicios auxiliares | |
| Núm. | 1 |
| Potencia (kVA) ONAN | 25 |



| | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Tensiones nominales (kV) | 20/0,4-0,23 |
| Tipología | Celdas SF ₆ , 2L+M+3P |

| LÍNEA SUBTERRÁNEA DE EVACUACIÓN CPM – EMPALME (tramo 1) | | |
|--|---------------------------------------|--|
| Tipología línea | Subterránea | |
| Tensión nominal cable U₀/U_n (kV) | 12/20 | |
| Municipio: Alicante | Polígono: 17 | Parcelas: 9026, 217, 9004, 140 y 9015 |
| | Polígono: 19 | Parcelas: 9005, 9015, 30 y 9018 |
| | Polígono: 20 | Parcelas: 9015, 9018, 9008 y 9001 |
| | Polígono: 21 | Parcela: 9015 |
| | Polígono: 24 | Parcela: 9004 |
| | Polígono: 25 | Parcelas: 31, 9029, 9003, 72, 9021, 69, 66, 0000008YH0000C0001RE, 70, 71, 9015, 9023, 9010, y 9001 |
| | Polígono: 26 | Parcela: 9002 |
| | Polígono: 29 | Parcelas: 9001 y 9005 |
| | Polígono: 30 | Parcelas: 9001, 9007 y 9009 |
| Polígono: 31 | Parcelas: 1, 7, 8, 9 y 11 | |
| Municipio: San Vicente del Raspeig | Polígono: 12 | Parcelas: 9007 y 9022 |
| Nº líneas (cable) evacuación | 1 | |
| Origen | Centro de Protección y Medida | |
| Final | Empalme | |
| Longitud total línea (m) | 12.816 | |
| Tipo de cable | AL XLPE 12/20 kV 1x630mm ² | |

| LÍNEA SUBTERRÁNEA DE EVACUACIÓN EMPALME – SET SAN VICENTE (tramo 2) | |
|--|--|
| Tipología línea | Subterránea |
| Tensión nominal cable U₀/U_n (kV) | 12/20 |
| Municipio: San Vicente del Raspeig | Parcela: 5229010YH1552N0001ZO |
| Nº líneas (cable) evacuación | 1 |
| Origen | Empalme |
| Final | ST San Vicente 20 kV |
| Longitud total línea (m) | 211 |
| Tipo de cable | AL HEPRZ1 12/20 kV H16 3x(1x150) mm ² |

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en los Informes de Determinación de Afecciones Ambientales de fechas 23 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024 emitidos por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental y la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental:

- Los trabajos que se realicen en terreno forestal y sus inmediaciones, deben incorporar el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o sus inmediaciones. Decreto 7/2004, de 23 de enero.
- Se ejecutarán las medidas de protección y conservación del patrimonio paleontológicos, arqueológicos o etnográficos. Si durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, de



conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano

- En la medida de lo posible se reutilizarán los elementos y materiales. En el caso de los residuos asimilables a Residuos Sólidos Urbanos se recogerán en contenedores específicos para ello, que se ubicarán donde determine la normativa municipal. Todos aquellos residuos que no sean peligrosos deberán entregarse al gestor correspondiente siguiendo las indicaciones del mismo, procurando la separación de dichos residuos. En el caso de los residuos peligrosos, éstos deberán entregarse siempre a un gestor autorizado de los mismos.
- Las centrales fotovoltaicas, por sus características y funcionamiento, no tienen asociado un consumo relevante de agua durante su ejecución y funcionamiento. Durante las obras, se adoptan medidas preventivas para evitar vertidos accidentales como habilitar zonas de mantenimiento y de acopio de maquinaria, equipos y residuos generados. La limpieza de las placas solares se realiza con agua almacenada en depósitos o bien, con maquinaria específica para limpieza de módulos. Los residuos asimilables a residuos sólidos urbanos se depositarán en contenedores municipales. Los residuos no peligrosos, como envases, cables, o resto de podas, se depositarán en contenedores metálicos y se valorizarán por un gestor autorizado. Los inertes como los excedentes de tierras, serán retirados directamente mediante camión y acopiados para su uso en el relleno de zanjas y en la restauración posterior.
- La generación de residuos tiene mayor entidad en la fase de construcción. La totalidad de los residuos generados en esta fase serán entregados a gestor autorizado. La ejecución de la central no conlleva movimientos de tierras de gran entidad, por lo que es posible extender las tierras excedentes en el ámbito del proyecto.
- Se adoptan medidas encaminadas a mantener la cubierta natural del terreno. Para ello, se evita la compactación del suelo y no se utilizarán herbicidas, eliminando únicamente la vegetación que interfiera con la explotación normal de la central. El suelo bajo los paneles fotovoltaicos podrá cumplir similares funciones al existente antes de las obras: ser capaz de sustentar vegetación herbácea y ser hábitat de la fauna. Se estima, por tanto, que sólo las áreas ocupadas por viales de acceso, vallado, inversores o hincas, serán objeto de ocupación directa permanente y, por lo tanto, no utilizable para una función paisajística o ambiental.
- Se minimizará el sellado del suelo en el caso de los soportes de los paneles, se procederá al hincado de los postes de dichas estructuras, empleándose una máquina hincapostes con una movilidad total sobre cualquier tipo y forma de terreno y provista de un martillo con fuerza de impacto suficiente para el hincado hasta la profundidad estipulada.
- En el caso de la cimentación para edificaciones, se procederá a realizar las cimentaciones necesarias para ubicar elementos constructivos tales como inversores solares, transformadores, y sus protecciones, ubicándolos lo más cercanos a los seguidores que recojan, pero a una distancia tal que no produzcan sombras sobre los mismos. También se realizarán las cimentaciones necesarias para la caseta de control u otros edificios auxiliares que pudieran necesitarse.
- Tras la vida útil de la instalación se devolverá el uso agrícola preexistente.

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:



Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio: Según lo recogido en su informe de fecha 29 de julio de 2023:

- Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.
- Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.
- Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Servicio de Paisaje: Según lo recogido en el informe del entonces Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 21 de febrero de 2024:

- Se adoptarán medidas orientadas al favorecimiento de colonización adventicia de vegetación de bajo porte en los espacios entre hileras de estructuras solares y en general en todos los espacios libres interiores al cerramiento perimetral que no sean ocupados por las instalaciones, y exteriores al mismo, buscando en todo caso similitud con la vegetación natural del entorno.
- No se realizarán movimientos de tierras, desmontes, taludes ni excavaciones más allá de las estrictamente necesarias para las cimentaciones de CT y edificios y las zanjas para las líneas de baja tensión internas del parque solar o de la línea de evacuación.
- Las estructuras de soporte de los paneles se fijarán hincadas directamente al terreno, sin emplear hormigón para su instalación.
- No se construirán nuevos accesos para la planta fotovoltaica, limitándose al acondicionamiento, en todo caso, de los caminos y viales ya existentes.
- En los viales interiores o perimetrales que se puedan plantear, en los caminos de acceso que pueda ser necesario acondicionar y en general en toda la instalación, se priorizarán las superficies permeables del suelo, con materiales naturales o granulares y restringiendo el sellado del terreno a áreas muy concretas y reducidas en las que el funcionamiento de la actividad lo haga estrictamente necesario.
- En caso de existir instalación de alumbrado artificial permanente, más allá de la fase de obras, se deberá garantizar la ausencia de iluminación en el exterior de la planta solar.

Dirección General de Medio Natural y Animal: Según lo recogido en sus informes de fechas 1 de diciembre de 2023 y 15 de octubre de 2025:

- La línea subterránea de evacuación atraviesa en parte terreno forestal, por lo que la zanja no deberá salirse de la caja del camino. Deberá además balizarse de forma que no se vea afectada la vegetación forestal ni por los trabajos, ni por el tránsito de maquinaria o acopios de materiales.
- En cuanto a la sobreabundancia de conejos, y siendo Alicante un municipio afectado por la misma, deben adoptarse las medidas de control que dispone la Orden del 11 de junio de 2009,



teniendo especial consideración del artículo 14, ya que el movimiento de tierras en la fase de obras de la planta y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que dicha especie pudiera producir en campos o infraestructuras contiguos.

- Deberá informarse al titular del coto de caza en el que se encuentra la planta, de las obras que se van a realizar y del momento de su realización, indicando además la superficie que se verá afectada definitivamente. Deberá informarse además a los titulares de los cotos afectados por la línea de evacuación de cuándo van a realizarse los trabajos.
- Deberán realizarse riegos de las pistas y caminos más frecuentados durante la ejecución de las obras para evitar la acumulación de polvo en la vegetación natural circundante.
- Debido a la presencia en el entorno de los trabajos de la especie de flora protegida Vella lucentina en la planta, así como del HIC 1510* Estepas salinas mediterráneas (Limonieta) y la microrreserva "Saladar de Fontcalent" en el trazado de la línea subterránea, deberá realizarse una prospección botánica previa al inicio de los trabajos y en la época adecuada para su detección, para confirmar la presencia o no de las especies representativas protegidas que pudieran verse afectadas. En caso de observarse, deberá informarse al Servicio de Vida Silvestre para la aplicación de las medidas que estime necesarias.
- Debido a la presencia en el ámbito de actuación del Galápagos leproso, deberán realizarse inspecciones en los tramos donde la línea de evacuación atraviese algún barranco u otro tipo de cauce donde pueda estar la especie. En caso de detectarse la especie, se informará al Servicio de Vida Silvestre para que indique las medidas que deben aplicarse.
- Dado que existen citas de especies exóticas invasoras (Arundo donax, Cortaderia selloana, Opuntia microdasys y Solanum bonariense) tanto en la planta como en la línea, deberá tenerse en consideración lo establecido en el Decreto 213/2009 en el caso de localizarse alguna especie invasora durante el desarrollo de los trabajos.
- El suelo se considera un factor de gran relevancia para poder hacer frente a las consecuencias del cambio climático, pues además de funcionar como sumidero de carbono, es la estructura física que permite el sustento de los productores primarios, también fijadores de carbono, y su buen mantenimiento permite una infiltración del agua de lluvia. La planta solar se encuentra en una zona de clima semiárido con erosión potencial alta, por lo que las pérdidas de suelo que se produzcan debido a las instalaciones pueden suponer una degradación grave de los ecosistemas naturales.
- Por todo ello, no se pueden destruir o eliminar bancales o ribazos existentes, ni puede realizarse ninguna alteración geomorfológica del terreno por considerarse de vital importancia para evitar la pérdida de suelo por erosión.

Tampoco podrán realizarse nivelaciones del terreno. Los únicos movimientos de tierras serán los necesarios para la apertura de zanjas para el cableado y para la instalación de edificaciones auxiliares. En caso de degradación de algún bancal o ribazo durante la ejecución de los trabajos, deberá reponerse de inmediato.

- Deberá realizarse la retirada del cultivo existente de forma que se remueva la menor cantidad de tierra posible, observando y corrigiendo en todo momento la posible aparición de signos de erosión por pérdida de suelo. En caso de existir vegetación herbácea o arbustiva de bajo porte este deberá conservarse, reduciendo en caso de ser necesario su altura, pero no arrancándola en ningún caso.



- Se considera adecuada la instalación de los seguidores mediante el hincado directo de los mismos al suelo, sin el uso de hormigón o materiales análogos.
- No se deberá pavimentar/ asfaltar caminos interiores ni accesos a la planta, salvo rampas en pendiente con riesgo de erosión.
- Cabe tener en consideración además los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de zanjas de erosión bajo la línea de estas. Sería conveniente realizar una canalización que recoja estas aguas y las deposite de manera más dispersa o bien las acumule o redirija para su uso posterior.
- Se recomienda la siembra de gramíneas y leguminosas en toda la superficie de la planta solar para minimizar el efecto de la escorrentía. La siembra permitirá acelerar el proceso de implantación vegetal, y albergar poblaciones faunísticas de micromamíferos, artrópodos, pequeños carnívoros y algunas aves que anidan en el suelo, además de micromamíferos y lagomorfos que atraigan a rapaces diurnas y nocturnas, además de evitar problemas erosivos.
- Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.
- En las siembras o plantaciones que se ejecuten dentro de las medidas preventivas o correctoras deberán incluirse los riegos de implantación, así como la reposición de marras al año de su ejecución.
- No se permitirán los trabajos nocturnos ni el uso de iluminación nocturna en el ámbito de los trabajos, ni durante su ejecución ni durante la fase de explotación. Deberán instalarse luminarias de bajo consumo con disposición vertical hacia el suelo, con sistemas de iluminación automatizados, con el fin de reducir el impacto sobre la fauna nocturna.
- El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos. Se recuerda que, tal y como recoge el Estudio de Impacto Ambiental, deberán instalarse y mantenerse unas placas anticolidión en el vallado.
- Además, para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar, se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano siguiendo el siguiente esquema de colocación. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.
- Este proyecto junto con la instalación anexa Alcoraya II, cuyo Estudio de Impacto Ambiental se ha realizado además de forma conjunta, presenta unos efectos sinérgicos en cuanto a ocupación del territorio y reducción del hábitat de campeo del águila real, que deberán ser compensados mediante el mantenimiento o recuperación de cultivos propios de la zona sin el uso de productos químicos que no estén aprobados por la agricultura ecológica. Esta compensación deberá realizarse en 3,78 ha (25 % de la superficie ocupada por ambas plantas) que se encuentren próximas a las instalaciones y fuera de sus vallados. Las parcelas empleadas para la compensación se señalarán con carteles informativos donde se indique al menos: que es una parcela que se ha mantenido o plantado en compensación por la superficie ocupada por la instalación solar, los cultivos mantenidos o especies empleadas, el tiempo durante el cual se



mantendrán y que las técnicas empleadas para su instalación o mantenimiento son completamente respetuosas con el medio favoreciendo la flora y la fauna del entorno. La superficie de compensación en su totalidad podrá realizarla una de las instalaciones o repartirse la superficie entre ambas. En cualquier caso, debe quedar claro en los carteles informativos que dicha superficie proviene de la compensación de ambas plantas.

Tal y como se indica en el punto Duodécimo de los antecedentes de la presente resolución:

Según el artículo 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el RD 297/2013, de 26 de abril, es necesario acuerdo favorable de AESA para la autorización de construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas afectadas por las servidumbres aeronáuticas o que puedan constituir obstáculo, por lo que la presente autorización está condicionada a la obtención de dicha autorización y al cumplimiento de los condicionados establecidos en la misma, sin que esto pueda impedir, por su sustancialidad y por razones de interés público la emisión de la presente autorización administrativa.

Sin el cumplimiento de ese condicionado y la obtención de la citada autorización, la presente autorización administrativa perdería su objeto, pudiendo ser ello causa de una eventual revocación de la misma. Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, a tenor del sentido del pronunciamiento que se efectúe, se realicen las correspondientes modificaciones por parte del promotor que hagan viable el proyecto.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.

PRESUPUESTOS DE LAS INSTALACIONES

| | |
|---|---|
| Presupuesto global de ejecución (€) | 4.619.316,91 € (de los cuales 1.075.715,29 € son de la infraestructura de evacuación) |
| Presupuesto de desmantelamiento y restauración (€) | 373.243,74 € |

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

En el Anexo se refleja la disposición de los módulos fotovoltaicos, así como la infraestructura de evacuación, incluyendo los apoyos de la línea eléctrica.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de Declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación desde la planta generadora hasta la SET San Vicente 20 kV.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación en 20 kV desde el Centro de Protección y Medida hasta la entrada a la SET San Vicente 20 kV situada en las parcelas relacionadas en el Anexo III (relación de bienes y derechos afectados) en los términos municipales de Alicante y San Vicente del Raspeig (Alicante) de la instalación autorizada en el punto PRIMERO de la presente resolución.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la persona titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

TERCERO. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO



Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- Proyecto de Instalación Solar Fotovoltaica “FV LA ALCORAYA I” de 8,365 MW (potencia instalada) mediante estructura fija, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia con número MU2503836, en fecha 1 de diciembre de 2025 firmado por las personas técnicas proyectistas, junto con la declaración responsable de los técnicos proyectistas (que poseen la titulación indicada, no están inhabilitados y que cumplen los requisitos legales para el ejercicio de la profesión) y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por los técnicos proyectistas de fecha 2 de diciembre de 2025.
- Proyecto “Modificación Proyecto Línea Subterránea 20 kV Planta Fotovoltaica La Alcoraya I”, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Burgos y Palencia con número BU2100390, en fecha 7 de julio de 2025 firmado por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable del técnico proyectista (que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión) y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por los técnicos proyectistas de fecha 2 de diciembre de 2025.

Los condicionados establecidos por los informes del Servicio de Paisaje, del Servicio de Planificación Territorial y del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio son recogidos en los proyectos refundidos indicados en los párrafos anteriores, junto con declaración responsable de las personas técnicas competentes proyectistas, de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.
2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de



agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, teledadida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4. De conformidad con la INSTRUCCIÓN/NOTA ACLARATORIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS, de la Instrucción: 2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente:

“los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica”.

5. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a **DOCE (12) meses**, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.



En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

6. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.
7. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
8. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
9. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.
10. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.
11. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en el Informe de Afecciones Ambientales del resto de la instalación. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.



Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

12. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.
- Cronograma actualizado de los trabajos, tanto administrativos, de gestión o de ejecución, necesarios para la puesta en servicio de la instalación, que justifiquen la ampliación del plazo para solicitar la autorización de explotación hasta el semestre o fecha concreta indicado en la solicitud de ampliación del hito 5.

13. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 182.910 € (ciento ochenta y dos mil novecientos diez euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía que otorga la autorización, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

14. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.
15. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía



eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de esta.

16. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.
17. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas, previa resolución.
18. La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.
19. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.
20. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 4.619.316,91 € (cuatro millones seiscientos diecinueve mil trescientos dieciséis euros con noventa y un céntimos de euro). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a



la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

21. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

CUARTO. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 373.243,80 € (trescientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y tres euros con ochenta céntimos de euro) y con el alcance siguiente, en atención al informe favorable emitido por el Servicio de Paisaje, de fecha 21 de octubre de 2025:

Requerirá de las siguientes actuaciones:

1. Desconexión de instalaciones eléctricas: planta fotovoltaica:

- Desconexión de la instalación: desconexión del cableado de interconexión de los módulos fotovoltaicos mediante el corte del cableado. Los cables se quitarán de la estructura de soporte y se almacenarán en zona segura para su traslado en camión hasta emplazamiento adecuado para su posterior reciclado o reutilización.

. Desmantelamiento de los módulos fotovoltaicos: desmontaje de cada módulo de su respectiva estructura soporte, extrayéndolos utilizando las herramientas adecuadas para dañar lo mínimo el panel y extraerlo de una sola pieza. Una vez desmontados, los módulos se trasladarán a un camión de tonelaje apropiado utilizando una carretilla elevadora y una grúa. Entonces, se valorará la posibilidad para su reventa evaluando su estado y degradación, y en caso de no ser posible su reutilización, serán transportados a la planta de reciclaje autorizada más próxima. En cualquier caso, los módulos fotovoltaicos constituyen un sustrato completamente inerte y se puede considerar como material de construcción, por lo que no requerirán ningún tratamiento específico previo a su vertido en emplazamientos autorizados.

En cuanto a la estructura, se desarmará y se extraerá el fuste de acero mediante medios mecánicos. Los materiales metálicos que se obtengan, se acopiarán y se cargarán en un camión con la ayuda de una carretilla elevadora y/o un camión grúa para que, posteriormente, sean trasladados a la gestora de residuos metálicos de la zona.

- Desmantelamiento de los centros de transformación: Se desconectarán los inversores de las cajas de conexiones a las que vayan unidos y se aislarán eléctricamente los transformadores eléctricos, así como las celdas de línea y celda de servicios auxiliares, evaluando la posible reutilización y, en caso negativo, se trasladarán a la planta de reciclaje o a vertedero autorizado. De igual manera, se desmontarán todos los equipos que constituyen el Centro de transformación y, finalmente, se retirará la obra civil.

La losa de hormigón será demolida mediante medios mecánicos hasta que quede reducida a escombros, los cuales se transportarán a planta de reciclado de escombros inertes y restos de obra.



También se extraerán las zapatas mediante excavación del terreno y posteriormente se rellenará con tierra natural.

- Desconexión de la instalación eléctrica de baja tensión: desmontaje y desmantelamiento de la red eléctrica enterrada desde las estructuras hasta los centros de transformación, con recuperación de elementos, tubos, cajas, mecanismos, etc. Así como la desinstalación de la red de los servicios auxiliares y red de tierra del campo solar, incluyendo cuadro general de mando y protección, cajas de registro, conexiones de red de tierras interiores de centros de transformación, conexiones.... Estos residuos se entregarán al gestor de residuos eléctricos y electrónicos.

- Desmantelamiento de seguridad, videovigilancia y de edificios auxiliares: del interior de las casetas donde se alojan los equipos y los circuitos de vigilancia, seguridad, control, medida, centralización de contadores, comunicaciones, la caseta de almacén y del CPM. Estos residuos se entregarán al gestor de residuos eléctricos y electrónicos.

También se incluye la desinstalación del sistema perimetral de seguridad y videovigilancia exterior, incluyendo el desmontaje de postes de acero galvanizado para videocámaras, sistema de control de acceso, sistema de antiintrusión personal, CCTV incluyendo cámaras con visión infrarroja, focos infrarrojos con sus lámparas, red de datos de seguridad y centro de seguridad local.

Para desmantelar las infraestructuras de las casetas, se retirarán el resto de equipos y se procederá al desmontaje de la cubierta y los cerramientos. Consecutivamente se eliminarán los perfiles metálicos mediante corte de los mismos. Las losas de hormigón serán demolidas utilizando un martillo neumático hasta que quede reducida a escombros para facilitar su transporte.

Se valorará el reaprovechamiento de los equipos dependiendo de su estado, y de los materiales que se obtengan durante el proceso (metales y hormigón). Posteriormente, los materiales que no puedan ser reaprovechados se trasladarán en camión hasta la planta de reciclaje o vertedero autorizado.

- Desmantelamiento del vallado perimetral: retirando los postes y las vallas metálicas y, posteriormente, se demolerán los dados de cimentación de hormigón donde se montan los postes mediante martillo neumático. Posteriormente se rellenarán los huecos del terreno con tierra natural. Los materiales extraídos, que principalmente serán residuos féreos y escombros de las cimentaciones, se trasladarán en camión hasta la planta de reciclaje o vertedero autorizado.

2. Desconexión de instalaciones eléctricas: línea de evacuación subterránea:

- Desmantelamiento de la instalación eléctrica de media tensión: a la planta de reciclaje o vertedero autorizado; y se restituirán los terrenos y servicios afectados, mediante el relleno de las zanjas con tierra natural, con la finalidad de recuperar e integrar paisajísticamente el conjunto de las superficies que fueron afectadas.

Se procederá con el desmantelamiento de las zanjas por las que discurre el cableado eléctrico. Para ello, se recuperarán todas las arquetas, cajas de conexiones, registros y elementos auxiliares de las canalizaciones; y se trasladarán en camiones, a la planta de reciclaje o vertedero más cercano. Posteriormente, se excavarán las zanjas y se extraerán los tubos y cables realizando el mismo proceso.

- Desmantelamiento de sistemas auxiliares: Se desinstalará y desmontará todo el sistema de monitorización, el sistema scada y de control de potencia de la planta, así como la estación meteorológica.



Para los materiales extraídos, que serán principalmente residuos electrónicos, se valorará su recuperación o venta, o serán trasladados hasta la planta de reciclaje o vertedero autorizado.

3. Restauración vegetal y paisajística:

Dado que el terreno donde se ubicará la instalación se trata de suelo agrícola, el objetivo de las labores de restitución del terreno tras la eliminación de elementos y estructuras de la planta será devolver al terreno su estado preexistente de carácter agrícola.

Dado que se van a respetar los terraplenes y terrazas del terreno original, no será necesario realizar ningún remodelado del terreno.

- Recuperación del suelo:

En primer lugar, será necesario eliminar aquellos viales no presentes en el estado preoperacional. Para ello, se retirarán las capas de zahorra compactada, hasta una cota de 20 cm bajo el terreno y se rellenarán cunetas y desmontes para suavizar el terreno afectado, dejando la orografía lo más suave y similar posible al estado inicial.

En las zonas que han sido más afectadas como los viales, las áreas donde se han eliminado las cimentaciones de los centros de transformación, casetas, centro de seccionamiento, así como otras áreas que han podido ser afectadas, se realizará una descompactación del terreno, de forma que mejore las condiciones del suelo para una posterior restitución.

En concreto, se han estimado en la FV "ALCORAYA I" una superficie de viales de unos 1.250 m² y unos 200 m² de cimentaciones (casetas y centro de transformación). Así mismo, se ha estimado una superficie de restitución del terreno y revegetación aproximada al área ocupada por el vallado, es decir unos 75.011,24 m² (7,50 ha).

Esta descompactación consiste en un laboreo superficial o gradeo cruzado a 30 cm de profundidad mediante un subsolador, con el fin de descompactar el suelo en caso de que las actuaciones de desmantelamiento hayan modificado la porosidad de éste, facilitar la infiltración del agua y la penetración de las raíces.

A continuación se realizará un aporte y extendido de tierra vegetal en determinadas zonas más afectadas del parque, con el que se formará el sustrato (de no menos de 20 cm de espesor) de similares características a las de la zona. Este material procederá de tierras vegetales de préstamo.

Esta labor se realizará con maquinaria que ocasione una mínima compactación, por ejemplo empleando una minicargadora de ruedas articulada que deposita el material en el punto indicado, y lo distribuye y alisa mediante el cazo, sin presionar en exceso para evitar la compactación.

- Revegetación agrícola:

Tras la formación del horizonte fértil se realizará una siembra y plantación de especies agrícolas de características similares a las del entorno.

Una vez realizado el escarificado del terreno, se procederá a realizar, en toda la superficie a revegetar, un ahoyado mecánico, empleando para ello una pala retroexcavadora o ahoyadora, abriendo un hoyo de al menos 100x100x100 cm, para que el cepellón de la planta y las raíces queden totalmente rectas. A continuación, un operario ha de preparar además, de forma manual y con ayuda de una azada, simultaneada o no con la introducción del cepellón, una pequeña plataforma con contrapendiente alrededor del hoyo de al menos 10 cm de alto, formando una poceta de unos 50 cm de diámetro. Se trata de banquetas con microcuenca, que facilitan la recogida



del agua de escorrentía y reducen su erosión, favoreciendo la infiltración y mullendo el suelo, lo que conlleva un beneficioso efecto hidrológico, muy necesario en climas secos y en las zonas de pendiente.

Antes de llevar a cabo la puesta en el terreno de las plantas, en primer lugar se procede al replanteo, consistente en señalar la posición de los árboles en el terreno de modo que se reproduzcan los marcos elegidos. De esta forma, la posición de cada árbol debe quedar marcada en el suelo indicando el lugar exacto donde realizar el hoyo para colocar la planta.

Una vez realizado el ahoyado unos días antes de la plantación, y las especies se han recepcionado en la zona a restaurar procedentes de vivero, se debe proceder a la introducción de éstas. En primer lugar, la planta se extraerá de su contenedor (ya sean envases, bolsas, sacos...), advirtiéndose en todo momento que no presente daños ni alteraciones visibles, y se introducirá en el hoyo, rellenando éste con la tierra extraída durante el ahoyado, dejando el tallo de la planta a ras del suelo, para evitar la pudrición del tallo en días de encharcamiento en caso de que se introdujera éste en el hueco. Posteriormente, se compactará la tierra alrededor de la planta para mejorar el contacto con las raíces y evitar la formación de bolsas de aire. Se dará un pequeño tirón a la planta cuando esté apisonada para que traben bien las raíces. Una vez introducida la planta en el hoyo, un operario se encargará manualmente de arreglar la pequeña plataforma con contrapendiente creada alrededor del hoyo. Finalmente, se realizará un riego tras la plantación.

Las especies seleccionadas para replantación son las que se encuentran actualmente en las parcelas de afección, principalmente almendros (*Prunus dulcis*). De manera previa a la replantación de almendros, se realizará un rastrillado superficial y una siembra de pastizales que ayuden a proteger el suelo, con la intención de cubrir el suelo desnudo con mayor rapidez.

La densidad y el marco de plantación se ha establecido en función del existente en la actualidad. Así pues, para esta recuperación paisajística del entorno agrario se ha establecido una densidad de 340 individuos por hectárea y un marco de plantación de 6x5 m, de modo que la revegetación del espacio quede en las mismas condiciones que originalmente previo a la implantación de la actividad fotovoltaica. Las especies seleccionadas son 340 unidades de *Prunus dulcis*.

Para formar el nuevo tronco se coloca un tutor de unos 1,5 m de altura, suficientemente fuerte y capaz de durar como mínimo 3 años sin pudrirse. La colocación del tutor es necesaria, debiendo clavarse hasta alcanzar el terreno no mullido, unos 50 cm como mínimo, de forma que se les asegure una buena fijación. Por otra parte, es conveniente el uso de protectores de troncos para evitar los daños por roedores.

La época de plantación más adecuada abarca desde después del comienzo del periodo de las lluvias de otoño (septiembre–octubre) hasta antes del final de las de primavera (abril–mayo), de forma que reciba suficiente agua inmediatamente después de la plantación, evitando los días de helada, no debiendo utilizarse nunca planta con la savia movida (en estado de crecimiento activo), pues se trata del estado fisiológico en que la planta invierte la mayor parte de sus energías en los brotes y se encuentra más indefensa frente a las condiciones extremas de calor o sequía. Usando planta con cepellón, la temporada de plantación se alarga ostensiblemente, aunque deben evitarse los meses centrales del verano.

- Mantenimiento, reposición de marras y cuidados: Las labores de mantenimiento de las plantaciones incluirán, de forma general, el riego de mantenimiento durante los tres primeros años de repoblación, la reposición de las marras que se registren durante dicho período (sustitución de las plantas muertas en los años inmediatos a la repoblación) considerándose al menos el 15%, así como labores agrícolas que mantengan la planta en un estado adecuado: binas (remover la



capa superficial del suelo para romper la costra y eliminar malas hierbas, mejorando la oxigenación y reduciendo la evaporación), escardas manuales de especies invasoras y escardas (mantenimiento del caballón formado alrededor del plantón).

Se cumplirán las determinaciones reflejadas en el Informe de Determinación de Afecciones Ambientales de fecha 23 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental:

- Tras el desmantelamiento de la instalación, se procederá a restituir el suelo agrícola de la parcela, para su posterior uso como terreno de cultivo.

Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, en concreto, el informe de referencia FV-U-15/2022 de fechas 1 de diciembre de 2023 y 15 de octubre de 2025 de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que establece que:

- En el plan de desmantelamiento de las instalaciones se deberá incluir un apartado de restauración vegetal y paisajística, deberá incluir la plantación de ejemplares arbóreos propios de la serie de vegetación adaptada al momento en que se realice, en envase forestal de 1-2 savias, contemplando un mínimo del 15% en reposición de marras. El diseño de estas plantaciones se consensuará con la Dirección General de Medio Natural y Animal. Además, se incluirán los cuidados posteriores, protección de la planta, riegos de establecimiento y apoyo necesarios, durante al menos los tres años siguientes a la plantación.
- En la restauración prevista tras el desmantelamiento, en caso de que no vaya a recuperarse el cultivo tradicional, deberá llevarse a cabo un laboreo superficial (no subsolado de 50 cm) y una siembra de especies autóctonas que ayuden a proteger el suelo.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

QUINTO. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alicant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alicant-er> en valenciano).
- La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de



ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

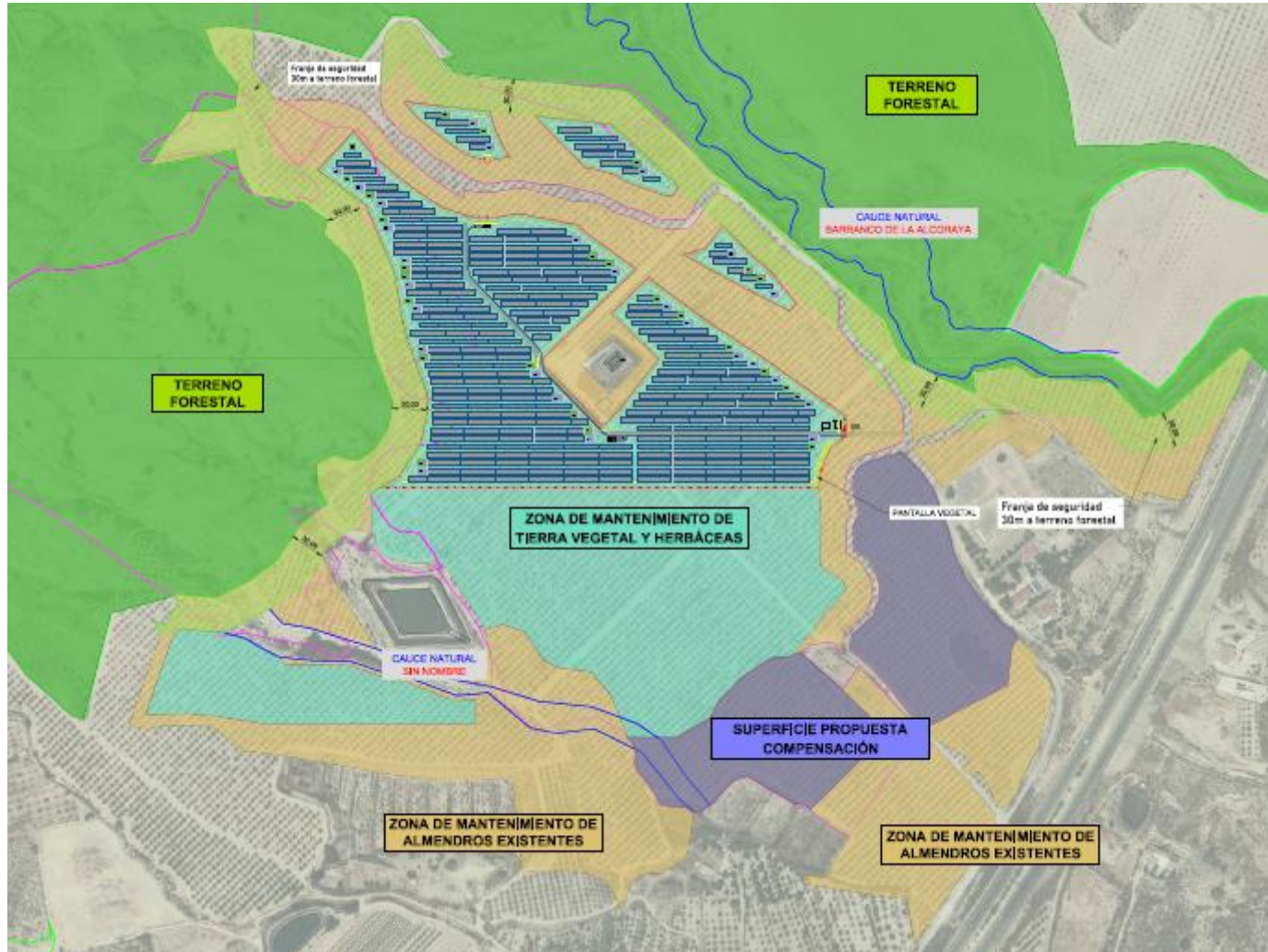
Alicante, a fecha 22 de diciembre de 2025.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE

(firmado electrónicamente)



Anexo I. Emplazamiento "FV LA ALCORAYA I" (COORDENADAS ETRS89 del vallado, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)





| COORDENADAS ETRS89/UTM ZONA 30 N | | | |
|----------------------------------|------------|--------------|--------------|
| Punto | X | Y | |
| VALLADO NORESTE | 1 | 705.831,71 | 4.250.091,24 |
| | 2 | 705.799,91 | 4.250.095,10 |
| | 3 | 705.811,51 | 4.250.080,95 |
| | 4 | 705.837,54 | 4.250.059,99 |
| | 5 | 705.852,63 | 4.250.049,72 |
| | 6 | 705.856,29 | 4.250.047,63 |
| | 7 | 705.868,89 | 4.250.043,89 |
| | 8 | 705.878,00 | 4.250.043,89 |
| | 9 | 705.889,39 | 4.250.045,95 |
| | 10 | 705.893,50 | 4.250.046,32 |
| | 11 | 705.889,91 | 4.250.050,85 |
| | 12 | 705.881,19 | 4.250.067,77 |
| | 13 | 705.875,47 | 4.250.086,60 |
| VALLADO NORTE | 14 | 705.958,77 | 4.250.036,83 |
| | 15 | 705.936,21 | 4.250.059,71 |
| | 16 | 705.914,55 | 4.250.082,45 |
| | 17 | 705.981,95 | 4.250.075,29 |
| | 18 | 706.040,95 | 4.250.021,33 |
| | 19 | 706.035,30 | 4.250.011,96 |
| | 20 | 706.033,50 | 4.250.011,98 |
| | 21 | 706.028,20 | 4.250.012,73 |
| | 22 | 706.016,01 | 4.250.017,18 |
| | 23 | 706.007,09 | 4.250.020,17 |
| | 24 | 705.998,74 | 4.250.022,70 |
| | 25 | 705.982,29 | 4.250.031,45 |
| | 26 | 705.966,89 | 4.250.035,85 |
| VALLADO NORESTE | 27 | 706.044,03 | 4.249.961,34 |
| | 28 | 706.063,54 | 4.249.966,22 |
| | 29 | 706.075,30 | 4.249.981,48 |
| | 30 | 706.078,47 | 4.249.986,74 |
| | 31 | 706.079,54 | 4.249.985,91 |
| | 32 | 706.088,56 | 4.249.976,46 |
| | 33 | 706.103,00 | 4.249.962,38 |
| | 34 | 706.122,99 | 4.249.944,07 |
| | 35 | 706.143,59 | 4.249.918,03 |
| | 36 | 706.138,01 | 4.249.911,27 |
| | 37 | 706.105,61 | 4.249.927,71 |
| | 38 | 706.063,98 | 4.249.949,86 |
| | 39 | 705.779,29 | 4.249.757,19 |
| VALLADO SUR | 40 | 705.796,01 | 4.249.767,22 |
| | 41 | 705.814,78 | 4.249.796,40 |
| | 42 | 705.820,59 | 4.249.823,52 |
| | 43 | 705.820,59 | 4.249.838,89 |
| | 44 | 705.810,71 | 4.249.865,24 |
| | 45 | 705.803,38 | 4.249.884,78 |
| | 46 | 705.798,80 | 4.249.903,08 |
| | 47 | 705.791,78 | 4.249.945,19 |
| | 48 | 705.780,09 | 4.249.972,48 |
| | 49 | 705.767,30 | 4.250.003,61 |
| | 50 | 705.724,90 | 4.250.034,70 |
| | 51 | 705.756,22 | 4.250.069,53 |
| | 52 | 705.776,12 | 4.250.045,25 |
| VALLADO SUR | 53 | 705.807,75 | 4.250.019,78 |
| | 54 | 705.826,10 | 4.250.007,30 |
| | 55 | 705.836,47 | 4.250.001,36 |
| | 56 | 705.861,63 | 4.249.993,89 |
| | 57 | 705.882,50 | 4.249.993,89 |
| | 58 | 705.896,08 | 4.249.996,35 |
| | 59 | 705.903,73 | 4.249.997,03 |
| | 60 | 705.910,56 | 4.249.994,77 |
| | 61 | 705.929,28 | 4.249.991,88 |
| | 62 | 705.944,63 | 4.249.988,17 |
| | 63 | 705.951,36 | 4.249.987,36 |
| | 64 | 705.963,82 | 4.249.976,95 |
| | 65 | 705.996,40 | 4.249.953,62 |
| VALLADO SUR | 66 | 706.003,78 | 4.249.948,25 |
| | 67 | 706.000,94 | 4.249.945,39 |
| | 68 | 705.994,37 | 4.249.939,21 |
| | 69 | 705.988,90 | 4.249.933,79 |
| | 70 | 705.984,50 | 4.249.929,59 |
| | 71 | 705.979,06 | 4.249.924,42 |
| | 72 | 705.974,75 | 4.249.920,42 |
| | 73 | 705.970,45 | 4.249.916,24 |
| | 74 | 705.965,76 | 4.249.911,54 |
| | 75 | 705.961,43 | 4.249.907,31 |
| | 76 | 705.956,98 | 4.249.903,09 |
| | 77 | 705.954,18 | 4.249.900,50 |
| | 78 | 705.949,39 | 4.249.896,01 |
| VALLADO SUR | 79 | 705.943,90 | 4.249.890,68 |
| | 80 | 705.939,55 | 4.249.886,80 |
| | 81 | 705.936,86 | 4.249.883,99 |
| | 82 | 705.922,87 | 4.249.871,17 |
| | 83 | 705.922,67 | 4.249.864,20 |
| | 84 | 705.943,02 | 4.249.843,21 |
| | 85 | 705.955,70 | 4.249.830,13 |
| | 86 | 705.972,35 | 4.249.812,95 |
| | 87 | 705.976,55 | 4.249.812,92 |
| | 88 | 705.985,94 | 4.249.822,38 |
| | 89 | 706.022,77 | 4.249.869,34 |
| | 90 | 705.981,59 | 4.249.909,72 |
| | 91 | 705.996,44 | 4.249.923,96 |
| 92 | 706.005,38 | 4.249.932,64 | |
| 93 | 706.013,93 | 4.249.940,87 | |
| 94 | 706.013,93 | 4.249.940,87 | |
| 95 | 706.039,50 | 4.249.922,28 | |
| 96 | 706.069,06 | 4.249.900,73 | |
| 97 | 706.099,16 | 4.249.880,96 | |
| 98 | 706.117,08 | 4.249.869,19 | |
| 99 | 706.150,80 | 4.249.845,17 | |
| 100 | 706.186,68 | 4.249.820,25 | |
| 101 | 706.186,68 | 4.249.801,76 | |
| 102 | 706.173,57 | 4.249.792,21 | |
| 103 | 706.165,83 | 4.249.774,09 | |
| 104 | 706.163,34 | 4.249.757,19 | |



Anexo II. Infraestructura de evacuación "FV LA ALCORAYA I"





ANEXO III: Relación de bienes y derechos afectados

LÍNEA SUBTERRÁNEA DE EVACUACIÓN:

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

| Nº | DATOS CATASTRALES | | | | | AFECCIÓN | | | | | NATURALEZA DEL TERRENO |
|----|-------------------|----------------------|----------|---------|---|----------------|---------------|--------------------------------|-------------------------|--------------------|--|
| | MUNICIPIO | REFERENCIA CATASTRAL | POLÍGONO | PARCELA | PROPIETARIO | LONGITUD ZANJA | PLENO DOMINIO | SERVIDUMBRE PERMANENTE DE PASO | SERVIDUMBRE DE AFECCIÓN | OCUPACIÓN TEMPORAL | |
| | | | | | | (ml) | (m2) | (m2) | (m2) | (m2) | |
| 2 | ALICANTE | 03900A025090290000OI | 25 | 9029 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 72,3 | 0,0 | 28,9 | 57,9 | 470,9 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 3 | ALICANTE | 03900A025090030000OS | 25 | 9003 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 174,9 | 0,0 | 70,0 | 140,0 | 1.222,3 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 5 | ALICANTE | 03900A025090210000OT | 25 | 9021 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE | 109,1 | 0,0 | 57,7 | 130,2 | 1.101,7 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 8 | ALICANTE | 0000008YH0000C0001RE | - | - | SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE | 58,1 | 0,0 | 77,6 | 155,2 | 353,4 | AUTOPISTA |
| 8 | ALICANTE | 0000008YH0000C0001RE | - | - | UNIDAD DE CARRETERAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO ALICANTE | 58,1 | 0,0 | 77,6 | 155,2 | 353,4 | AUTOPISTA |
| 11 | ALICANTE | 03900A025090150000OQ | 25 | 9015 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 12,3 | 0,0 | 8,8 | 17,7 | 70,1 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 12 | ALICANTE | 03900A025090230000OM | 25 | 9023 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE | 54,8 | 0,0 | 49,3 | 98,5 | 354,6 | Via de comunicacion de dominio publico |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|----------------------|----|------|--|---------|-----|---------|---------|---------|--|
| 13 | ALICANTE | 03900A025090100000OW | 25 | 9010 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 366,8 | 0,0 | 330,1 | 660,3 | 914,9 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 21 | ALICANTE | 03900A025090010000OJ | 25 | 9001 | DIPUTACION DE ALICANTE | 13,8 | 0,0 | 12,4 | 24,9 | 82,3 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 22 | ALICANTE | 03900A026090020000OK | 26 | 9002 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 79,4 | 0,0 | 71,5 | 142,9 | 222,8 | Almendo regadio |
| 24 | ALICANTE | 03900A029090050000OZ | 29 | 9005 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 885,6 | 0,0 | 797,0 | 1.594,0 | 3.133,0 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 34 | ALICANTE | 03900A029090010000OI | 29 | 9001 | GENERALITAT VALENCIANA | 473,6 | 3,4 | 426,2 | 852,5 | 2.776,3 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 36 | ALICANTE | 03900A024090040000OY | 24 | 9004 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 8,7 | 0,0 | 7,8 | 15,6 | 26,8 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 37 | ALICANTE | 03900A030090010000OQ | 30 | 9001 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 611,9 | 3,4 | 550,7 | 1.101,4 | 1.887,8 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 42 | ALICANTE | 03900A030090070000OO | 30 | 9007 | ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS | 231,7 | 0,0 | 208,6 | 417,1 | 1.493,3 | Via ferrea |
| 43 | ALICANTE | 03900A030090090000OR | 30 | 9009 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 370,3 | 0,0 | 333,3 | 666,8 | 1.063,3 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 45 | ALICANTE | 03900A021090150000OP | 21 | 9015 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 1.436,3 | 6,9 | 1.292,6 | 2.585,0 | 3.409,6 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 48 | ALICANTE | 03900A030090040000OT | 30 | 9004 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 90,2 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 49 | ALICANTE | 03900A031000090000OB | 31 | 9 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 10,3 | 0,0 | 9,2 | 18,5 | 677,7 | Pastos |
| 54 | ALICANTE | 03900A031090010000OH | 31 | 9001 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 48,4 | Via de comunicacion de dominio publico |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|----------------------|----|------|--|---------|-----|---------|---------|---------|--|
| 55 | ALICANTE | 03900A020090150000OK | 20 | 9015 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 29,3 | 0,0 | 26,4 | 52,8 | 191,7 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 56 | ALICANTE | 03900A020090180000OX | 20 | 9018 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 1.169,7 | 3,4 | 1.052,7 | 2.105,4 | 3.100,2 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 60 | ALICANTE | 03900A020000430000OY | 20 | 43 | MANCOMUNIDAD DE L'ALACANTI | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 1.084,3 | Improductivo, Labor o labradio regadio, Pastos |
| 62 | ALICANTE | 002201300YH15A | - | - | DESCONOCIDO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 173,2 | Desconocido |
| 66 | ALICANTE | 03900A020090080000OT | 20 | 9008 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 15,0 | 0,0 | 13,5 | 27,0 | 91,5 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 67 | ALICANTE | 03900A020090010000OA | 20 | 9001 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 1.368,5 | 0,0 | 1.231,7 | 2.463,3 | 3.322,2 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 74 | ALICANTE | 03900A020090120000OF | 20 | 9012 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 47,3 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 76 | ALICANTE | 001801100YH15A | - | - | DESCONOCIDO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 25,8 | Olivos secano |
| 79 | ALICANTE | 03900A019090050000OI | 19 | 9005 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 2.243,7 | 0,0 | 2.019,3 | 4.038,6 | 5.580,2 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 80 | ALICANTE | 03900A019090150000OW | 19 | 9015 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 195,5 | 0,0 | 175,9 | 351,5 | 659,9 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 84 | ALICANTE | 03900A019090060000OJ | 19 | 9006 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 36,2 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 87 | ALICANTE | 03900A01900103 | 19 | 103 | EN INVESTIGACION | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 29,9 | Almendro secano |
| 98 | ALICANTE | 03900A019090180000OY | 19 | 9018 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE | 255,2 | 1,7 | 237,1 | 474,2 | 1.534,7 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 99 | ALICANTE | 03900A017090260000OZ | 17 | 9026 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y | 129,1 | 0,0 | 135,7 | 271,5 | 535,8 | Via de comunicacion de dominio publico |



| | | | | | MOVILIDAD SOSTENIBLE | | | | | | |
|-----|----------------------------------|----------------------|----|------|---|-------|-----|-------|-------|---------|---|
| 101 | ALICANTE | 03900A018090290000OJ | 18 | 9029 | SUB. GRAL ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 235,8 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 102 | ALICANTE | 03900A017090040000OG | 17 | 9004 | AYUNTAMIENTO DE ALICANTE | 448,1 | 3,4 | 403,2 | 806,2 | 1.518,5 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 108 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03900A017090150000OK | 17 | 9015 | UNIDAD DE CARRETERAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO ALICANTE | 36,4 | 0,0 | 51,0 | 102,0 | 218,4 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 109 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03122A012090220000MW | 12 | 9022 | UNIDAD DE CARRETERAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO ALICANTE | 12,4 | 0,0 | 17,4 | 34,8 | 75,1 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 110 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03122A012090070000MD | 12 | 9007 | AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE RA | 548,0 | 1,7 | 495,3 | 990,6 | 2.253,4 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 113 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03122A012000350000MQ | 12 | 35 | AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE RA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 460,2 | Labor o labradio regadio |
| 114 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | DESCONOCIDO | - | - | - | 226,6 | 0,0 | 203,9 | 407,9 | 1.460,1 | Desconocido |



RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PRIVADA

| Nº | DATOS CATASTRALES | | | | | AFECCIÓN | | | | | NATURALEZA DEL TERRENO |
|----|-------------------|----------------------|----------|---------|----------------------------------|----------------|---------------|--------------------------------|-------------------------|--------------------|---------------------------------|
| | MUNICIPIO | REFERENCIA CATASTRAL | POLÍGONO | PARCELA | PROPIETARIO | LONGITUD ZANJA | PLENO DOMINIO | SERVIDUMBRE PERMANENTE DE PASO | SERVIDUMBRE DE AFECCIÓN | OCUPACIÓN TEMPORAL | |
| | | | | | | (ml) | (m2) | (m2) | (m2) | (m2) | |
| 1 | ALICANTE | 03900A0250003100000M | 25 | 31 | SANCHEZ ROSELLO JOSE | 47,8 | 0,0 | 19,1 | 38,3 | 288,1 | Almendo regadío |
| 4 | ALICANTE | 03900A0250007200000I | 25 | 72 | SANCHEZ ROSELLO JOSE | 66,4 | 0,0 | 26,6 | 52,9 | 389,2 | Almendo regadio, Pastos |
| 6 | ALICANTE | 03900A0250006900000I | 25 | 69 | SANCHEZ ROSELLO JOSE | 129,9 | 20,0 | 114,2 | 227,2 | 451,5 | Almendo regadio |
| 7 | ALICANTE | 03900A0250006600000R | 25 | 66 | QUIRANT QUIRANT ASUNCION | 54,9 | 1,7 | 44,9 | 76,4 | 195,9 | Almendo regadio, Olivos regadio |
| 9 | ALICANTE | 03900A0250007000000D | 25 | 70 | SANCHEZ ROSELLO JOSE | 98,5 | 1,7 | 69,0 | 137,9 | 576,1 | Labor o Labradio secoano |
| 10 | ALICANTE | 03900A0250007100000X | 25 | 71 | GUILLEN QUIRANT MARIA CONCEPCION | 8,6 | 0,0 | 6,0 | 12,0 | 49,0 | Pastos |
| 14 | ALICANTE | 03900A0250018600000L | 25 | 186 | GUILLEN QUIRANT MARIA CONCEPCION | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 62,5 | Labor o Labradio secoano |
| 15 | ALICANTE | 03900A0250013300000X | 25 | 133 | BERENGUER SANTOS MANUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 202,0 | Improductivo, Pastos |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|-----|--|-----|-----|-----|-----|-------|---|
| 16 | ALICANTE | 03900A0250012900000 D | 25 | 129 | RAMIREZ CUENCA MARIA DEL PILAR | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 392,6 | Labor o Labradio secoano |
| 17 | ALICANTE | 03900A0250012800000 R | 25 | 128 | JIMENEZ INFANTE ANA MARIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 170,1 | Labor o Labradio secoano |
| 18 | ALICANTE | 03900A0250012700000 K | 25 | 127 | LOPEZ CANO ENCARNACIO N | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 67,5 | Labor o Labradio secoano |
| 18 | ALICANTE | 03900A0250012700000 K | 25 | 127 | LOPEZ CANO JOAQUIN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 67,5 | Labor o Labradio secoano |
| 18 | ALICANTE | 03900A0250012700000 K | 25 | 127 | LOPEZ CANO JOSE MANUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 67,5 | Labor o Labradio secoano |
| 19 | ALICANTE | 03900A0250019200000 M | 25 | 192 | GIMENEZ RAMIREZ MARIA BELEN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 223,2 | Improductivo |
| 20 | ALICANTE | 000700700YH04H0001U P | - | - | CANO ALONSO JOSE FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 173,8 | Via de comunicacion de dominio publico |
| 23 | ALICANTE | 03900A0260005000000 J | 26 | 50 | MOYA MARTINEZ MANUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 257,6 | Desconocido |
| 25 | ALICANTE | 03900A0290005100000 W | 29 | 51 | LOPEZ TOLEDO HELIODORO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 69,3 | Pastos |
| 26 | ALICANTE | 03900A0290005200000 A | 29 | 52 | BELENGUER SANTOS ROMAN VICENTE (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 153,4 | Algarrobo secoano |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|----|---|-----|-----|-----|-----|-------|--|
| 27 | ALICANTE | 03900A0290005400000 Y | 29 | 54 | BERENGUER BERENGUER ANTONIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 310,3 | Algarrobo seco |
| 28 | ALICANTE | 03900A0290005500000 G | 29 | 55 | CREMADES ACAME ANGEL (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 21,1 | Vinedos regadio |
| 29 | ALICANTE | 03900A0290005600000 Q | 29 | 56 | BOIX GRAS CONCEPCION | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 88,6 | Pastos |
| 29 | ALICANTE | 03900A0290005600000 Q | 29 | 56 | BRU BLASCO PEDRO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 88,6 | Pastos |
| 30 | ALICANTE | 03900A0290005700000 P | 29 | 57 | GUILLEN QUIRANT ISMAEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 308,5 | Pastos |
| 31 | ALICANTE | 03900A0290005800000 L | 29 | 58 | CREMADES OLIVARES PURIFICACION MARIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 374,8 | Almendro regadio, Pastos |
| 32 | ALICANTE | 03900A0290006000000 P | 29 | 60 | ROSELLO SEGURA ANTONIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 792,3 | Labor o Labradio seco |
| 33 | ALICANTE | 03900A0290005900000 T | 29 | 59 | ROSELLO SEGURA ANTONIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 49,0 | Algarrobo seco, Labor o Labradio seco, Pastos |
| 35 | ALICANTE | 03900A0300008300000 K | 30 | 83 | BERNABEU PEREZ ENRIQUE RAMON MANUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 230,5 | Algarrobo seco, Vinedos regadio |
| 38 | ALICANTE | 03900A0300008400000 R | 30 | 84 | AUZZANI MARTINEZ DE TEJADA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 249,5 | Labor o Labradio seco |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|------|---|-------|-----|-------|-------|---------|--|
| | | | | | MARIA DEL CARMEN | | | | | | |
| 39 | ALICANTE | 03900A0300008600000 X | 30 | 86 | SEGURA SANCHEZ JUAN JOSE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 528,5 | Labor o labradio regadio, Olivar, Melocotoneros, Almendros |
| 40 | ALICANTE | 03900A0300014600000 R | 30 | 146 | ALVAREZ AUZZANI VICTOR MIGUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 544,5 | Olivos secano, Pastos, Algarrobo secano |
| 41 | ALICANTE | 03900A0300009200000 E | 30 | 92 | AUZZANI MARTINEZ DE TEJADA MARIA DEL CARMEN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 328,8 | Olivos secano, Pastos |
| 44 | ALICANTE | 03900A0300109400000 E | 30 | 1094 | AUZZANI MARTINEZ DE TEJADA MARIA DEL CARMEN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 4.800,5 | Erial a pastos, labor- tierra arable |
| 46 | ALICANTE | 03900A0300009500000 U | 30 | 95 | DURA RUIZ ADELA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 341,5 | Labor o Labradio secano |
| 47 | ALICANTE | 03900A0300018800000 Z | 30 | 188 | DURA RUIZ ADELA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 343,0 | Baldío |
| 50 | ALICANTE | 03900A0310000800000 A | 31 | 8 | ABORNASA SL | 55,8 | 0,0 | 50,2 | 100,4 | 328,8 | Almendro secano |
| 51 | ALICANTE | 03900A0310001100000 A | 31 | 11 | ABORNASA SL | 128,6 | 0,0 | 115,8 | 231,5 | 757,5 | Almendro secano, Improductivo |
| 52 | ALICANTE | 03900A0310000700000 W | 31 | 7 | INGENIERIA URBANA SA | 332,1 | 0,0 | 298,9 | 597,8 | 2.028,4 | Almendro secano, Pastos |
| 53 | ALICANTE | 03900A0310000100000 J | 31 | 1 | INGENIERIA URBANA SA | 262,2 | 0,0 | 236,0 | 472,0 | 1.586,1 | Algarrobo secano, Almendro secano, Pastos |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|----|---|-----|-----|-----|-----|-------|---------------------------------|
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | EL ALMIREZ DE SENTO, SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | MARCO ABAD VICENTA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | MARUENDA MARCO VICENTE MARCOS | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | MARUENDA MARCO FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | MARUENDA MARCO ANTONIO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 57 | ALICANTE | 03900A020000450000 Q | 20 | 45 | MARUENDA MARCO ELVIRA MARIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 317,0 | Pastos |
| 58 | ALICANTE | 03900A020000460000 P | 20 | 46 | PASTOR SANTOS VICENTA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 669,6 | Almendro seco, Olivos secano |
| 59 | ALICANTE | 03900A020000440000 G | 20 | 44 | RECICLADOS Y ARIDOS DEL SURESTE SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 847,6 | Labor o Labradio seco |
| 61 | ALICANTE | 002200500YH15A0000P D | - | - | BERNAL SANCHEZ DOLORES | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 211,1 | Improductivo |
| 61 | ALICANTE | 002200500YH15A0000P D | - | - | ORDOÑEZ VAZQUEZ DANIEL (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 211,1 | Improductivo |
| 63 | ALICANTE | 002200300YH15A0000G D | - | - | RINCON MIRAVALLS ANGEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 183,9 | Improductivo |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|----|---|-----|-----|-----|-----|-------|-----------------------|
| 63 | ALICANTE | 002200300YH15A0000G D | - | - | JAVEGA TRUJILLO MARIA CARMEN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 183,9 | Improductivo |
| 64 | ALICANTE | 03900A0200004000000 W | 20 | 40 | MARTINEZ SANCHEZ FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 105,5 | Almendro seco |
| 64 | ALICANTE | 03900A0200004000000 W | 20 | 40 | BASTIDAS ANTIÑOLO PIEDAD | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 105,5 | Almendro seco |
| 65 | ALICANTE | 03900A0200003900000 B | 20 | 39 | CEMEX ESPAÑA SA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 349,0 | Labor o Labradio seco |
| 68 | ALICANTE | 03900A0200003600000 H | 20 | 36 | CEMEX ESPAÑA SA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 533,7 | Labor o Labradio seco |
| 69 | ALICANTE | 03900A0200003500000 U | 20 | 35 | ALIAGA TEROL ANTONIO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 563,3 | Olivos seco, Pastos |
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | GONZALEZ GIL CAYETANO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | PERNAS RODRIGUEZ ROSA MARIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | MARTINEZ BERMEJO SERGIO HIPOLITO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | ROMAN ZARAGOZA FRANCISCO JOSE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | BLASCO LOPEZ FELICIDAD | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|----|---|-----|-----|-----|-----|-------|-----------------------|
| 70 | ALICANTE | 03900A0200003400000 Z | 20 | 34 | MATEO DE TEJADA VALIENTE JOSE MANUEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 134,6 | Almendro seco |
| 71 | ALICANTE | 03900A0200003200000 E | 20 | 32 | NAVARRO PEREZ ENCARNACION | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 611,1 | Agrios regadio |
| 72 | ALICANTE | 03900A0200003100000 J | 20 | 31 | NAVARRO PEREZ ENCARNACION | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 585,9 | Agrios regadio |
| 73 | ALICANTE | 03900A0200002500000 D | 20 | 25 | MORENO PERALTA PILAR | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 313,4 | Almendro seco |
| 75 | ALICANTE | 03900A0200002400000 R | 20 | 24 | LOPEZ PEREZ FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 81,6 | Labor o Labradio seco |
| 75 | ALICANTE | 03900A0200002400000 R | 20 | 24 | RISQUEZ HERRUZO MARIA DOLORES | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 81,6 | Labor o Labradio seco |
| 77 | ALICANTE | 03900A0200002200000 O | 20 | 22 | PASTOR TORREGROSA RAFAEL MARINO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 228,3 | Olivos seco, Pastos |
| 77 | ALICANTE | 03900A0200002200000 O | 20 | 22 | ARJONA GONZALEZ MARIA PILAR | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 228,3 | Olivos seco, Pastos |
| 77 | ALICANTE | 03900A0200002200000 O | 20 | 22 | LILLO GARCERAN JUAN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 228,3 | Olivos seco, Pastos |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|-----|---|-----|-----|-----|-----|---------|-------------------------|
| 77 | ALICANTE | 03900A0200002200000 O | 20 | 22 | PASTOR ANTON MARIANO (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 228,3 | Olivos secano, Pastos |
| 78 | ALICANTE | 03900A0200000100000 S | 20 | 1 | PROMOCIONE S LA CAÑADA SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 2.257,2 | Pastos, improductivo |
| 81 | ALICANTE | 03900A0190003000000 G | 19 | 30 | PROMOCIONE S LA CAÑADA SL | 0,6 | 0,0 | 0,5 | 1,3 | 3,0 | Pastos, almendro secano |
| 82 | ALICANTE | 03900A0190023000000 M | 19 | 230 | PROMOCIONE S LA CAÑADA SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 269,9 | Labor secano |
| 83 | ALICANTE | 03900A0190010600000 X | 19 | 106 | PASTOR TOLEDO MARIA DELFINA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 485,7 | Olivos secano |
| 85 | ALICANTE | 03900A0190010500000 D | 19 | 105 | PASTOR TOLEDO LEONOR | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 471,4 | Olivos secano |
| 86 | ALICANTE | 03900A0190010400000 R | 19 | 104 | LOPEZ FELIPE NATALIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 531,6 | Labor o Labradio secano |
| 86 | ALICANTE | 03900A0190010400000 R | 19 | 104 | LOPEZ MAÑAS VANESA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 531,6 | Labor o Labradio secano |
| 88 | ALICANTE | 03900A0190010200000 O | 19 | 102 | MUÑOZ RADA ANTONIA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 121,9 | Almendro secano |
| 88 | ALICANTE | 03900A0190010200000 O | 19 | 102 | DIAZ MUÑOZ OSCAR | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 121,9 | Almendro secano |



| | | | | | | | | | | | |
|----|----------|--------------------------|----|-----|--|-----|-----|-----|-----|---------|---|
| 89 | ALICANTE | 03900A0190010100000 M | 19 | 101 | PASTOR BARBERA SANTIAGO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 534,6 | Almendo regadio |
| 90 | ALICANTE | 03900A0190010000000 F | 19 | 100 | PASTOR BARBERA SANTIAGO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 1.786,6 | Almendo regadio, Improductivo, Labor regadio, Pastos, Viñedo regadio |
| 91 | ALICANTE | 03900A0190009900000 F | 19 | 99 | PASTOR BARBERA SANTIAGO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 107,6 | Labor-Tierra Arable, Pastizal |
| 92 | ALICANTE | 03900A0190009700000 L | 19 | 97 | HERMANOS PINA SANTANA, CB | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 785,1 | Labor o Labradio secano |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH JOSEFA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH FERNANDO (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH ANTONIO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH ERNESTO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH JOSE QUERUBIN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |
| 93 | ALICANTE | 03900A0190009500000 Q | 19 | 95 | SANTANA DOMENECH JOAQUIN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 286,1 | Almendo secano, Pastos, Labor secano, Improductivo |



| | | | | | | | | | | | |
|---------|----------|--------------------------|----|-----|---|------|-----|------|-------|-------|---|
| 94 | ALICANTE | 03900A0190024500000 H | 19 | 245 | CARBONELL FIGUEROA FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 136,1 | Labor secano |
| 95 | ALICANTE | 03900A0190008900000 B | 19 | 89 | PEREZ BOLUDA ADRIAN | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 851,8 | Olivos secano, Pastos |
| 95 | ALICANTE | 03900A0190008900000 B | 19 | 89 | PEREZ BOLUDA VICENTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 851,8 | Olivos secano, Pastos |
| 95 | ALICANTE | 03900A0190008900000 B | 19 | 89 | PEREZ BOLUDA DEMOFILO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 851,8 | Olivos secano, Pastos |
| 95 | ALICANTE | 03900A0190008900000 B | 19 | 89 | PEREZ BOLUDA JOSE FRANCISCO | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 851,8 | Olivos secano, Pastos |
| 95 | ALICANTE | 03900A0190008900000 B | 19 | 89 | PEREZ BOLUDA ANGEL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 851,8 | Olivos secano, Pastos |
| 96 | ALICANTE | 03900A0190008800000 A | 19 | 88 | LOMAS DE EL PINO, SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 480,8 | Almendro secano, Pastos, Labor secano |
| 97 | ALICANTE | 03900A0190008100000 J | 19 | 81 | LOMAS DE EL PINO, SL | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 973,7 | Algarrobo secano, Improductivo, Labor o Labradio secano, Pastos |
| 10 0 | ALICANTE | 03900A0170021700000 X | 17 | 217 | CARBONELL TORREGROSA JOSE VICENTE | 61,4 | 1,7 | 56,2 | 112,4 | 396,8 | Olivos regadio, Pastos |
| 10 3 | ALICANTE | 03900A0180002300000 P | 18 | 23 | CARBONELL TORREGROSA JOSE VICENTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 354,1 | Labor o labradio regadio |



| | | | | | | | | | | | |
|-----|----------------------------------|--------------------------|----|-----|--|------|-----|------|-------|-------|-----------------------------------|
| 104 | ALICANTE | 03900A0180002100000 G | 18 | 21 | CARBONELL TORREGROSA JOSE VICENTE | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 274,6 | Almendro seco |
| 105 | ALICANTE | 03900A0180010800000 W | 18 | 108 | GALVEZ ORTA MARIA ANGELES (HEREDEROS DE) | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 93,1 | Almendro regadio |
| 106 | ALICANTE | 03900A0180000100000 R | 18 | 1 | FERRANDIZ SIRVENT EDELMIRA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 454,3 | Almendro regadio, improductivo |
| 107 | ALICANTE | 03900A0170014000000 Y | 17 | 140 | FERRANDIZ PEREZ JOSE | 34,3 | 1,7 | 27,0 | 54,1 | 252,4 | Olivos seco |
| 111 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03122A012000400000 ML | 12 | 40 | CERAMICA SAN VICENTE DEL RASPEIG SA | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 434,4 | Labor o labradio regadio |
| 112 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 03122A012000330000 MY | 12 | 33 | ARQUES ESCARABAJAL ELOY | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 112,1 | Labor o labradio regadio |
| 115 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 5229010YH1552N0001Z O | - | - | IBERDROLA SA | 99,5 | 0,0 | 89,6 | 179,1 | 0,0 | Industrial |